

**MAT.: EN LO PRINCIPAL:**  
SOLICITUD QUE INDICA;  
**EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA  
DOCUMENTO.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**OFICINA REGIONAL DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO**  
**PRESENTE**

**PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ**, periodista, cédula nacional de identidad número 12.014.274-7, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km 265, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.318.818-8, Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y **FRANCES FENDALL PARKINSON**, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número 26.775.398-9, traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en nuestra calidad de denunciantes e interesados en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (REQ-005-2022), a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, por medio del presente, venimos en solicitar se ejecute por esta Superintendencia del Medio Ambiente, la sentencia emanada del Ilustre Tercer Tribunal en causa Rol R-47-2022; por medio de la cual se ordenó a esta entidad dictar una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada conforme a derecho, para efectos de decidir si da inicio o no a un procedimiento sancionatorio, en atención a la elusión de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del Proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (Edelaysén S.A.), conforme al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. **DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, REQ-005-2020 Y LA SENTENCIA EMANADA DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.**

Con fecha 18 de marzo de 2020, habitantes de la localidad de Puerto Guadal presentamos denuncias ante esta Superintendencia del Medio Ambiente requiriendo expresamente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. por la infracción contenida en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, por la ejecución de un proyecto o actividad para los cuales la Ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

En dicha presentación, se denunció que, a comienzos del año 2020, la empresa OBE Chile inició faenas de construcción del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; al interior de un Área puesta bajo protección oficial (ZOIT Chelenko), sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que la autorice. Dichas obras, luego de permanecer paralizadas desde fines del mes de marzo de 2020, fueron reiniciadas durante el mes de enero del año 2021.

Posteriormente, con fecha 07 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió su **Resolución Exenta número 2423, acto administrativo por medio del cual decidió archivar la denuncia previamente singularizada, sosteniendo que el proyecto en cuestión no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En contra de la referida resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 56 de su Ley Orgánica, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 número 3) de la Ley número 20.600; **el 26 de diciembre del año 2020, los denunciantes dedujimos recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dando origen a los autos ROL R-44-2020.**

Ahora bien, en dichos autos, con fecha 8 de octubre del año 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en el procedimiento de reclamación mencionado; acogiendo el reclamo deducido y anulando la Resolución Exenta N° 2423 del 7 de diciembre de 2020, que decidió archivar la denuncia interpuesta.

En dicha sentencia el Tercer Tribunal Ambiental acogió cada uno de los argumentos sostenidos por los reclamantes, estableciendo que:

1. La Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la preservación y conservación de los atributos ambientales que se encuentran ubicados dentro del territorio definido como tal; constituyendo un Área puesta bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que la Cascada Los Maquis, sus sistemas de caídas de agua, pozones y zonas aledañas, forman parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko.
3. Que el Proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico Chelenko siendo, por tanto, necesario que el Proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo prescrito por artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Con posterioridad a la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, esta Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022, decidió iniciar procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA respecto del proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (Req-005-2022).

En este punto, cabe hacer presente que, en forma casi simultánea y con total desprecio de la legalidad vigente en materia ambiental; desoyendo lo claramente razonado por el Ilustre Tercer Tribunal en sentencia dictada en los autos ROL R-44-2020 y desatendiendo lo concluido y prevenido por la Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Exenta número 223/2022; **la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no sólo concluyó las obras constructivas, sino que, inclusive, inició una supuesta marcha blanca de su Central Hidroeléctrica Los Maquis.**

Ahora bien, en el marco de dicho procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA, con fecha 20 de mayo de 2022 el Servicio de Evaluación Ambiental presentó informe de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ello, mediante el Oficio Ordinario número 20221110237. Informe en el cual concluyó que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. requirió ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a su ejecución, en tanto reúne los requisitos y características

contemplados en el literal p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De esta manera, solo una vez que se conoció el contenido del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, previamente referido, la titular del proyecto decidió paralizar la operación (en, supuesta, marcha blanca) de su Central hidroeléctrica Los Maquis; ello, según expresamente hizo constar el procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA (REQ-005-2022) por medio de presentación efectuada el 20 de mayo de 2022. Es así que, la titular del proyecto, pese a la legislación vigente y a todas las advertencias que tuvo desde el año 2020 en adelante, esperó a tener su proyecto íntegramente construido y en operación y, una vez que TODA la institucionalidad ambiental advirtió la ilegal ejecución de su proyecto, decidió paralizar su operación (en supuesta muestra de buena fe).

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la dictación de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; el 27 de mayo de 2022, esta parte denunciante del Procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA Req-005-2022, reiteró solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente de proceder a *“[...] formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.*”.

Sin perjuicio de ello, con fecha 06 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente, emitió la **Resolución Exenta Nº 850/2022**, por medio de la cual puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA SEIA Req-005-2022 y, pese a lo expresa y reiteradamente requerido por los denunciantes, **únicamente requirió el ingreso del proyecto hidroeléctrico Los Maquis al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**; rechazando dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. por la construcción y operación ilegal de su proyecto hidroeléctrico Los Maquis.

En razón de aquello, con fecha 30 de junio de 2022 los denunciantes presentamos recurso de reclamación en contra de la resolución antes mencionada; alegando que la decisión de la SMA de

no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. carecía de fundamento, siendo por tanto ilegal.

Es así que, con fecha 31 de enero de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia respecto a dicho reclamo (ROL R-47-2022): Acogiendo el recurso de recurso de reclamación y anulando parcialmente la resolución reclamada; solo respecto a la parte en que se resolvió no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia, se ordenó a la SMA dictar una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada conforme a derecho, para efectos de decidir dar inicio o no a un procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A..

Al efecto, cabe destacar que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en los referidos autos ROL R-47-2022, estableció que:

1. La propia Contraloría General de la República ha reconocido en diversos dictámenes que la SMA tiene un grado de discrecionalidad en cuanto a la decisión de iniciar o no un procedimiento sancionatorio, **teniendo como límite el deber de motivar y justificar racionalmente su decisión**. Razón por la cual, a juicio del Tercer Tribunal Ambiental, el ciudadano no poseería un derecho subjetivo para exigir que la SMA inicie el procedimiento sancionatorio; no obstante, **sí tiene el derecho de recibir respuesta fundamentada y razonable** por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente **no justificó ni fundamentó adecuadamente su decisión de no iniciar el procedimiento sancionatorio**, al otorgar una justificación genérica y carente de sustento jurídico; sumado a que no consideró los hechos particulares del caso concreto, implicando -lo anterior- un incumplimiento al deber de motivación que debe sustentar toda decisión administrativa.
3. Que, **el requerimiento de ingreso al SEIA** -contenido en la Resolución Reclamada- **no permite satisfacer directamente el interés público o general, sumado a que no permite descartar por sí sola la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio**.
4. Que, la Resolución Reclamada no consideró diversas circunstancias particulares y específicas del caso concreto; prescindiendo, por ejemplo, de **la sentencia dictada por el Tercer Tribunal en causa Rol N° R-44-2020** (año 2021), la que estimó **que el Proyecto sí tenía la obligación de ingresar al SEIA**. Además, razonó el Ilustre Tercer Tribunal

Ambiental, no se consideró que la elusión al SEIA es considerada una infracción gravísima o grave dependiendo de si genera o no efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, por lo que no se trata de una infracción de menor intensidad como argumentó la SMA en la resolución Reclamada. Por otra parte, tampoco se consideró que el Proyecto se construyó e incluso se ejecutó parcialmente con posterioridad a la dictación de la sentencia dictada en los autos R-44-2020 ya aludida, incumpléndose abiertamente la prohibición del art. 8 de la Ley N°19.300.

Habiendo transcurrido prácticamente 8 MESES!! desde la dictación de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; que ordenó dictar una nueva resolución – motivada y sustentada en los hechos específicos del caso en cuestión – respecto de la denuncia interpuesta en contra de Edelaysén S.A.; venimos en solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente, ejecute la Sentencia emanada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022.

Por tanto, en definitiva, solicitamos se inicie procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por haber realizado una actividad, al interior de un área bajo protección oficial, para la cual requería una Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella, conforme al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

## II. SE DEBE FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE EDELAYSÉN S.A. POR LA EJECUCIÓN DE SU PROYECTO SIN CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Como se sabe, según el artículo 35 letra b) de su Ley Orgánica, *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...”*.

Tipo infraccional que, para entender cometida la infracción, requiere que nos encontremos en presencia de la ejecución de un proyecto o actividad en incumplimiento del deber legal de ingreso previo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estando obligado a ello.

En la especie, es indubitado que en la ejecución del proyecto hidroeléctrico Los Maquis por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., se han satisfecho los requisitos de la referida infracción; desde que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental-dos veces-, el Servicio de Evaluación Ambiental y la propia Superintendencia del Medio Ambiente, han zanjado que el proyecto en cuestión requirió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con anterioridad a su construcción y operación (supuesta marcha blanca), al resultarle plenamente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, como hemos señalado previamente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia del 8 de octubre de 2021 dictada en los autos ROL R-44-2020<sup>1</sup>, estableció claramente que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto sus obras de construcción y operación, son susceptibles de afectar el objeto de protección del área puesta bajo protección oficial en que se emplaza; concurriendo los requisitos que hacen aplicable lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por tanto, habiéndose ejecutado en clara infracción de la normativa ambiental vigente.

Sumado a ello, el mismo Tribunal en sentencia de fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022, estableció que no se consideró que la elusión al SEIA es considerada una infracción

---

<sup>1</sup> Incorporada al expediente administrativo de Requerimiento de Ingreso al SEIA Req-005-2022, por Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

gravísima o grave dependiendo de si genera o no efectos del art. 11 de la Ley número 19.300, por lo que no se trata de una infracción de menor intensidad como pretende argumentar la SMA; por otra parte, tampoco se consideró que el Proyecto se construyó e incluso se ejecutó parcialmente con posterioridad a la dictación de la sentencia ya aludida, incumpléndose abiertamente la prohibición del art. 8 de la Ley N°19.300.<sup>2</sup>

Por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental igualmente ha concluido que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ello, según pronunciamiento evacuado en este procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA (Req-005-2022), por medio de su Oficio Ordinario número 20221110237 del 20 de mayo de 2022.

En ese sentido, es menester reiterar que la actividad ilegal se realizó incluso a sabiendas que se estaba en un proceso de evaluación de requerimiento de ingreso, donde el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, como se mencionó, ya se había pronunciado sobre posibles afectaciones no evaluadas del proyecto, particularmente sobre la ZOIT Chelenko. Así las cosas, tal como zanjó el Ilustre Tribunal Ambiental en sentencia del 8 de octubre de 2021, dictada en los autos ROL R-44-2020; el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a su ejecución, en tanto su construcción y marcha blanca considera obras y acciones de carácter permanente – de impactos igualmente permanentes –, susceptibles de generar impactos ambientales significativos en un área puesta bajo protección oficial: En específico, referido a la construcción de una nueva bocatoma y cámara de carga, a los nuevos trazados de las tuberías a presión, de la nueva Casa de Máquinas y del camino en Zig-Zag construido para ejecutar las obras del proyecto.

En efecto, cabe tener presente que según da cuenta el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1258-XI-SRCA, en visita inspectiva desarrollada por la Superintendencia del Medio Ambiente a las faenas constructivas del proyecto, junto con confirmar el valor turístico y ambiental del área de influencia del proyecto, resultó evidente el severo impacto ambiental que la construcción del proyecto se encontraba provocando en la Zona de Interés Turístico Chelenko.

---

<sup>2</sup> Información disponible en: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/03/Sintesis-web-R-47-2022-31.03.2023.pdf>

*“Sin encontrar oposición se accede por el costado oeste del arroyo Los Maquis hacia la cascada inferior, ubicada en el sector más bajo, y luego hacia los pozones y saltos ubicados aguas arriba.*

***Se constató la existencia de senderos y huellas de tránsito peatonal bien definidas y que permiten recorrer todo el sector. Las huellas suben, con cierto grado de dificultad, hacia los pozones y saltos aguas arriba de la cascada principal.***

***Se constata que en este sector el arroyo Los Maquis forma una serie de pozones y cascadas que forman un núcleo escénico*** *constituido por varios aspectos observables en el área:*

- a) Las formas y relieves de la roca que circunda el sector y marca las paredes del cajón superior.*
- b) El flujo y movimiento del agua en sus caídas formando cascadas y saltos de distinta altura y geometría.*
- c) Los remansos que forman los pozones ubicados entre las cascadas y limitados por las paredes de roca.*
- d) Árboles y arbustos que enmarcan, especialmente la cascada inferior.*

*Desde la cascada inferior del conjunto Los Maquis no es posible observar las obras de rehabilitación de central hidroeléctrica.*

***Estas obras se observan al subir al nivel superior, donde quedan prácticamente al mismo nivel del espectador. Desde este nivel se observan varias obras en ejecución: Paneles de separación, tuberías, casetas, maquinaria trabajando y demás tareas propias de un proyecto de este tipo.*** (Énfasis añadido)

**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2021-1258-XI-SRCA (mayo 2021), Superintendencia del Medio Ambiente; pág. 3.

Asimismo, el citado informe de Fiscalización Ambiental, no solo da cuenta de que las obras de construcción del proyecto fueron absolutamente visibles desde el atractivo turístico del río Los Maquis; sino que aporta antecedentes que confirman que las obras permanentes de éste, una vez ejecutadas – como ocurre actualmente – será infraestructura que alterará el valor paisajístico y turístico del área, de manera igualmente permanente.

***“Se observaron avances en la construcción de la bocatoma y en el trazado de la tubería de baja presión. Esta tubería está pintada de color verde continuo. El encargado indica que esta tubería quedará ubicada sobre el nivel del suelo y que el proyecto no considera su soterramiento.***

***Las obras de la bocatoma serán visibles desde el costado oeste del arroyo, que corresponde a la zona de visita de turistas, pero informa el encargado que están evaluando su cobertura con piedra y otros elementos del entorno que minimicen su presencia.*** (Énfasis añadido).

**Fuente:** Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2021-1258-XI-SRCA (mayo 2021), Superintendencia del Medio Ambiente; pág. 3.

Lo anterior, no solo ha de sustentarse en que se tenga por satisfecho el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de su Ley Orgánica; sino que, además, habrá de motivarse la calificación de la infracción cometida como gravísima, conforme con el artículo 36 número 1. letra f) del mismo texto normativo (como se desarrollará, igualmente, más adelante en esta presentación).

Sumado a ello, se debe considerar que existen antecedentes que dan cuenta que la central hidroeléctrica Los Maquis operó, a prueba o en supuesta “marcha blanca”, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022; **resulta indubitado que, durante casi 6 meses, el río Los Maquis y los ecosistemas que dependen de su régimen natural de caudales, fueron afectados por los severos y permanentes impactos ambientales de la extracción de caudales para la generación de energía de la central.** Impacto que, ya en octubre de 2021, el Ilustre Tribunal Ambiental advirtió que debía motivarse el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, en tanto susceptible de afectar gravemente la Zona de Interés Turístico Chelenko.

Además de lo anterior, cabe hacer presente los importantes impactos ambientales ocasionados por la emisión de material particulado y ruido, producto de las faenas constructivas del proyecto; emisiones que resultan absolutamente gravosas, en atención del especial objeto del área bajo protección oficial en que se emplaza, precisamente una zona de interés turístico.

Siendo así, reiterando lo que hemos expuesto previamente en este procedimiento administrativo; no existe fundamento alguno para seguir dilatando el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la construcción y operación de su proyecto hidroeléctrico Los Maquis, al interior de un área bajo protección oficial y sin Resolución de Calificación Ambiental que la autorizara; esto es, de acuerdo con el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Infracción que, a la luz de los severos impactos ambientales provocados tanto por la construcción y operación del proyecto, sumado a la absoluta contumacia de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., no puede sino ser calificada de Gravísima, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 número 1. de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

### III. LA EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A., HA INCUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO

No obstante lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia cuyo cumplimiento requerimos en la especie; cabe tener en cuenta que, **en estos 8 meses**, la titular del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, debió dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos de la Resolución Exenta número 852/2022 de esta Superintendencia (modificada por la Resolución Exenta número 502 del 20 de marzo de 2023).

<b>RESUELVO</b>
<b>PRIMERO: TENER PRESENTE</b> la modificación del cronograma de trabajo presentado por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., en atención a los argumentos vertidos en su presentación de fecha 07 de marzo de 2023.
<b>SEGUNDO: HACER PRESENTE</b> que, en virtud del cronograma de trabajo aprobado, <b>el proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis" deberá ingresar al SEIA, a más tardar, la semana del 12 de junio de 2023.</b>
<b>TERCERO: PREVENIR</b> que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

**Fuente:** Res. Ex. N° 502 del 20 de marzo de 2023,  
Superintendencia del Medio Ambiente

Es así que, el último día del plazo otorgado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el 16 de junio de 2023; la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. ingresó Declaración de Impacto Ambiental de su proyecto hidroeléctrico Los Maquis al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, para lo que se dirá, resulta del todo necesario tener presente que en el artículo 12bis de la Ley número 19.300, el Legislador estableció los contenidos mínimos e indispensables que las Declaraciones de Impacto Ambiental han de contener para su evaluación:

*Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:*

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y*
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

Ahora bien, atendido el contenido concreto y material de la Declaración de Impacto Ambiental que ingrese al SEIA, el Servicio de Evaluación Ambiental tiene diversas vías de acción. Así, si el proyecto cumple con los contenidos mínimos para proceder a su evaluación – no obstante puedan ser necesarias aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones de información – el Servicio de Evaluación Ambiental podrá emitir el correspondiente ICSARA, que consolide las observaciones efectuadas por los distintos servicios públicos partícipes de la evaluación ambiental.

Sin embargo, si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información mínima, relevante o esencial, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18bis de la Ley número 19.300 y 48 del Reglamento del SEIA; el Servicio de Evaluación Ambiental puede poner término anticipado a la evaluación de impacto ambiental y devolver los antecedentes a la titular del proyecto (generando el efecto propio de un NO INGRESO al Sistema).

***Artículo 18 bis.-** Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*

*Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando **no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas**; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, **no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.***

**Fuente:** Inciso final, art. 48 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Vale decir, con la declaración de Término Anticipado de la Evaluación, por carecer de información relevante y esencial que no puede ser subsanada mediante ADENDA; el Servicio de Evaluación Ambiental ha de sancionar la falta de aquella información mínima que, de acuerdo con las letras a) y b) del artículo 12bis de la Ley 19.300, ha de contener toda Declaración de Impacto Ambiental.

En relación con lo previamente expuesto, resulta del todo pertinente hacer presente a esta Superintendencia del Medio Ambiente que el Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de su Resolución Exenta número 202311101138 del 4 de agosto de 2023, decidió poner TÉRMINO

ANTICIPADO a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A.. Ello, sancionando su carencia de información mínima – relevante y esencial – que no puede ser subsanada mediante ADENDA, en tanto impide tener por suficientemente descritas las partes, obras o acciones del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental y, sobre la base de los antecedentes presentados, imposibilita evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300.

**RESUELVO:**

1. PONER TÉRMINO anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis", presentado por los señores Sebastián Renato Sáez Rees y Francisco Alliende Arriagada, en representación de Empresa Eléctrica de Aisen S.A., conforme con lo dispuesto en el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48° del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
2. DEVOLVER los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
3. TÉNGASE presente que contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

9. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del presente Proyecto, se puede indicar que **carece de información relevante**; esto es, que **no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA**, o sus distintas etapas; en atención a los siguientes argumentos (énfasis agregado):

10. Que, de conformidad con las normas y criterios citados, y, examinados los antecedentes presentados por el Titular, **esta Dirección Regional estima que la DIA del Proyecto carece de información esencial** en los términos señalados precedentemente, dado que **no entrega los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos de los literales b), c), d), e) y f) del artículo 11° de la Ley N° 19.300**, referidos a: Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, respectivamente y, que la falta de la misma no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Siendo así, poniéndose término anticipado a la evaluación, la **devolución de los antecedentes a la titular da cuenta de que dicha sanción genera el efecto propio de una NO PRESENTACIÓN DEL PROYECTO**; lo que, para el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso, **no puede sino satisfacer el hecho infraccional del artículo 35 letra b), segunda parte, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**: Esto es, "[...] *el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.*"

Al respecto, cabe tener presente que lo anteriormente expuesto es del todo congruente con reciente pronunciamiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente en procedimiento REQ-006-2019; en virtud del cual, el referido tipo infraccional se satisface tanto cuando NO se ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como cuando, ingresando a éste, el proyecto carece de contenidos mínimos, relevante o esencial que impide proceder a la evaluación de Impacto Ambiental (como en la especie).

25° Además, la Declaración de Impacto Ambiental ingresada por parte del titular al SEIA no fue admitida a trámite por parte de la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, por no cumplir con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos. Aquello denota una falta de diligencia del titular, sobre todo, considerando el tiempo que tuvo para efectos de elaborar correctamente dicho instrumento.

26° Cabe hacer presente que, tal como declaró el titular en su última presentación, su proyecto ya se encuentra ejecutado, por lo que, en agregación a las circunstancias antes descritas, el presente procedimiento se torna ineficaz para abordar la infracción cometida.

27° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

28° Dada dicha conclusión, y la existencia de antecedentes graves sobre el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de "Southern Gold SpA", por la ejecución de su proyecto de exploración minera "Los Domos", y el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA.

29° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO

**PRIMERO:** DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-006-2019; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

Fuente: Resolución Exenta n° 84 del 18 de enero de 2023, REQ-006-2019

Siendo así, no puede sino concluirse que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., ha incumplido el Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia del Medio Ambiente; encontrándose satisfecho, por tanto, el tipo infraccional del artículo 35 letra b) – segunda parte – de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EDELAYSÉN S.A. HAN DE SER CALIFICADAS DE GRAVÍSIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 36 N° 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Llegado a este punto, tal como lo hemos realizado en anteriores presentaciones, no podemos sino advertir que – según lo que se dirá – las infracciones cometidas por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no pueden sino ser calificadas de Gravísimas, de conformidad con el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente. En especial, atendido que la construcción y operación de la central hidroeléctrica Los Maquis, ha involucrado *“la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley número 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; constatándose en su ejecución y operación *“alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”*.

Al efecto, cabe hacer presente que, tal como se ha realizado en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis; su construcción y posterior operación, al margen del Sistema de Evaluación Ambiental y al interior de un área bajo protección oficial, ha generado efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300; razón por la cual, en dicha instancia (SEIA), hemos sostenido que el proyecto en cuestión debía ingresar a evaluación de sus impactos ambientales por medio de un Estudio de Impacto Ambiental<sup>3</sup>.

- a) El proyecto central hidroeléctrica Los Maquis, ha generado afectación al objeto de protección de un área bajo protección oficial; satisfaciendo el supuesto de hecho del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

Lo primero que hay que tener en consideración, a la luz de los antecedentes que obran en este expediente administrativo, es que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis se ha ejecutado y ha operado al interior de un área bajo protección oficial; habiéndose asentado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental – en los autos R-44-2020 – **que su construcción y operación es susceptible de**

---

<sup>3</sup> En un otrosí de esta presentación adjuntamos escrito de solicitud de Término Anticipado de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, realizada el 27 de julio de 2023 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental. En dicho escrito, se desarrolla e extenso, los motivos por los cuales estimamos que el proyecto en cuestión debió ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental; esto es, **por generar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300.-**

afectar directa y permanentemente el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko.

**DECIMOCTAVO.** Que, de lo anterior, se desprende que la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente (aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica) en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza público-privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico.

**VIGÉSIMO.** Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección, durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, en consecuencia, debe entenderse que en la ZOIT Chelenko se encuentra comprendida, como objeto de protección, la cascada Los Maquis y su entorno de pozones, correspondiendo en consecuencia analizar los motivos invocados por la SMA para descartar el ingreso del proyecto al SEIA.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de

ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, **que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto;** puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que **se trata de obras de carácter permanente** que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas. De este modo, no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300 (fs. 833).

Siendo así, resulta del todo claro que se satisface el requisito de “afectación” contenido en el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, para entender que un proyecto o actividad emplazado en o cerca de áreas protegidas o puestas bajo protección oficial genera un impacto significativo en su área de influencia.

Asimismo, cabe tener presente que entre los criterios (no copulativos) definidos por el artículo 8 del Reglamento de SEIA para entender que un proyecto genera afectación en un área protegida o puesta bajo protección oficial, en los términos del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, se encuentran: “[...] *la extensión, magnitud o **duración de la intervención de sus partes, obras o acciones**, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.*”.

Como hemos citado, ha sido el propio Tercer Tribunal Ambiental el que, en su sentencia de agosto del año 2021 en los autos ROL R-44-2020, zanjó que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis considera **obras de carácter permanente** al interior de un área puesta bajo protección ambiental en función de sus valores ambientales; cuyos impactos ambientales no pueden sino, igualmente, ser de carácter permanente.

Así, encontrándose íntegramente construido el proyecto en cuestión y habiendo, inclusive, iniciado su etapa de operación; no puede sino concluirse que la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. ha de ser calificada como gravísima, al haber ejecutado un proyecto al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental, constatándose que éste presenta el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

- b) El proyecto central hidroeléctrica Los Maquis, genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300.

El proyecto genera una interrupción de las actividades culturales y económicas que moldean el territorio, ello porque, como se verificó en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto las personas realizan fiestas costumbristas, cabalgatas, excursiones a los diversos patrimonios culturales, venta de artesanías, etc. Las costumbres antes descritas dotan de identidad al territorio y asimismo dependen exclusivamente de la biodiversidad y elementos arqueológicos de éste.

La falta de compatibilidad territorial tiene incidencia en el medio humano desde que las personas viven el territorio de una determinada manera y una actividad puede interrumpir dichas dinámicas, pues no ha sido evaluado de forma preventiva, máxime si no existe instrumentos de planificación territorial que han sido sometidos a evaluación ambiental estratégica como sucede en el caso.

La falta de armonía de un proyecto con el territorio en el que se emplaza ha sido establecida por la jurisprudencia como una alteración al medio humano si este interrumpe las prácticas territoriales. La máxima judicatura de nuestro país se ha pronunciado a este respecto señalando, en definitiva, que aún a falta de IPT un proyecto debe ser equilibrado con las dinámicas propias de la población que se desenvuelve en un determinado territorio, las actividades que en él se desarrollan y los elementos eco sociológicos que lo conforman:

*Que, entonces, no resulta caprichosa la vinculación con el medio humano que efectúa el Director del Servicio de Evaluación Ambiental para analizar la DIA, pues se trata de un elemento mínimo que el interesado debe incorporar, puesto que, éste importa, también, estudiar la manera como un proyecto o actividad afecta directamente o indirectamente en un área determinada, lo que no sólo se refiere a aspectos físicos, sino que necesariamente debe abarcar aspectos que tienen que ver con la calidad de vida de las personas que se verán afectadas por el proyecto y que no es un elemento privativo de aquellos que requieren un EIA. En este orden de ideas, no se debe perder de vista lo ya señalado en relación con la comuna en que se pretendía la*

*construcción del proyecto habitacional donde es de conocimiento público que se han construidos megaproyectos, que, por falta de Plan Regulador, han intervenido negativamente el desplazamiento y la calidad de vida de las personas, no sólo de las que habitan en estos edificios, sino que también los vecinos que se ven afectados por la sobrepoblación. (...) la autoridad debe velar por resguardar los fines de dicha evaluación ambiental, esto es, que el desarrollo de los proyectos inmobiliarios debe mantener un equilibrio urbanístico en la zona que se emplacen, de forma que vayan en pro de mejorar la vida de las personas que llegan a vivir a un lugar determinado y de aquellas que se encuentran asentadas en la misma comuna, para en definitiva obtener un avance armónico del desarrollo de la ciudad.*

**Fuente:** Sentencia Corte Suprema de 6 de diciembre de 2019, Rol N°7610-2019, Considerandos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno.

Para el caso concreto, el Gobierno Regional de Aysén mencionó, en el escrito de observaciones a la DIA del proyecto hidroeléctrico Los Maquis<sup>4</sup>, que junto con la minería la actividad turística es central en el territorio:

*Por otra parte, se menciona el desarrollo turístico de la comuna y el comercio y los servicios como pilar fundamental del desarrollo económico de la comuna, donde un 31 % y 30% de los encuestados afirmaron las premisas respectivamente". Se citan los lineamientos estratégicos relacionados con el Turismo: Lineamiento 1: Chile Chico como el eje del desarrollo turístico sustentable a nivel provincial y regional, con un desarrollo social y económico inclusivo, diversificado, endógeno y sustentable.*

Considerando lo antes mencionado, la irrupción de la central hidroeléctrica ha producido una dificultad para el ejercicio de actividades culturales que dependen del atractivo turístico del lugar, lo que produce una afectación de los sentimientos de arraigo en ese propio territorio. Ya que, en el territorio, marcado por áreas impresionantes y diversas, con paisajes excepcionales, rica historia geológica y arqueológica, y una amplia variedad de actividades turísticas y culturales existe un quiebre por el emplazamiento del proyecto, que viene en complicar el acceso de las personas a la cascada los maquis y los pozones, para actividades de diversa índole.

Considerando lo anteriormente expuesto, el proyecto interrumpe los elementos del territorio que su valor turístico. En efecto, las actividades relacionadas con la representación cultural de la zona

---

<sup>4</sup> ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén; disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/20/ord\\_gore\\_2042.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/20/ord_gore_2042.pdf).

y las formaciones geográficas, cursos de agua, flora y fauna de la zona dotan de una identidad y marcado atractivo turístico a la zona.

De acuerdo con el artículo 9 del RSEIA se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Es importante mencionar que, el territorio desarrollado en esta presentación corresponde al área protegida “Chelenko”, declarada justamente por la autoridad competente como zona de interés turístico.

A nivel del sector en que se emplaza la central hidroeléctrica, de acuerdo al anexo 3.15 de su Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto se encuentra a 252 metros de la cascada y a 45 metros de los pozones<sup>5</sup>, sitios que son altamente concurridos por vecinos del sector que en temporadas de temperatura alta disfrutan del territorio.

A nivel comunal el territorio de Chile Chico tiene un sinnúmero de centro de operaciones turísticas, paso internacional y acceso a la Reserva Nacional Patagonia, en el cual se realizan actividades como camping, museo, gastronomía y caminatas. A nivel regional el territorio de Aysén posee diversas riquezas culturales, naturales, históricas y patrimoniales, tales como el Lago General Carrera, Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, la Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, diversos glaciares y lagos.

Es la propia autoridad regional la que reconoce los diversos atractivos turísticos que posee la zona en su pronunciamiento con observaciones a la DIA del proyecto<sup>6</sup>:

*En el caso de la ubicación del proyecto se encuentra en la Zona de Interés Turístico ZOIT Lago General Carrera – Chelenko (D.O República de Chile Núm. 43.306, I sección, Normas Generales CVE 2158140 del 20-07-2022 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo), esta zona bajo categoría de protección cuenta con su respectivo plan de acción, donde se identifica como oferta turística actual la lago General Carrera como un sitio natural de jerarquía internacional. Se identifican como condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, en primer lugar, al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural.*

<sup>5</sup> Información que no resulta concordante con la realidad de las obras construidas y su cercanía a cascadas y pozones del río Los Maquis.

<sup>6</sup> ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén que se pronuncia sobre proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”.p.5.

*Se observa que se cita el PLADECO (2015-2018), sin embargo, el documento elaborado para el período 2018 – 2022 (en actualización para el siguiente período), reconoce atractivos turísticos de mayor importancia de la comuna, incluido “Los Maquis”: Que se ubica aproximadamente a 2Km al oriente de Puerto Guadal, en el sector es posible encontrar la Cascada Los Maquis, que posee variedad de saltos de agua de manera escalonada. Tiene un salto muy*

Por otra parte, la normativa antes citada establece que a objeto de evaluar si el proyecto actividad en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

Pues bien, para el caso concreto el proyecto viene a interrumpir las actividades turísticas que se realizan en el territorio y los sitios y vistas de interés turístico, la cascada los maquis y sus pozones se verán mermados debido a la instalación de esta Central hidroeléctrica que en ningún caso es compatible con el sector y sus actuales usos por los habitantes locales. Para graficar cercanía en que se encuentra la central de los cuerpos de agua antes mencionados se muestra la siguiente imagen que el titular adjunta en su Declaración de Impacto Ambiental:



**Fuente:** Anexo 3.16 “Uso del territorio y su relación con la Planificación Ambiental” DIA  
“Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis” p.14.

Esta imagen, presentada por el titular en el anexo 3.16 sobre uso del territorio y su relación con la planificación territorial da cuenta la magnitud de la alteración al valor paisajístico del proyecto. En la fotografía se grafica como la central hidroeléctrica se inserta dentro del territorio,

interrumpiendo cualquier tipo de avistamiento turístico por cuanto las instalaciones no guardan armonía con la biodiversidad presente en el sector; afectando gravemente actividades económicas (como el turismo), culturales, educativas, recreativas, etc. que se desarrollan en su área de influencia y, con ello, los sistemas de vida y costumbres del grupo humano que la habita.

- c) La ejecución del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, al margen del SEIA y en un área bajo protección oficial, ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300.

En efecto, como se sabe, según lo prescrito por el artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, deben ingresar por medio de Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos que presenten o generen, *“alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”*.

A su turno, en lo pertinente a lo que se dirá, cabe recordar que según la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a objeto de evaluar si el proyecto presenta o genera el referido efecto significativo, que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se considerará:

*“[...] b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren **en forma permanente construcciones**, lugares o sitios que por **sus características constructivas, por su antigüedad**, por su valor científico, **por su contexto histórico o por su singularidad**, **pertenecen al patrimonio cultural**, incluido el patrimonio cultural indígena.”*

En la especie, en razón de los propios antecedentes que obran en la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Edelaysén y NO evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental, no puede sino concluirse que el proyecto – al encontrarse íntegramente construido, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – ya ha generado el referido impacto significativo que la obligaba a ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. Ello, **al haber afectado de manera radical (demoliéndola íntegramente) y permanente una construcción (antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis) que, por sus características constructivas, por su antigüedad, el contexto histórico en que se construyó y por su singularidad, sin lugar a dudas formaba parte del patrimonio cultural de Puerto Guadal y sus alrededores.**

Lo anterior, reiteramos, fue reconocido por la propia titular del proyecto en su declaración de impacto ambiental:

*“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”.*

En razón de aquello, no podemos sino sostener que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A. ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, en relación con la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Siendo necesario, conjuntamente con la formulación de cargos por la infracción cometida, ésta sea calificada de gravísima, según venimos razonando.

- d) La infracción cometida por Edelaysén S.A. igualmente puede ser calificada de gravísima, de acuerdo con la letra d) del artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como se sabe, el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, dispone que:

*“Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*[...] d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.”.*

Al respecto, cabe tener presente lo expuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental en su informe evacuado en este expediente con fecha 20 de mayo de 2022<sup>7</sup>; en el cual advierte con claridad que la titular del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, **construyó un proyecto**

---

<sup>7</sup> Oficio Ordinario número 20221110237 de la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

completamente distinto al presentado a dicho servicio en Procedimiento de Pertinencia de Ingreso al SEIA. Debiendo tenerse especialmente en cuenta que, ha sido en virtud del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental en la referida consulta de pertinencia que la titular del proyecto ha sostenido la supuesta legalidad y buena fe en la construcción del proyecto.

### C. CONCLUSIONES.

1.- Que respecto de la consulta de pertinencia analizada originalmente por el SEA, y analizada la nueva información disponible y teniendo presente lo señalado en la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, podemos concluir que el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, realizó obras y acciones distintas a las proyectadas originalmente, las que son susceptibles de afectar el atractivo turístico Cascada Los Maquis y sus pozones.

2.- Que de las actividades de fiscalización se ha podido determinar que las obras realizadas se encuentran, por una parte, muy cercanas al atractivo turístico y por otro, varias de las obras realizadas tienen un carácter permanente que afectarán el valor paisajístico y turístico, así por ejemplo las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas son totalmente distintas a las señaladas originalmente en la Consulta de Pertinencia, toda vez que se refieren a obras permanentes y perceptibles por parte de los visitantes del atractivo, con más que la casa de máquinas, respecto de la cual se dijo que no se afectaría al presentar un valor cultural y paisajístico, la realidad nos dice que ella fue totalmente desmantelada y reconstruida con parámetros totalmente diversos.

3.- Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A., requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin embargo, tal como ha sido expresamente cuestionado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, la referida consulta de pertinencia, que culminó con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que sostuvo que el proyecto NO debía ingresar al SEIA; **al ser obtenida sobre la base de un proyecto completamente distinto al ejecutado – a nuestro juicio – no puede sino ser constitutiva de un engaño, entrega de información falsa u ocultamiento de información relevante del proyecto que buscó ocultar o encubrir la gravísima infracción cometida.**

Construir un proyecto completamente distinto al presentado vía consulta de pertinencia no puede estar amparado ni por la legalidad ni por la buena fe. Por el contrario, como sostenemos en la especie, ha de ser tenido como circunstancia calificadoria de la gravedad de la infracción cometida: No pudiendo sino ser calificada de **gravísima, de acuerdo con el artículo 36 número 1. Letra d) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia.**

\*\*\*

De esta forma, en atención a lo anteriormente expuesto, venimos en solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente que, dando cumplimiento a la Sentencia emanada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022; inicie procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.:  
**a)** por la construcción y operación de su Central hidroeléctrica Los Maquis, al interior de un área bajo protección oficial, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice; y  
**b)** por el incumplimiento al Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia. Todo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**POR TANTO,**

**SOLCITAMOS A UD.**, dar inicio a procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; formulando cargos de acuerdo con el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por: **a)** la construcción y operación de su Central hidroeléctrica Los Maquis, al interior de un área bajo protección oficial, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice; y **b)** el incumplimiento al Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia. Calificando, además, de gravísimas las infracciones cometidas.

**OTROSÍ: SÍRVASE UD.**, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022.
2. Resolución Exenta número 202311101138 del 4 de agosto de 2023, por medio de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental puso término anticipado a la evaluación de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A.
3. Escrito de Solicitud de Término Anticipado de la evaluación de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, presentado el 27 de julio de 2023 ante el Servicio de

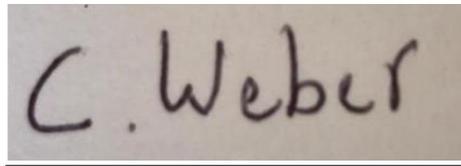
Evaluación Ambiental de la Región de Aysén por Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, Agrupación Aysén Reserva de Vida y don Patricio Orlando Segura Ortíz.

**POR TANTO,**

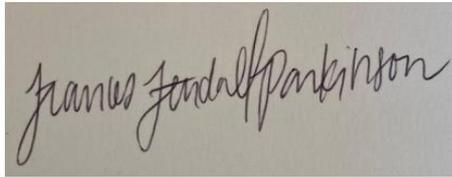
**SOLICITO A UD. tenerlos por acompañados.**



**PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ**  
C.N.I. n° 12.014.274-7



**CRISTÓBAL WEBER MCKAY**  
C.N.I. n° 17.318.818-8



**Frances Fendall Parkinson**  
C.N.I. n° 26.775.398-9

Valdivia, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

1. A fs. 1 y ss., el 30 de junio de 2022, compareció el abogado Sr. RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA, con domicilio en calle Riquelme número 438, comuna y ciudad de Coyhaique, en representación del Sr. **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, ingeniero agrónomo, con domicilio en el Sector Los Maquis S/N, Comuna de Chile-Chico, y de la Sra. **FRANCES FENDALL PARKINSON**, traductora, con domicilio en el Sector Los Maquis S/N, Comuna de Chile-Chico, en adelante "los Reclamantes"; quien interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 850, de 6 de junio de 2022 ("la Resolución Reclamada"), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), la cual requirió bajo apercibimiento de sanción, a la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., en su carácter de titular del proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis" ("el Proyecto"), el ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), por verificarse lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Conforme se indica en la Resolución Reclamada a fs. 1434, la ejecución del Proyecto "es susceptible de afectar el objeto de protección de la ZOIT Chelenko, particularmente, el atractivo turístico de la Cascada Los Maquis y sus pozones".
2. Por sentencia de 8 de octubre de 2021, dictada en los autos Rol R-44-2020 de este Tribunal, se acogió reclamación judicial presentada por un conjunto de personas naturales, contra la Res. Ex. N° 2423, de 7 de diciembre de 2020, de la SMA, que había archivado una denuncia contra el Proyecto por su ejecución sin contar con la correspondiente resolución de calificación ambiental, resolviendo el Tribunal anular la decisión de archivo de la SMA por no conformarse con la normativa vigente, debiendo dictar la resolución que en derecho corresponda, según lo considerado en la sentencia del rol indicado.
3. El 6 de junio de 2022, la SMA, por medio de la Resolución Reclamada en estos autos, en el contexto del procedimiento



administrativo Rol REQ-5-2022, requirió el ingreso del Proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción.

4. Los Reclamantes de autos solicitaron tener por interpuesta la reclamación de fs. 1 sólo en cuanto la SMA decidió no iniciar un procedimiento sancionatorio contra el Titular del Proyecto, pidiendo en concreto dejar sin efecto la Resolución Reclamada en esa parte, y que se ordene a la SMA iniciar dicho procedimiento sancionatorio por la infracción contenida en el art. 35 letra b) de la Ley Orgánica de la SMA (contenida en el art. segundo de la Ley N° 20.417, en adelante LOSMA), con costas.

#### **I. Antecedentes del acto administrativo reclamado**

5. En el informe evacuado a fs. 117, la SMA acompañó copia digital del expediente administrativo REQ-5-2022, con certificado de autenticidad, donde consta:

- a) A fs. 138, Res. Ex. N° 223, de 15 de febrero de 2022, la cual (1) tuvo por incorporada la sentencia dictada por este Tribunal en autos Rol R-44-2020, con fecha 8 de octubre de 2021; (2) tuvo por anulada la Res. Ex. N° 2423, de 7 de diciembre de 2020, en virtud de la referida sentencia; (3) dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA; (4) confirió traslado por 15 días al Titular para que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada; (5) rechazó solicitudes de medidas provisionales; (6) hizo presente lo indicado en la Ley N° 19.880 respecto a forma de notificación; (7) efectuó prevención del art. 8 y 10 de la Ley N° 19.300; (8) dispuso oficio a la Dirección Regional del SEA; y (9) tuvo presentes los documentos acompañados por denunciante y adherentes al escrito de denuncia, como así su forma especial de notificación.
- b) Entre fs. 155 a 1105, constan diversos antecedentes previos al inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, tales como: denuncia contra el proyecto de 18 de marzo de 2020, incluyendo consulta de pertinencia de

ingreso al SEIA de marzo de 2019 y pronunciamiento del SEA (fs. 155, 185, 258); escrito del Titular respondiendo a requerimiento de información de la SMA de 3 de abril de 2020 (fs. 276); escrito de este último acompañando informe de evaluación de ruido (fs. 300); escrito de una colectividad de personas haciéndose parte de la denuncia presentada contra el Proyecto (fs. 351); resolución de archivo de la denuncia (fs. 437); Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2020-2744-XI-SRCA Central Hidroeléctrica Los Maquis (fs. 451); antecedentes presentados por el Titular en respuesta a requerimiento de información (fs. 871); acta de inspección ambiental de 1 de julio de 2020 (fs. 970); presentación del titular con antecedentes requeridos por la SMA (fs. 976); pronunciamientos de Sernatur (fs. 1019 y 1024); resolución del SEA que rechaza solicitud de invalidación contra la respuesta a la consulta de pertinencia del Titular (fs. 1029); Plan de Acción ZOIT Chelenko (fs. 1051); a fs. 1106, Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2021-1258-XI-SRCA, Central Hidroeléctrica Los Maquis, fiscalización ambiental realizada el 29 de abril de 2021, con sus anexos; a fs. 1186, Res. Ex. N° 15, de 2 de febrero de 2022, que requiere información que indica al Titular, relativa al estado de ejecución del Proyecto. La respuesta del titular consta a fs. 1233, en presentación de 7 de febrero de 2022.

- c) A fs. 1239, presentación del Sr. Patricio Segura Ortíz, interesado en el procedimiento, interponiendo un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 223 que inició el procedimiento administrativo, solicitando formulación de cargos contra el Titular y la adopción de medidas provisionales.
- d) A fs. 1257, Ord. N° 376, de 23 de febrero de 2022, que solicita pronunciamiento al SEA en el marco del art. 3 letra i) de la LOSMA.
- e) A fs. 1284, Res. Ex. N° 322, de 7 de marzo de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de reposición del Sr. Segura.

- f) A fs. 1292, presentación del Titular evacuando traslado al inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso, alegando, en síntesis, que no resulta aplicable la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y art. 3 letra p) del RSEIA.
- g) A fs. 1358, OF. ORD. SEA N°20221110237, emitiendo pronunciamiento, por el ingreso obligatorio del Proyecto al SEIA.
- h) A fs. 1380, presentación del Titular, de 20 de mayo de 2022, informando suspensión de marcha blanca del Proyecto.
- i) A fs. 1381, presentación del Sr. Patricio Segura Ortiz, solicitando formulación de cargos contra el Titular.
- j) A fs. 1404, Res. Ex. N° 850, de 6 de junio de 2022, reclamada en estos autos.
- k) A fs. 1439, presentación del Titular, de 14 de junio de 2022, informando plan de trabajo para el ingreso del Proyecto al SEIA y régimen de operación transitorio del mismo.
- l) A fs. 1474, escrito del Sr. Segura y de los reclamantes de autos, haciendo presente las consideraciones que indican, solicitando la corrección del cronograma de ingreso al SEIA presentado por el Titular y el rechazo del régimen de operación transitorio propuesto.
- m) A fs. 1483, certificado de autenticidad de copia digital del expediente administrativo REQ-005-2022.

## **II. Antecedentes del proceso de reclamación**

- 6. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquélla, consta en autos que:
  - a) A fs. 1 y ss., se inició el procedimiento mediante reclamación del art. 17 N° 3 presentada el 30 de junio de 2022, en la cual se acompañaron, en el primer otrosí, los documentos agregados a fs. 68-102. A fs. 107, el compareciente rectificó la suma del escrito de reclamación.

- b) A fs. 108, se dictó la resolución que admitió a trámite la reclamación. Se ordenó informar por parte de la autoridad reclamada en plazo legal, y se tuvieron por acompañados los documentos.
- c) A fs. 117, la SMA evacuó informe y acompañó copia digital del expediente administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-005-2022, con certificado de autenticidad. Acompañó además un video en archivo en formato comprimido.
- d) A fs. 1485, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y ordenó pasar los autos al Sr. Relator.
- e) A fs. 1486, se hizo parte a los autos el Titular del Proyecto, Empresa Eléctrica de Aisén S.A., solicitando se le tenga como parte en calidad de tercero independiente o, en subsidio, como tercero coadyuvante de la parte reclamada. A fs. 1493 se hizo lugar la comparecencia, en calidad de tercero independiente.
- f) A fs. 1494, se certificó la causa en relación y, a fs. 1495, consta el decreto de autos en relación, fijándose audiencia de alegatos para el jueves 10 de noviembre de 2022, a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia. Se tuvieron además por acompañados los documentos presentados por la SMA en otrosí del informe de fs. 117.
- g) A fs. 1497, 1564 y 1565, constan los anuncios de las partes, y su providencia, a fs. 1566.
- h) A fs. 1498, el tercero independiente presentó escrito solicitando se tengan presentes las consideraciones que indica, por el rechazo de la reclamación, y acompañó informe en derecho del profesor Eduardo Cordero Q., agregado a fs. 1527. A fs. 1566 se tuvo presente lo indicado por el tercero independiente, y por acompañado el informe en derecho.
- i) A fs. 1567, la parte reclamante presentó escrito por medio del cual solicita tener presente las consideraciones que indica, respecto del informe presentado en autos por la reclamada. De igual forma, por medio de escrito de fs. 1582, acompañó la Res. Ex. N° 1288, de 5 de agosto de 2022,

que aprueba cronograma de ingreso al SEIA presentado por el Titular. En subsidio, como medida para mejor resolver, solicitó se requiera a la SMA la actualización del expediente administrativo Rol REQ-005-2022. A fs. 1591, el Tribunal tuvo presente lo indicado por los Reclamantes en su escrito de fs. 1567, y rechazó la presentación de la Res. Ex. N° 1288 por extemporáneo, como asimismo rechazó la medida para mejor resolver.

- j) A fs. 1580, Acta de Instalación del Tribunal, a fs. 1581 certificación de prueba técnica, a fs. 1592 certificación de la realización de la audiencia, y a fs. 1593 certificación de causa en estudio. A fs. 1594, certificación del acuerdo.
- k) A fs. 1595, resolución que designa ministro redactor, y a fs. 1596, resolución que, como medida para mejor resolver, ordenó traer a la vista el expediente de este Tribunal de causa Rol R-44-2020, caratulado "Daisy del Pilar Güentian Quintana y Otros con Superintendencia del Medio Ambiente". A fs. 1597, el Sr. Secretario del Tribunal certificó el cumplimiento de la diligencia.
- l) A fs. 1598, certificación de entrega del proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I. Discusión de las partes**

**A. Argumentos de los Reclamantes**

**PRIMERO.** Que, los Reclamantes pidieron tener por interpuesta la reclamación sólo en cuanto la SMA decidió no iniciar un procedimiento sancionatorio, anular dicha decisión y en definitiva ordenar a la SMA iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por la infracción contenida en el referido artículo 35 letra b) de la LOSMA, respecto del proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis".

**SEGUNDO.** Que, respecto de su legitimación activa, los Reclamantes indicaron que actuaron como denunciante contra el Proyecto, por tanto, se consideran personas directamente afectadas. Explicaron

que durante el primer trimestre de 2020 la empresa inició las faenas de construcción del Proyecto, obras que por la pandemia Covid y la oposición de la comunidad se vieron paralizadas a fines de marzo de 2020, reiniciándose en enero de 2021. Reprodujeron diversos pasajes de la sentencia Rol R-44-2020 de este Tribunal, alegando que se dejó establecido que el Proyecto debió ingresar al SEIA al resultar aplicable lo prescrito en el artículo 10 letra p) de la Ley 19300 y 3 letra p) del Reglamento.

**TERCERO.** Que, los Reclamantes acusaron que el Titular, desoyendo la sentencia del Tribunal, inició una marcha blanca de la Central, que solo fue paralizada una vez conocido el pronunciamiento del SEA en el contexto del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. Puntualizaron que durante dicho procedimiento se solicitó la formulación de cargos contra la empresa y la aplicación de sanciones.

**CUARTO.** Que, a fs. 14, desarrollaron sus argumentos de derecho. En particular, alegaron una hipótesis de omisión ilegal del ejercicio de la potestad sancionatoria. Consideraron que requerir de ingreso al SEIA es correcto, pero no así no iniciar un procedimiento sancionatorio. Explicaron que la potestad de sanción y de requerimiento de ingreso al SEIA no son excluyentes entre sí pues tienen distintas finalidades.

**QUINTO.** Que, añadieron que el requerimiento permite corregir la conducta de elusión ordenando al Titular someter su proyecto a evaluación ambiental. Por el contrario, la potestad sancionadora tiene fines de prevención general y disuasivos a través de la entrega de un mensaje desfavorable para el infractor y para el resto de particulares que podrían llegar a cometer una infracción similar (fs. 16). Agregaron que la Resolución Reclamada omite infundadamente el análisis sobre la aplicación de una medida disuasiva y preventiva. Denunciaron a fs. 17 que la SMA no entrega fundamentos que justifiquen la decisión de considerar que el requerimiento de ingreso es la medida que mejor satisface el interés general, considerando la gravedad de los hechos constatados. Al respecto, acusaron que el Titular no solo eludió someter su proyecto a evaluación ambiental, sino también que lo construyó e incluso ejecutó. Estimaron que futuros titulares en una misma situación de elusión sabrán que a lo único que se

arriesgan es a someter su proyecto o actividad al SEIA, pudiendo incentivar conductas infractoras.

**SEXTO.** Que, prosiguieron a fs. 22 con argumentos adicionales sobre la motivación insuficiente de la Resolución Reclamada. Señalaron que este Tribunal Ambiental, el SEA y la SMA, están contestes en que existen obras permanentes que serían susceptibles de afectar el objeto de protección de la ZOIT Chelenko, esto es, la Cascada Los Maquis y los Pozones. Reiteraron que las obras del Proyecto fueron ejecutadas, y asimismo que conforme al art. 47 de la LOSMA la SMA tiene una potestad reglada para iniciar un procedimiento sancionatorio conforme a las denuncias contra el Proyecto según el art. 35 letra b) de la LOSMA, apoyando su argumentación en la sentencia de este Tribunal Rol R-18-2019. Hicieron referencia a una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al deber de fundamentación de las decisiones de la autoridad en ejercicio de sus potestades, precisando que el único fundamento que la SMA entrega en la Resolución Reclamada para no iniciar un procedimiento sancionatorio dice relación con el principio de oportunidad.

**SÉPTIMO.** Que, según los Reclamantes, dicho principio no aplica en la función sancionatoria de la SMA, donde prima el principio de legalidad (fs. 29), teniendo además presente que el art. 47 inciso final de la LOSMA es claro en negar la discrecionalidad, lo cual es reafirmado en su parecer en la sentencia de causa R-18-2019 de este Tribunal, a lo que agregan la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental que indican, concluyendo, por tanto, que la SMA aplicó erróneamente el principio de oportunidad en la especie.

**OCTAVO.** Que, a fs. 33, alegaron la procedencia de formular cargos contra el Titular. Expusieron que en el expediente REQ-005-2022 obran antecedentes que no solo permiten concluir que ha existido una infracción meramente formal de la legislación ambiental, sino que constan los impactos ambientales que Edelaysén S.A. causó durante la etapa de construcción de su Proyecto, los que sin evaluación ambiental afectaron significativamente al objeto de protección de la ZOIT. Reafirmaron que el Titular cometió la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, reiterando que la sentencia de este Tribunal Rol R-44-2020 estableció que el Proyecto debió ingresar al SEIA, por tanto, al

no haberse formulado cargos, se infringe según los Reclamantes el principio de legalidad y los artículos 47 y 35 letra b) de la LOSMA.

**NOVENO.** Que, los Reclamantes afirmaron que se habría zanjado por el Tribunal que la construcción y marcha blanca del proyecto considera obras y acciones de carácter permanente susceptibles de generar impactos ambientales significativos en un área puesta bajo protección oficial, en específico, la construcción de una nueva bocatoma y cámara de carga, los nuevos trazados de las tuberías a presión, la nueva Casa de Máquinas y camino en Zig-Zag. Ello también resulta a su juicio del mérito del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1258-XI-SRCA, con infraestructura que alterará el valor paisajístico y turístico del área, lo que para los Reclamantes motiva la calificación de la infracción como gravísima conforme con el art. 36 N° 1 letra f) de la LOSMA. Destacaron, a fs. 44, que del informe del Titular denominado "Análisis de antecedentes hidrológicos del Proyecto Hidroeléctrico Los Maquis" no es posible descartar impactos significativos producto de la marcha blanca de la Central (fs. 44).

**DÉCIMO.** Que, las Reclamantes alegaron una afectación al valor turístico y ambiental de la ZOIT Chelenko, producto de las emisiones de ruido y material particulado generado en la etapa de construcción del proyecto (fs. 45). Al efecto, cuestionaron que los informes acompañados por el Titular ante la SMA se limitan a evaluar la afectación por ruido y material particulado respecto de receptores sensibles, dentro de los cuales no se consideran a las personas que visitan y recorren el atractivo turístico, tampoco la biodiversidad que desarrolla sus procesos vitales en la zona. Puntualizaron que, según el propio informe del Titular sobre emisión de ruido, los niveles sonoros pueden alcanzar entre los 45 y 75 decibeles, sobrepasando la norma de referencia (fs. 48), y sin antecedentes que permitan evaluar los impactos de emisiones sobre la fauna. Alegaron que tampoco existe línea de base respecto del componente cultural y patrimonial (fs. 50).

**UNDÉCIMO.** Que, de manera subsidiaria, insistieron en que aun cuando la SMA se encuentre habilitada para aplicar el principio de oportunidad, la Resolución Reclamada carece de la motivación que la doctrina y jurisprudencia de la CGR (Dictamen 13758 de 23 de

mayo de 2019) exigen en los casos excepcionales en los cuales este principio podría ser aplicado, debiendo encontrarse dichos casos de excepción debida y racionalmente motivados.

**DUODÉCIMO.** Que, según los Reclamantes, resulta imposible conducir íntegramente la conducta de la empresa al estado de cumplimiento de la normativa infringida por medio del requerimiento de ingreso, toda vez que, atendido el carácter preventivo del SEIA, malamente podría entenderse que se puede corregir la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA evaluando los impactos ambientales de la etapa de construcción de un Proyecto que ha sido íntegramente ejecutada (fs. 61). Afirmaron que la Resolución Reclamada es un "incentivo al incumplimiento de la normativa ambiental" (fs. 63) y concluyeron que no armoniza con el principio de oportunidad el hecho que la empresa de forma temeraria culminó la etapa de construcción, realizó las pruebas de su funcionamiento e, inclusive, comenzó la operación y la inyección de energía al sistema eléctrico General Carrera (fs. 64). Finalizaron a fs. 64 señalando que para el ejercicio de la discrecionalidad en el inicio del procedimiento se requiere que no exista denunciante, no siendo aquel el caso de autos, de manera que la SMA debió dar respuesta fundada a las alegaciones, no pudiendo dejar de ejercer su potestad sancionatoria.

#### **B. Informe de la SMA**

**DECIMOTERCERO.** Que, en su informe evacuado a fs. 117, la SMA comenzó refiriéndose a las denuncias contra el Proyecto, el archivo de éstas, la sentencia de este Tribunal en la causa Rol R-44-2020 y las fiscalizaciones posteriores a dicha decisión judicial.

**DECIMOCUARTO.** Que, en particular, señaló que conforme al mérito de la sentencia, mediante la Resolución Exenta N° 223, de 15 de febrero de 2022, procedió a dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-005-2022, contra el Titular, al corresponder a un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental por cumplir con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. La SMA hizo referencia al traslado que el Titular evacuó en el contexto del requerimiento de ingreso, el 15 de marzo de 2022; también al

pronunciamiento del SEA por el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA. Agregó que la ejecución del Proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección de la ZOIT Chelenko, particularmente, el atractivo turístico de la Cascada Los Maquis y sus pozones. Añadió que el 14 de junio de 2022, el Titular presentó a la SMA el cronograma solicitado en la Resolución Reclamada, con un plazo estimado para el ingreso del proyecto al SEIA de 9 meses, contado desde la validación del mismo por la SMA. Indicó que el titular propone un "Régimen de Operación Transitoria" conforme a la condición preexistente del Proyecto, mientras penda el inicio de su ejecución aprobada ambientalmente, una vez notificada la RCA respectiva. Finalizó su exposición de antecedentes señalando que contra el cronograma del Titular los reclamantes solicitaron su corrección y que no se autorice el régimen de operación transitorio.

**DECIMOQUINTO.** Que, informando respecto a las alegaciones formuladas en la reclamación, la SMA indicó que la Resolución Reclamada fue dictada conforme a la normativa vigente. De esta manera, solicitó el rechazó de la reclamación por los siguientes argumentos.

**DECIMOSEXTO.** Que, en primer lugar, a fs. 125, alegó ausencia de legitimación activa por parte de los Reclamantes. Al respecto, expuso que para impugnar las decisiones de la SMA debe tratarse de alguien directamente afectado como consecuencia de lo resuelto. Explicó que, desde una perspectiva amplia, el interés que detenta el denunciante consiste en el interés público del cumplimiento de la normativa ambiental (fs. 126). Alegó que, en tal caso, el interés del denunciante no puede verse afectado por un requerimiento de ingreso al SEIA, que precisamente permite cumplir con la normativa ambiental infringida en el caso de una infracción de elusión. Añadió que no puede considerarse legítimo el interés de obtener una sanción puramente retributiva, precisando que impedir el desarrollo de un negocio no puede considerarse como un interés ambiental legítimo.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, en segundo lugar, la SMA alegó que cuenta con un grado de discrecionalidad en el ejercicio de su potestad sancionatoria, de manera que no es posible iniciar un procedimiento sancionatorio en todos y cada uno de los casos denunciados. Es por

ello que, en su entender, debe reconocerse a la SMA un grado de discrecionalidad para poder cumplir con su labor, pudiendo efectuar prioritizaciones en base a criterios razonables, considerando, por ejemplo, la intensidad de los incumplimientos o el grado de afectación de bienes jurídicos, observando siempre una finalidad ambiental.

**DECIMOCTAVO.** Que, detallando, expuso que en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, y teniendo en cuenta la gran cantidad de denuncias que tramita la Superintendencia, se opta por privilegiar la sanción cuando esta cumpla con todos los fines que persigue. Conforme a la doctrina que citó, afirmó que es materialmente imposible sancionar y aun expedientar a todos los infractores, reconociendo que la eventual arbitrariedad que pueda generarse a partir de una decisión basada en la eficacia y eficiencia tiene un límite entregado por la exigencia de fundamentación, que en el caso de autos se cumple. Apoyó su determinación en el Dictamen N° 13.758 de 23 de mayo de 2019 de la CGR, estimando que la SMA puede motivadamente no dar inicio a un procedimiento sancionatorio si existe un fundamento racional, como es la existencia de hallazgos que pueden constituir una desviación formal a las exigencias contenidas en un instrumento de carácter ambiental.

**DECIMONOVENO.** Que, añadió a fs. 130, que el artículo 47 de la LOSMA reconoce el carácter discrecional que tiene el ejercicio de la potestad sancionatoria. Según informó, la norma declara imperativamente que se originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la SMA la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. Agregó que en caso contrario la SMA "podrá" disponer la realización de acciones de fiscalización. Reiteró que dicho juicio se verá siempre controlado por la exigencia de fundamentación impuesta por la norma, pero en virtud del principio de oportunidad, la SMA puede resolver no iniciar el procedimiento archivando la denuncia mediante resolución fundada.

**VIGÉSIMO.** Que, señaló que la LOSMA consagra expresamente el principio de oportunidad tratándose de una hipótesis de elusión al SEIA, en particular la adopción de una vía correctiva por sobre la acción punitiva en ciertos casos. Explicó que frente a una hipótesis de elusión, la SMA cuenta con la facultad discrecional,

consagrada en la LOSMA, para decidir si iniciar un procedimiento sancionatorio, o bien iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA de conformidad a la letra i) del artículo 3 de la LOSMA. Agregó que la doctrina especializada ha reconocido esta posibilidad justamente tratándose de la infracción identificada en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA. De esta forma, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA permite obtener la evaluación ambiental de un proyecto cuya elusión al SEIA ha sido confirmada por la SMA, en orden a evaluar los posibles impactos que pueda generar, y establecer las medidas idóneas para gestionar esos impactos.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, resaltó que dicha facultad con que cuenta la SMA fue confirmada en el fallo de causa Rol R-5-2021 y R-6-2021 de este Tribunal. Añadió que requerir el ingreso del proyecto al SEIA permite, en este caso, abarcar cabalmente la hipótesis de elusión constatada y los riesgos generados por la operación del Proyecto. A su juicio, el incumplimiento del requerimiento tiene mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, tanto por la elusión como por el incumplimiento del requerimiento de ingreso, no obstante optar por la vía del requerimiento era "a todas luces" (fs. 134) la decisión correcta teniendo en cuenta que, además de la elusión constatada, no existían otras infracciones que abordar en un eventual procedimiento sancionatorio. Así, esta vía permite corregir el único supuesto infraccional, abordando directamente la elusión mediante el ingreso al SEIA efectuado por la SMA. Asimismo, añadió que obtener la evaluación ambiental del Proyecto en el menor tiempo posible sólo era posible de asegurar mediante la aplicación de esta medida correctiva, resaltando que ella obliga al Titular a paralizar la ejecución del Proyecto mientras no obtenga una RCA favorable, medida que permitió además detener la generación de eventuales impactos adversos que se pudiesen generar. Puntualizó que el Titular detuvo la ejecución de su Proyecto una vez emitido el pronunciamiento del SEA, que confirma la hipótesis de elusión levantada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, explicó que otro aspecto a considerar es la entidad de la infracción constatada, y que no se trata de un Proyecto de gran envergadura que justifique la imposición de una sanción. Añadió que el carácter preventivo del SEIA no obsta a que

se puedan evaluar los impactos que se pudieron generar en la etapa de construcción del Proyecto, lo cual ha sido ratificado por la CGR en su Dictamen N° 1860, de 23 de mayo de 2017. Concluyó señalando que aun cuando la SMA haya requerido el ingreso del proyecto al SEIA, queda a salvo su potestad sancionatoria por la elusión constatada.

**C. Presentación del tercero independiente**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, en su presentación de fs. 1498, el Titular del Proyecto formuló una serie de consideraciones por el rechazo de la reclamación. Expuso que ha actuado de buena fe y que en ningún caso pretendió adoptar un deliberado ánimo elusorio. En apoyo de su afirmación, cita el mérito de la respuesta del SEA a su consulta de pertinencia del año 2019, el rechazo de la solicitud de invalidación contra dicho pronunciamiento, la sentencia dictada por este Tribunal en causa Rol R-41-2020, el mérito del Informe de Fiscalización IFA-DFZ-2020-2744-XI-SRCA, el archivo de denuncia por parte de la SMA en diciembre de 2020, el Informe de Fiscalización IFA-DFZ-2021-1258-XI-SRCA, la sentencia Rol R-44-2020 de este Tribunal, el rechazo de petición de medida cautelar en autos y la paralización de su Proyecto antes de una resolución definitiva que requiera el ingreso al SEIA.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, alegó que la Resolución Reclamada se encuentra debidamente fundada. En su escrito desarrolló las finalidades de la potestad sancionatoria a fs. 1513, apoyado en la doctrina que indica el informe en derecho presentado en autos. En síntesis, expuso que tal potestad no procede ante toda infracción y que conforme al art. 47 LOSMA se trata de una potestad discrecional. Añadió que la SMA debe aplicar el principio de oportunidad para definir cómo proteger el interés ambiental que subyace sus facultades y, en definitiva, definir qué hechos deben ser investigados y sancionados, o en qué casos se satisface dicha protección con un ingreso al SEIA. Lo anterior, además, se justifica en el principio de economía y en la imposibilidad de iniciar procedimientos sancionatorios por cualquier hecho.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, a fs. 1520 expuso que el requerimiento de ingreso es un mecanismo para cumplir el objeto tutelado de manera

más eficiente que con la sustanciación de un procedimiento sancionatorio. Reiteró su actuar de buena fe en el sentido que contaba con el pronunciamiento favorable del SEA y de la SMA, en el cuál ambas autoridades estimaban que el Proyecto no debía ingresar al SEIA, lo que habilitó al Titular para ejecutar y operar el Proyecto.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, añadió que la decisión de la SMA obedece también a un criterio de inmediatez, ya que es la vía más rápida para que el Titular pueda obtener una RCA que autorice el funcionamiento del Proyecto (cita las páginas 19 y 20 del informe en derecho relacionado a sentencia de este Tribunal Rol R-4-2019). Acotó a fs. 1523 que existe una debida fundamentación de la Resolución Recurrida considerando la información que consta en el expediente de requerimiento de ingreso y la historia previa del Proyecto. Destacó que no ha existido paralización alguna del Proyecto por decreto judicial, y que sólo una vez que el SEA, el 20 de mayo de 2022, cambió de criterio respecto de lo informado en la consulta de pertinencia previamente informada favorablemente, el Titular suspendió la marcha blanca, antes que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA culminara por decisión de término de la SMA. Finalizó señalando que los supuestos impactos ambientales alegados por los Reclamantes serán materia de la instancia de evaluación ambiental competente, y que una DIA será ingresada a evaluación la semana del 13 de marzo de 2023.

## **II. Controversias**

- 1) Acerca de la legitimación activa de los Reclamantes;
- 2) Acerca del carácter reglado o discrecional del inicio del procedimiento sancionador.
- 3) Acerca de la motivación de la resolución de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, las controversias están estructuradas de modo sucesivo y excluyente, de manera que la respuesta que se otorgue a cada una de ellas, definirá si el Tribunal debe analizar la siguiente. Así entonces, de carecer los Reclamantes de legitimación activa se omitirá pronunciamiento sobre las demás controversias. Pero de estimarse que los Reclamantes tienen legitimación, se abordarán las demás controversias.

### 1. Acerca de la legitimación de los Reclamantes

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, la SMA alega que los Reclamantes carecen de legitimación activa para recurrir en contra de la resolución que requirió el ingreso del proyecto al SEIA (fs. 125). Agrega que el denunciante detenta un interés público en el cumplimiento de la normativa ambiental (fs. 126), y que este interés no puede verse afectado por un requerimiento de ingreso al SEIA, que precisamente permite cumplir con la normativa ambiental infringida. Añade que, en ningún caso el ejercicio de las facultades correctivas de la SMA, que permiten el restablecimiento de la legalidad, puede afectar el interés público ambiental. No puede considerarse legítimo el interés de obtener una sanción puramente retributiva e impedir u obstaculizar el desarrollo de un negocio. Por lo tanto, la SMA no pudo haber afectado el interés que tienen los denunciados.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, los Reclamantes alegan que han manifestado su interés respecto de la ilegal construcción y operación del proyecto desde las primeras denuncias en el año 2020 (fs. 1568). Añaden que la denuncia ha sido clara en fundamentar y requerir que la reclamada formule cargos en contra de la titular del proyecto en cuestión, se sustancie el procedimiento sancionatorio respectivo y se sancione de conformidad a la Ley. Señalan a fs. 1569 que, si los denunciados son considerados interesados "para todos los efectos legales" iniciado el procedimiento sancionatorio, (se refiere al art. 21 LOSMA), con mayor razón tienen interés y legitimación activa para reclamar respecto del acto administrativo que, de un modo arbitrario e ilegal, ha resuelto no acceder a sus expresas y fundadas peticiones en sede administrativa. Por otro lado, alegan a fs. 1569 que residen precisamente en "Sector Los Maquis 5/N, comuna de Chile Chico"; esto es, en el kilómetro 14,6 de la ruta CH-265, dentro del área de influencia del proyecto. Añaden que los propios antecedentes aportados por el titular en sede administrativa reconocen que los reclamantes se encuentran dentro de su área de influencia y que han sido considerados como receptores sensibles respecto de las emisiones del proyecto Los Maquis (fs. 1570). En caso alguno el

acto reclamado puede ser tenido como una actuación que les resulte indiferente o respecto de la cual carezcan de todo interés (copian imagen de informe de evaluación de ruido). Citan el art. 21 de la Ley N° 19880, alegando a fs. 1571 que ostentan un interés del todo legítimo en la protección ambiental del lugar en que residen y con cuyos atributos y funciones ecosistémicas interactúan de manera directa. Igualmente solicitan tener presente el carácter preventivo de la sanción administrativa y su carácter de instrumento de protección ambiental. Concluyen señalando que el acto administrativo reclamado no expone motivo o fundamento alguno respecto de la satisfacción de los fines preventivos y disuasivos de la sanción administrativa (fs. 1579).

**TRIGÉSIMO.** Que, para efectos de resolver esta controversia se debe precisar que el art. 21 de la LOSMA le otorga al denunciante la calidad de interesado, para todos los efectos legales, siempre y cuando producto de su denuncia se iniciare un procedimiento administrativo sancionador. En la especie, no se ha cumplido dicho presupuesto legal, pues la autoridad administrativa ha decidido solo ejercer la potestad de requerir el ingreso al SEIA al proyecto. Lo anterior, sin embargo, no significa que no pueda justificarse el interés en la impugnación conforme al art. 21 de la Ley N° 19.880 en relación al art. 18 N°3, de la Ley N° 20.600, esto es, por la consideración de "directamente afectados" de los Reclamantes por la resolución de la SMA.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, la legitimación para impugnar una decisión administrativa que decide no iniciar un procedimiento administrativo sancionador ha sido objeto de controversia en la doctrina y jurisprudencia comparada. En general, se acepta que terceros ajenos al destinatario de la sanción, puedan tener un interés en esta, lo que resulta particularmente aplicable cuando ha sido agraviado por la infracción o ha sufrido sus efectos (Trayter, Manuel, *El procedimiento administrativo sancionador*, en *Justicia. Revista de Derecho Administrativo, Infracciones, Sanciones y procedimiento administrativo sancionador*, número extraordinario, 2001, p. 79). Esto significa que es jurídicamente tutelable el interés de una persona natural o jurídica de que la SMA imponga una sanción, como un mecanismo para disuadir al titular a cumplir con la normativa ambiental que regula la ejecución de su

proyecto o actividad. Para ello, sin embargo, es necesario que ese particular vaya a verse potencialmente beneficiado por el cumplimiento normativo. No se trata, por tanto, del puro interés en el cumplimiento de la legalidad sino de la obtención de un provecho o beneficio, aunque sea mediato y futuro, por el cumplimiento de las normas ambientales.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, en la especie, cabe considerar los siguientes antecedentes:

a) Los Reclamantes alegan a fs. 1569 que residen en "Sector Los Maquis S/N, comuna de Chile Chico"; esto es, en el kilómetro 14,6 de la ruta CH-265, en las cercanías del proyecto, a 75 m de uno de los brazos del estero Los Maquis que utiliza la central hidroeléctrica. Además, la vivienda de los Reclamantes corresponde al receptor N°5 del estudio de cumplimiento de la norma de ruido (fs. 350), según se observa en la Figura 1.

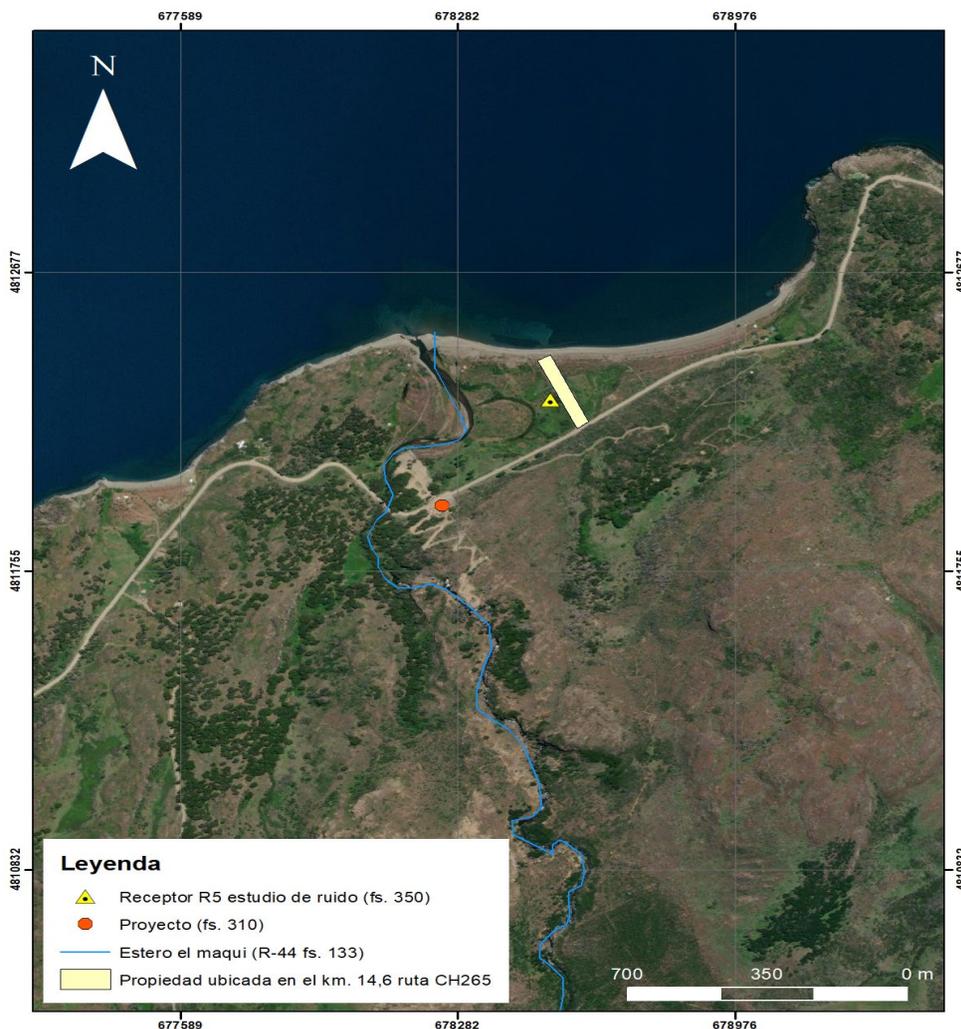
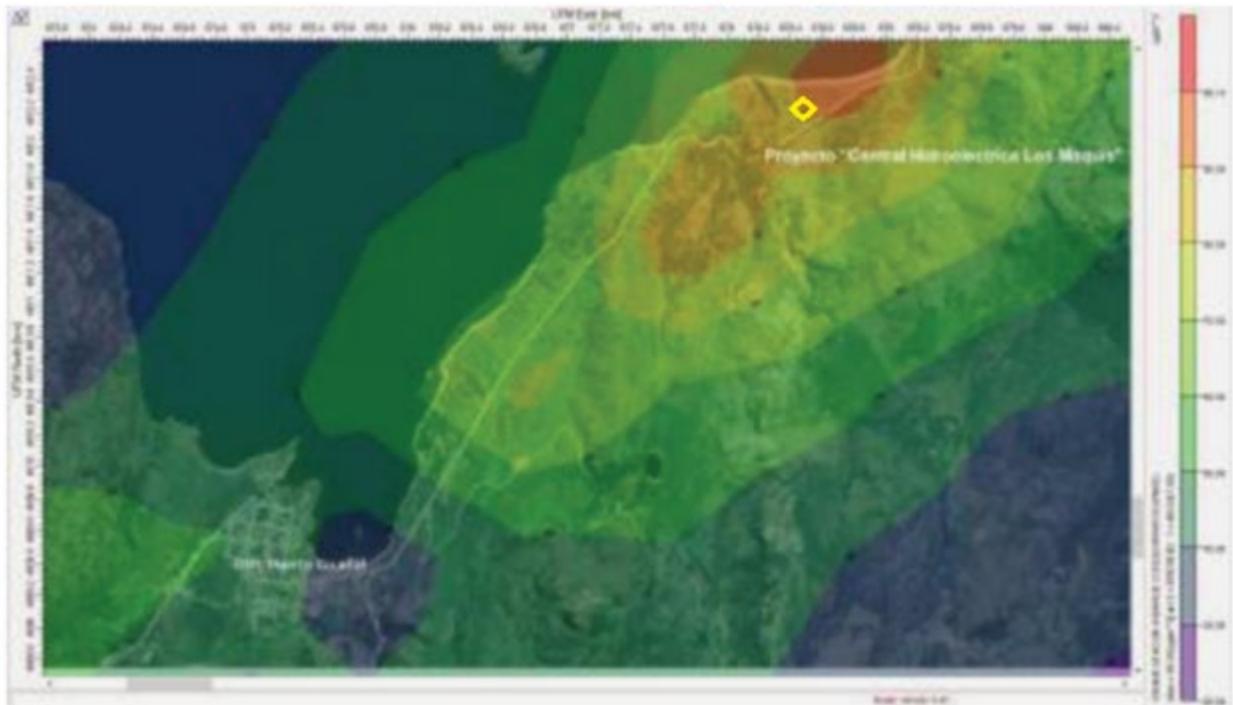


Figura 1: Presenta el terreno de los reclamantes, que corresponde al receptor R 5 del estudio de ruido y el proyecto (Elaboración propia del Tribunal)

b) Por su parte en el mapa de isoconcentraciones de MP10, percentil 98, 24 H, para la fase de construcción del proyecto (figura N°3 del informe de modelación de calidad de aire Central Hidroeléctrica Los Maquis fs. 648), es factible observar que el domicilio de los Reclamantes se encuentra dentro de la sección naranja, es decir, en el área que recibe la mayor concentración de contaminantes, según se indica en la Figura 2.



**Figura 3. Mapa de isoconcentraciones MP<sub>10</sub>, percentil 98, 24h.**

**Figura 2: Mapa de isoconcentraciones de MP10, percentil 98, 24 h para la fase de construcción del proyecto (fs. 648). El cuadrado amarillo representa la ubicación aproximada de la propiedad de los Reclamantes.**

c) Por último, la propiedad de los Reclamantes se encuentra fuera del área de influencia de paisaje contenido en el "Informe de caracterización del Valor paisajístico Central Hidroeléctrica los Maquis" (fs. 748 y ss.). Sin embargo, a fs. 1569 consta una fotografía acompañada por los Reclamantes, la cual fue tomada desde su propiedad en la que se observan las obras del proyecto. En la Figura 3 se identifica el área de influencia del proyecto para el componente paisajístico y en la Figura 4 se aprecia la fotografía de fs. 1569.

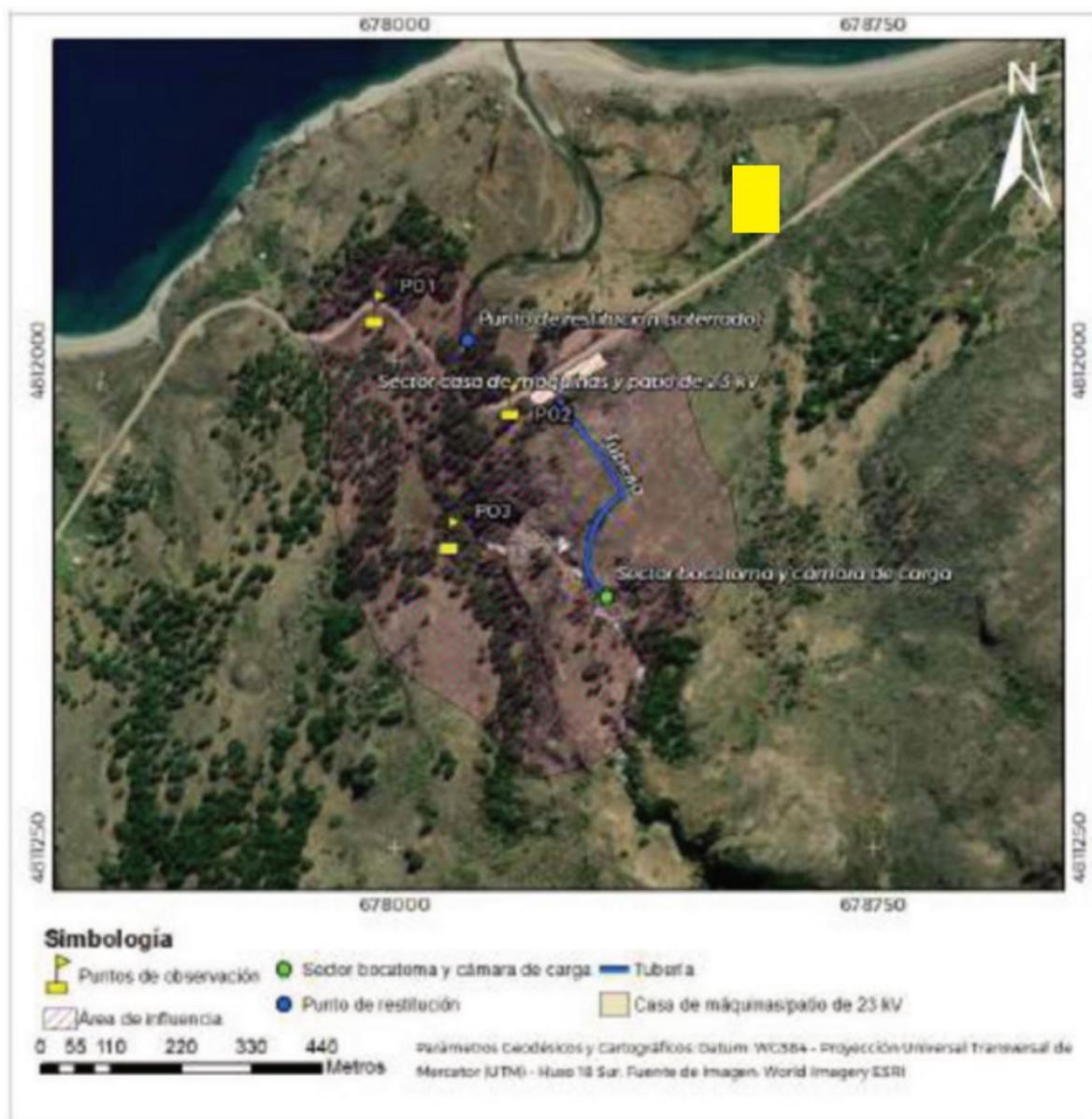


Figura 3. Área de influencia.

Figura 3: Área de influencia del componente paisajístico del proyecto contenida en la Figura 3 "Área de influencia" (fs. 761) del "Informe de caracterización del Valor paisajístico Central Hidroeléctrica los Maquis" (fs. 748 y ss.). El cuadrado amarillo representa la ubicación aproximada de la propiedad de los reclamantes.



**Fuente:** Fotografía tomada por don Cristóbal Weber Mckay, el 9 de noviembre de 2022.  
Vista desde su domicilio a las obras del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A.

**Figura 4: Fotografía acompañada por los Reclamantes en el escrito de fs. 1567 y ss. donde es factible observar las obras del proyecto**

d) Consta además que en los autos R-44-2020, de este Tribunal, en los que se impugnó por otras personas naturales el archivo de la denuncia formulada -entre otros- por los Reclamantes de estos autos, ni la SMA ni el tercero titular del proyecto alegaron falta o ausencia de agravio, y por ende, de legitimación activa.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que, el cúmulo de antecedentes indicados precedentemente son más que suficientes para entender que los Reclamantes habitan en las cercanías del proyecto y al menos se encuentran en el área de influencia para el contaminante MP10 y las emisiones de ruido. Esto significa que, de alguna manera,

tienen un interés en que el proyecto materia de este litigio cumpla con la normativa ambiental aplicable, desde que los futuros incumplimientos podrían generar efectos ambientales que los perjudiquen en su bienestar, salud o calidad de vida (intereses legítimos). Lo anterior implica asumir que en el procedimiento administrativo sancionador no solo subyace el interés público de la autoridad administrativa y el interés privado del infractor, sino también de terceros, para quienes el cumplimiento normativo es una garantía de inocuidad ambiental en la ejecución de actividades o proyectos. Bajo esa perspectiva, la aplicación de una sanción vendría ser instrumental a los fines de disuadir al titular del proyecto a no incumplir en el futuro las normas ambientales y, en consecuencia, evitar agravios o perjuicios en los intereses de los Reclamantes. Por tales motivaciones el Tribunal considera que los Reclamantes sí tienen legitimación para reclamar en contra de la decisión de la autoridad de no iniciar un procedimiento sancionatorio.

**II. Acerca del carácter reglado o discrecional del inicio del procedimiento sancionador.**

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, los Reclamantes a fs. 16 señalan que existe una omisión ilegal en el ejercicio de la potestad sancionatoria, dado que requerir de ingreso al SEIA es correcto, pero no así no iniciar un procedimiento sancionatorio. El requerimiento permite corregir la conducta de elusión ordenando al titular someter su proyecto a evaluación del SEIA. Por el contrario, la potestad sancionadora tiene fines de prevención general y disuasivos. Agregan a fs. 27 que conforme al art. 47 de la LOSMA, la SMA tendría una potestad reglada de originar un procedimiento sancionatorio, apoyando su argumentación en sentencia de este Tribunal Rol R-18-2019. Estiman, en consecuencia, que el principio de oportunidad no aplica en esta materia, primando el principio de legalidad (fs. 29-31).

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, a fs. 128, la SMA alega que no es posible iniciar un procedimiento sancionatorio en todos y cada uno de los casos denunciados en que descubre un hallazgo, puesto que, para

poder cumplir con su labor en un escenario de recursos limitados, debe reconocerse a la SMA un grado de discrecionalidad para considerar si amerita corregir la legalidad. Señala que esta posibilidad emana de los principios de eficiencia y eficacia en materia administrativa, por ello debe reconocerse a la SMA un grado de discrecionalidad para poder cumplir con su labor, pudiendo efectuar priorizaciones en base a criterios razonables, considerando, por ejemplo, la intensidad de los incumplimientos o el grado de afectación de bienes jurídicos, observando siempre una finalidad ambiental. Cita doctrina, jurisprudencia administrativa y judicial en apoyo de sus alegaciones. Señala que el art. 47 de la LOSMA al utilizar la expresión "a juicio de la Superintendencia" está permitiendo el ejercicio discrecional de la potestad sancionatoria, y a fs. 131 añade que la discrecionalidad está expresamente permitida respecto de la hipótesis de elusión al existir otras herramientas para cumplir con fines ambientales como es el requerimiento de ingreso.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que, el primer aspecto de esta controversia consiste en determinar si efectivamente la SMA goza de algún margen de discrecionalidad para el ejercicio de la potestad sancionadora o, por el contrario, se trata de una potestad reglada dentro de la que no cabe espacio para una decisión autónoma del órgano que la detenta. Sobre este particular existe una ardua discusión doctrinal y jurisprudencial. Sin embargo, tal como se sustentó en los autos R-4-2021 y R-6-2021 de este Tribunal, es necesario reconocer a la SMA un margen para ejercer racionalmente su potestad sancionadora considerando los bienes jurídicos en juego y los límites de la discrecionalidad. Vale decir, que la LOSMA no reconozca expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, no significa que ésta se encuentre excluida. Por el contrario, es perfectamente posible sustentarla a partir de otras normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA en tanto órgano de la Administración.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, en efecto, de acuerdo al art. 2° inciso 1° de la LOSMA, la SMA "tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de

Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley". Sobre este órgano recaen deberes de seguimiento y fiscalización de las actividades antrópicas que se encuentran sometidas a algún instrumento de gestión ambiental. Dicha actividad es organizada y dirigida a través de los programas y subprogramas de fiscalización (art. 16 LOSMA), sin perjuicio de la existencia de denuncias que colaboran con tal finalidad. El resultado de estas actividades de policía o de las denuncias puede advertir la existencia de "hallazgos", considerados como una "desviación" a las normativas ambientales aplicables. En ese contexto, una vez constatada la existencia de una infracción, la SMA puede optar por diferentes herramientas jurídicas para hacer cumplir las normas infringidas. En la especie, y tratándose de una elusión al SEIA, puede requerir de ingreso al titular (art. 3° letra j) de la LOSMA); iniciar un procedimiento sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que, el fundamento para dicho margen de elección viene desde la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa. El ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA no se realiza de manera aislada y sin conexión a las normas que disciplinan la función pública. El interés general también exige que el órgano administrativo utilice eficaz y eficientemente los recursos, debiendo adoptar, en ese contexto, decisiones razonables. Esto significa, entre otras cosas, que su acción debe velar por la idónea administración de los medios y el debido cumplimiento de la función pública (art. 5° inciso 1° Ley N° 18.575). Estos principios no solo obligan a los órganos administrativos a cumplir sus funciones con afán y esmero, sino además a organizar su actividad de manera de hacer un uso socialmente óptimo de los recursos humanos y financieros.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, en este sentido, la eficacia y eficiencia son directrices que tienen la fuerza suficiente para condicionar jurídicamente las decisiones de la autoridad administrativa; estos permiten definir cuánto se debe satisfacer un objetivo de política pública (grado de eficacia) y cuántos recursos se pueden destinar a tal finalidad (grado de eficiencia). Esto quiere decir que los órganos de la Administración pueden focalizar los esfuerzos

institucionales en lograr una acción eficaz en aquellos casos que generen un mayor bienestar social. Esto supone reconocer al órgano sancionador un espacio para ponderar y decidir la forma en que satisface los intereses generales en el contexto de un uso más eficiente de los recursos públicos. Por ende, la SMA puede decidir no iniciar un procedimiento sancionatorio y no destinar recursos humanos y financieros para tal actividad, si entiende que los fines u objetivos de la normativa ambiental se pueden alcanzar de una manera diferente a la sancionatoria. Realizar un esfuerzo adicional para iniciar un procedimiento sancionatorio implicaría un esfuerzo institucional que evidentemente consume recursos económicos y humanos que se podrían destinar a sancionar incumplimientos cuyo desvalor o efectos ambientales pueden ser más relevantes o socialmente más sensibles.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, consistente con lo dicho, es evidente que, si la Administración tiene que actuar su potestad sancionatoria en todos los casos que advierte un incumplimiento de una norma ambiental, las limitaciones de recursos humanos, organizativos, presupuestarios y técnicos, la harían ineficaz en aquellos supuestos en que realmente se necesita y requiere aplicar una sanción. Autorizada doctrina comparada ha dicho al respecto: *"Si no se quiere caer en la misma falta de realismo jurídico que provoca la situación patológica que estamos estudiando, hay que reconocer que no tendría sentido que la norma que otorga una potestad de gravamen a la Administración le obligase a actuarla en todos los casos posibles. Las insuficiencias organizativas privarían de eficacia a tal disposición en aquellos supuestos en que ésta sería más necesaria"* (Huergo, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2007, p. 190 y en similar sentido: Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2012, p. 103). Tales motivaciones, hacen indispensable reconocer *espacios de ponderación* para materializar las estrategias que maximicen la satisfacción de un determinado bien jurídico, valor o interés público, sobre otros que puedan quedar desplazados frente al incumplimiento normativo. Por ello, es razonable permitir que los esfuerzos institucionales se centren en los casos que pueden ser socialmente más relevantes, ya sea por su gravedad, número de personas afectadas, riesgos producidos, medio ambiente

afectado, historial de incumplimientos del infractor, etc., permitiendo alcanzar el verdadero fin de las normas sancionadoras que es instar por el cumplimiento normativo por medio de la disuasión de su imposición. Dicho en otras palabras, cada vez que la SMA decide no ejercer su potestad sancionadora no necesariamente está dejando de satisfacer el interés público; pues hay situaciones en las que, simplemente realiza una priorización, fundada en criterios razonables (urgencia, grado de afectación, riesgos, intensidad de la infracción, etc.) acerca de dónde y con qué medios la organización puede satisfacer de mejor forma ese interés público, en un contexto de recursos limitados.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que, la doctrina nacional se encuentra más o menos conteste en este punto. Al respecto señala Rosa Gómez González: "(...) de manera general es posible sustentar el principio de oportunidad, en los principios y normas generales que rigen a todos los órganos que integran la Administración del Estado y en aquellas disposiciones que integran la legislación administrativa general. En concreto, los artículos 3°, inciso segundo y 5°, inciso primero de la LOCBGAE, los cuales señalan que los órganos de la Administración del Estado deben actuar conforme a los principios de eficiencia y eficacia, teniendo tanto las autoridades como funcionarios públicos que velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Asimismo, cabe considerar los artículos 9° y 13° de la LBPA, conforme a los cuales la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios (principio de economía procesal), y debe desarrollar procedimientos administrativos con sencillez y eficacia (principio de la no formalización). Así, de la aplicación de estos principios es posible sostener que el principio de oportunidad constituye la regla general en materia de sanciones administrativas" (Gómez González, Rosa: *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control*, Tirant lo Blanch, 2020, p. 218). Por su parte, Cordero Quinzacara señala que el principio de oportunidad puede tener cabida en relación a infracciones sin gravedad suficiente, atendida una ponderación de costos, así como la necesaria oportunidad que se requiere para adoptar las medidas que sean realmente eficaces.

Agrega que esa justificación positiva sería triple: a) determinar si se cumplió el fin previsto en la ley; b) la razonabilidad que se debe adoptar al momento de valorar y/o apreciar los hechos investigados, y; c) en la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de los artículos 3°, 5°, 11 y 53 LOCBGAE (Cordero, Eduardo, *Los principios y reglas comunes al procedimiento administrativo sancionador*, en *Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo. Asociación de Derecho Administrativo (ADA)*, Legalpublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 199).

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que, por su parte, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 13.758, de 23 de mayo de 2019, indicó: "en atención a la normativa antes citada, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, así como el deber de la SMA de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública - consagrados en los artículos 3° y siguientes de la ley N° 18.575-, es posible sostener que el legislador le ha conferido a aquella la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva la de ejercer la potestad sancionatoria, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello. Así y en concordancia con la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.190, de 2014, y 4.547, de 2015, debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, **debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional**" (Destacado es del Tribunal). Como se puede apreciar, el órgano Contralor otorga a la SMA la posibilidad de proceder discrecionalmente en relación al inicio de la potestad sancionadora sin más condiciones de que los motivos sean racionales y la decisión que así lo determine se encuentre justificada. En consecuencia, el ciudadano no tiene un derecho subjetivo para exigir a la autoridad administrativa que inicie un procedimiento administrativo sancionador, pero sí tiene el derecho a esperar de ésta una respuesta motivada y razonable.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que, bajo ese contexto, como toda potestad discrecional, es necesario que su ejercicio sea racional, debiendo invocar y justificar los criterios de interés públicos utilizados por la Administración para no iniciar el procedimiento sancionatorio. Estos servirán, a su vez, al Tribunal, como parámetro de control (Huergo, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2007, p. 220), vale decir, para comprobar que no se hayan superado los límites de la discrecionalidad y, muy concretamente, que aquella no sea arbitraria ni suponga una inactividad del órgano difícilmente compatible con su función institucional. Al respecto señala la doctrina: "*la Administración tiene que justificar las razones que impulsan a perseguir una infracción concreta en un contexto de tolerancia (o, a la inversa, explicar las razones de una tolerancia singular en un caso de rigor generalizado)*" (Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, p. 105). En otras palabras, "*discrecionalidad no es sinónimo de libertad y menos aún de arbitrariedad, que tiene límites y que son controlables por los jueces que, al menos pueden y deben condenar a la administración a tramitar los procedimientos sancionatorios cuando se hayan superado tales límites*" (Rebollo Puig, Manuel, Izquierdo, Manuel, Alarcón, Lucía y Bueno, Antonio, *Derecho Administrativo Sancionador*, Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 133). Así también se reconoce en el Informe en Derecho evacuado a estos autos por el profesor Eduardo Cordero, quien a fs. 1550, señala: "*el hecho que dentro del contexto de la fase de fiscalización la SMA pueda aplicar el principio de oportunidad e imponer medidas correctivas, contando con un margen de discrecionalidad para su adopción, ello no significa que su ejercicio pueda ser arbitrario, es decir, expresión del mero capricho de la autoridad. Por tal razón, y como siempre se ha reconocido, esta facultad puede ser objeto de control, especialmente a través de los principios generales (vgr. igualdad, no discriminación, buena fe, proporcionalidad) y está sujeta a una estricta exigencia formal de fundamentación de la decisión*". En sencillas palabras, no es una discrecionalidad absoluta sino enmarcada en los fines de la SMA que le otorgan racionalidad a la decisión. En virtud de las razones expuestas, ampliamente compartidas por la doctrina, el Tribunal revisará la motivación

del acto reclamado para efectos de determinar si se encuentra debidamente justificada la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador.

**III. Acerca de la motivación de la resolución de no iniciar el procedimiento administrativo sancionador**

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que, los Reclamantes a fs. 15 señalan que, no obstante haberse invocado antecedentes de hecho y de derecho suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, la resolución reclamada muestra una motivación insuficiente respecto de la decisión de no formular cargos en contra del titular. Agrega a fs. 18, que la resolución no presenta motivación suficiente desde que no se hace cargo de la concurrencia de una medida disuasiva y preventiva, sobre todo considerando la gravedad de los hechos constatados y que el titular no solo eludió someter su proyecto a evaluación, sino también construyó e incluso lo ejecutó. A fs. 28 señala que la autoridad no expresa suficientemente los motivos por los cuales considera que no iniciar un procedimiento sancionatorio satisface el interés general que subyace a la protección ambiental.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que, la Reclamada señala a fs. 133 que se indicó expresamente en la resolución reclamada que, siendo esta una medida correctiva considerada en la LOSMA, que la SMA puede ejercer discrecionalmente con el objetivo de lograr la satisfacción del interés general que subyace en la proyección ambiental y, en este caso, en consideración a la discusión de la configuración de la infracción, así como el interés ambiental en juego y su forma de abordarlo directamente (a través del ingreso al SEIA), la vía del requerimiento se estimó suficiente e idónea para cumplir dicho fin. Agrega a fs. 134 que no existían otras infracciones que abordar, que se podía obtener una evaluación ambiental en el menor tiempo posible, que el proyecto quedaría paralizado y la entidad de la infracción es menor.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Que, la Resolución Reclamada respecto del no inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa Eléctrica Aisén S.A., señala expresamente lo siguiente:

- a) En el considerando 5° a fs. 1405, expresa: "requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad". En el considerando 6°, se indica que la potestad de elegir entre el requerimiento de ingreso y la sanción ha sido reconocida por la Contraloría y la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental.
- b) En el considerando 39 (conclusiones), a fs. 1434: "Finalmente, debe recordarse que, tal como se indicó al comienzo de este acto, el requerimiento de ingreso al SEIA es una medida correctiva que puede implementar la SMA al alero de la facultad del literal i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, sin perjuicio de poder también imponer alternativa o conjuntamente una sanción de acuerdo al artículo 35 literal b) de la LOSMA sobre la base del principio de oportunidad. Así, este organismo ejerce discrecionalmente tal opción (requerir de ingreso y/o sancionar), con el objetivo de lograr la medida que mejor satisfaga el interés general que subyace a la protección ambiental. En este sentido, en el presente caso, **tomando en consideración la discusión que subyace a la configuración de la infracción**, así como el interés ambiental en juego y su forma de abordarlo directamente (a través del ingreso al SEIA), la vía del requerimiento se estima suficiente e idónea para tal fin". (Destacado es del Tribunal).

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, a juicio del Tribunal, la justificación contenida en el acto reclamado no resulta adecuada para permitir un uso racional de la potestad sancionadora de la SMA. Por un lado, es una justificación general y holística, perfectamente aplicable a todos los casos en que la autoridad administrativa decide no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin que se haga cargo de los hechos particulares. Tal situación no cumple con el estándar mínimo de motivación de la razonabilidad de la decisión, la que exige que: "*(...) el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse* (Cordero, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, p. 90).

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Que, por otro lado, las razones para no iniciar un procedimiento sancionador parecen referirse exclusivamente a la mejor forma de satisfacer el interés general que está detrás de las normas ambientales infringidas, para lo cual la autoridad entiende que el requerimiento de ingreso es una herramienta suficiente e idónea para ello. Esta justificación, sin embargo, no explica por sí sola la ausencia de un procedimiento sancionatorio considerando que, al tratarse de una infracción que puede ser constitutiva de elusión conforme al art. 35 letra b) LOSMA, es evidente que la única forma de satisfacer directamente el interés general en la protección del medio ambiente -salvo algunas hipótesis excepcionales de desistimiento de proyectos u otras- es activando la potestad de corrección de la SMA, mediante el requerimiento de ingreso al SEIA al titular del proyecto o actividad.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Que, en este sentido, hay que precisar que la sanción no satisface directamente el interés público o general. Señala la doctrina que "en una sanción, lo que sirve para tutelar los intereses públicos es la amenaza de imponerla en caso de que se cometa la conducta ilegal, no el contenido mismo de la sanción (...) las medidas de restablecimiento de legalidad, aunque se dirijan inmediatamente contra el infractor (imponiéndole

obligaciones o privándole de bienes y derechos), afectan de forma directa a los intereses públicos, puesto que hacen que las normas se cumplan y que se logren los objetivos perseguidos por ellas, y también a intereses de terceros, cuando el incumplimiento de normas les perjudicaba (...)” (Huergo, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2007, p. 229). Así también, la doctrina nacional opina que las medidas de restablecimiento del orden legal buscan “restablecer el orden jurídico alterado para así evitar que el riesgo que se ha creado se concrete, que se siga produciendo la lesión al interés general o el perjuicio se mantenga de manera indefinida (...) De ahí que en estos supuestos el dolo, la culpa, la inimputabilidad del sujeto o la existencia de un procedimiento administrativo previo (con todas sus etapas y garantías) no son plenamente exigibles, como sí ocurre tratándose de sanciones, atentando los intereses generales cuya afectación se encuentra comprometida” (Gómez González, Rosa: *Infracciones y sanciones administrativas*, Der Ediciones, 2021, p. 140). En consecuencia, sustentar que una medida de corrección -como el requerimiento de ingreso al SEIA- es la que mejor satisface el interés general, no es sino una constatación jurídica que no permite descartar por sí sola la iniciación de un procedimiento para la aplicación de una sanción. Dichas razones deben elaborarse caso a caso, sin perjuicio de que la SMA pueda estructurar una política pública configurando criterios generales que le permitan decidir no iniciar un procedimiento sancionatorio.

**QUINCUAGÉSIMO.** Que, en cuanto a los motivos invocados en el informe de la SMA, se deben señalar dos cuestiones. La primera es que ellos dan cuenta de la existencia de algunos criterios que pueden ir configurando un ejercicio discrecional de la potestad sancionadora: a) inexistencia de otras infracciones que abordar en un eventual procedimiento sancionatorio; b) el requerimiento de ingreso genera la paralización del proyecto e impide que se sigan generando eventuales impactos adversos (fs. 134); c) la naturaleza específica del proyecto, vale decir, no se trata de un proyecto de gran envergadura (fs. 134); d) impactos que se pudieren generar en la etapa de construcción se pueden evaluar ingresando al SEIA (fs. 134). Sin embargo, estos criterios -sin entrar a revisar su

razonabilidad- no dan cuenta de los hechos particulares del caso, entre los que se pueden señalar:

- a) El **8 de octubre de 2021**, a fs. 1840 de los autos R-44-2020, traídos a la vista como medida para mejor resolver a fs. 1597, consta sentencia de este Tribunal, en la cual se ordena a la SMA dictar la resolución que en derecho corresponda, por entender que el proyecto denominado "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis" cumple con los requisitos establecidos en el art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 para ingresar al SEIA (Considerando Cuadragésimo).
- b) La elusión al SEIA corresponde a una infracción clasificada como gravísima o grave según genere o no efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 (art. 36 N°1, letra f) y N°2 letra d) LOSMA), por lo que no se trata de una infracción de menor intensidad dentro del sistema de protección ambiental.
- c) Según se desprende de la respuesta al requerimiento de información formulada por la SMA mediante Res. Ex. AYS N°15/2022, la etapa de construcción finalizó el **5 de diciembre de 2021** (fs. 1234), es decir, después que la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental había establecido que el proyecto cumpliría los supuestos para ingresar al SEIA.
- d) También se desprende de la respuesta al requerimiento de información, que entre el **30 de noviembre y el 17 de diciembre de 2021**, se efectuaron pruebas inyectando energía al Sistema General Carrera (fs. 1234). Nuevamente existió operación de la central después que la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental había establecido que el proyecto cumpliría los supuestos para ingresar al SEIA.
- e) Por último, la marcha blanca finalizó de forma posterior al pronunciamiento del SEA de requerimiento de ingreso (fs. 1380), el **20 de mayo de 2022**, esto es, la central operó a pesar de tener una expresa prohibición de hacerlo sin autorización conforme el art. 8° de la Ley N° 19.300.

f) Según consta a fs. 1358, en el Ord. del SEA de 20 de mayo de 2022, evacuando el informe de elusión solicitado por la SMA, el proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis", realizó obras y acciones distintas a las proyectadas originalmente en su respectiva consulta de pertinencia. Al respecto señaló: "las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas **son totalmente distintas a las señaladas originalmente en la Consulta de Pertinencia**, toda vez que se refieren a obras permanentes y perceptibles por parte de los visitantes del atractivo, con más que la casa de máquinas, respecto de la cual se dijo que no se afectaría al presentar un valor cultural y paisajístico, la realidad nos dice que ella fue totalmente desmantelada y reconstruida con parámetros totalmente diversos" (Destacado es del Tribunal, fs. 1378 y 1379).

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Que, en segundo lugar, los criterios señalados en el considerando Cuadragésimo sexto no forman parte de la Resolución impugnada, y recién han sido invocados y sustentados en sede judicial, por lo que no pudieron ser impugnados ni sometidos a contradicción por los Reclamantes. Al respecto, la Corte Suprema ha reconocido "el derecho del afectado por el acto administrativo, de conocer en su integridad las razones por las cuales se adoptó una determinada decisión en su contra, porque sólo así podrá desarrollar de manera eficiente su defensa, por lo tanto, como bien se resolvió en la sentencia que se analiza, las nuevas alegaciones formuladas por la reclamada, no pueden ser consideradas para los efectos de la determinación de la legalidad del acto que se impugna" (SCS Rol N° 13.774-2019, de 23 de agosto de 2019). Esta sentencia es consistente con el tenor del art. 29 de la Ley N° 20.600, que dispone que el informe que evacúa el órgano requerido o reclamado solo puede versar sobre los fundamentos del acto impugnado.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Que, a lo anterior se suma el criterio que ha sustentado este Tribunal en los autos R-19-2020 y R-69-209, al señalar que, "de acuerdo al art. 29 de la Ley N° 20.600 en su inciso 1° segunda parte, el informe del órgano reclamado se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa. La Resolución Reclamada a fs. 2799

únicamente señala que las condiciones anaeróbicas pueden deberse a variaciones de temperaturas corrientes, radiación UV, entre otras, por lo que no se puede afirmar que ésta se produzca per se por incumplimiento de la normativa. No obstante, en el informe evacuado a los autos a fs. 1757 y 1758 desarrolla en extenso una serie de argumentos de carácter técnico-científico que no están consignados en los fundamentos del acto reclamado" (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, R-19-2020). En consecuencia, no es posible aceptar en sede judicial fundamentos o justificaciones que escapan a aquellas que están contenidas en el acto reclamado, sin perjuicio que la autoridad pueda en el informe complementar o singularizar dichas razones.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Que, en razón a las consideraciones anteriores, el Tribunal acogerá la Reclamación pero solo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que proceda a dictar un nuevo acto en los que consigne de modo expreso y razonadamente los motivos que la llevan a no iniciar el procedimiento sancionatorio respecto de la Empresa Eléctrica Aisén S.A., tomando en consideración los hechos del presente caso.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 3°, 35, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Ley N° 20.417; art. 5° inciso 1° Ley N° 18.575; arts. 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en lo que resulten aplicables; arts. 15 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

**SE RESUELVE:**

**I.** Acoger la reclamación de fs. 1 y ss. solo en cuanto se declara que la Res. Ex. N° 850, de 6 de junio de 2022, dictada por la SMA no se ajusta a derecho solo en la parte que decide no iniciar un procedimiento sancionatorio, y se la anula

parcialmente, conservándose en lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**II.** Se ordena a la SMA dictar nueva resolución debidamente motivada, y que considere los hechos del presente caso, para efectos de decidir si inicia o no un procedimiento sancionatorio.

**III.** No se condena en costas a la Reclamada, por entender que existieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R-47-2022**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Redactó la sentencia el Ministro, Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado (S) del Tribunal, Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se anunció por el Estado Diario.

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

---

**Resolución Exenta N ° 202311101138**  
**Coyhaique, 04 de Agosto de 2023**

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE AYSÉN**

Pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "**Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis**"

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis" (en adelante, el Proyecto), presentada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) por los señores Sebastián Renato Sáez Rees y Francisco Alliende Arriagada, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A., con fecha 16 de junio de 2023.
2. La Resolución Exenta N°20231100136, de fecha 22 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que admite a trámite el Proyecto.
3. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, OAECAs) que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
  - Oficio ORD. N°4-EA/2023 de Corporación Nacional Forestal, Región de Aysén de fecha 03 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°18968/2023 de SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Aysén de fecha 07 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°404/2023 de Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Aysén de fecha 07 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°1224 de SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Aysén de fecha 11 de julio 2023.
  - Oficio ORD. N°12.600/484 de Gobernación Marítima, Región de Aysén de fecha 11 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°256 de SEREMI MOP, Región de Aysén de fecha 12 de julio 2023.
  - Oficio ORD. N°1123 de SERNAGEOMIN, Zona Sur de fecha 12 de julio 2023.
  - Oficio ORD. N°752 de Dirección Regional de Vialidad, Región de Aysén de fecha 13 de julio 2023.
  - Oficio ORD. N°70 de Servicio Nacional de Turismo, Región de Aysén de fecha 13 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°40 de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de fecha 13 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°242 de Dirección General de Aguas, Región de Aysén de fecha 14 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°0349 de Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Aysén de fecha 14 de julio de 2023.

- Oficio ORD. N°241 de SEREMI de Agricultura, Región de Aysén de fecha 14 de julio 2023.
  - Oficio ORD. N°430 de SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Aysén de fecha 14 de julio 2023.
  - Oficio ORD. N°787 de SEREMI de Salud, Región de Aysén de fecha 14 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°31/2023 de SEREMI de Energía, Región de Aysén de fecha 14 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°(D.A.C.) ORD. SEIA. N°272 de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de fecha 17 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°237 de SEREMI de Medio Ambiente, Región de Aysén de fecha 18 de julio de 2023.
  - Oficio ORD. N°3086 de Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 25 de julio de 2023.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto.
  5. El Oficio Ord. N°150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental".
  6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y en la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 16 de junio de 2023 se presentó el Proyecto, bajo la modalidad de una DIA, ante el SEA Aysén, siendo admitido a trámite mediante Resolución Exenta N°20231100136, de fecha 22 de junio de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén.
2. Que, el Proyecto ingresó a evaluación ambiental en virtud de lo establecido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - p) *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.
3. Que, conforme señala la Titular, el Proyecto consiste en la modificación de la antigua minicentral hidroeléctrica de pasada Los Maquis, por lo que se construye una nueva central emplazada en el mismo predio donde existían las instalaciones de esta antigua central de 380 kW que operó en la década de 1980, reutilizando parte de estas antiguas instalaciones. El

proyecto hace pasar el caudal desviado, con un máximo de 1.100 l/s, por dos nuevas turbinas hidroeléctricas, que permitirán inyectar en conjunto una potencia máxima de 1.000 kW (1 MW) al Sistema Mediano General Carrera.

Para desviar el caudal necesario para la operación se utiliza la misma bocatoma de la antigua central con algunas mejoras puntales, luego se conecta esta bocatoma mediante un canal de hormigón a una nueva cámara de carga construida a pocos metros de la bocatoma.

La cámara de carga, donde se instalaron las compuertas que permiten el paso del caudal hacia las turbinas hidroeléctricas, se conecta a una nueva tubería de baja presión que se acopla a la tubería de alta presión que se mantiene de la antigua central. En el tramo final de la tubería de alta presión se instala una pieza que permite la bifurcación del caudal para así alimentar las dos nuevas turbinas acopladas a sus respectivos generadores, equipos que se montaron al interior de una nueva casa de máquinas junto con el resto de los equipos auxiliares necesarios para la operación de la central. Los equipos de generación se conectan a una subestación elevadora, la que, a su vez, se conecta al Sistema Mediano General Carrera, entre las localidades de Chile Chico y Cochrane, a una línea de distribución troncal de 23 kV que pasa a aproximadamente 25 m de la ubicación del proyecto, el proyecto habilita una tubería de restitución que atraviesa de forma subterránea 2 predios, con un largo aproximado de 136,8 metros, con un trazado similar al canal abierto que antiguamente devolvía el agua al río en la antigua central.

4. Que, la presentación de la DIA del proyecto al SEIA se enmarca a través de un mandato de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- La DIA del proyecto, se enmarca de acuerdo a lo ordenado por La Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente N°223 de fecha 15 de febrero de 2022 que incorpora al procedimiento la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (3TA) que anuló la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, y da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A. que resuelve “*TERCERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., en su carácter de titular del proyecto de “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, por configurarse la tipología descrita en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. (énfasis agregado).* Al respecto el proyecto se encuentra inserto en la ZOIT Chelenko, área bajo protección oficial.
- Que, de la resolución se indica; 41° *En cuanto a la fase de operación, a partir de lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia de 08 de octubre de 2021, se tiene que “la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica (...) basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT-Chelenko. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico”.*
- Que, el Tercer Tribunal ambiental de Valdivia, en su Sentencia R-44-2020 de fecha 08 de octubre de 2021, señala que; *TRIGESIMO QUINTO: (...) el Tribunal ha establecido previamente que la cascada Los Maquis, su entorno de pozones y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y que forma parte del objeto de protección del referido territorio”.*

*VIGÉSIMO QUINTO. (...) el componente ambiental que le otorga el valor paisajístico a la cascada y su entorno lo constituye principalmente el cuerpo de agua, por lo que resultaba del todo pertinente analizar los efectos del Proyecto respecto a dicho atributo, para determinar si el objeto de protección resultaba o no afectado (fs. 85). En este sentido, destacó que la empresa se*

*comprometió a medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s lo que permitiría que el flujo pasante por las cascadas mantenga su esponjamiento y por ende el atractivo paisajístico y/o turístico de las caídas de agua, conservando la belleza escénica del objeto de protección” (énfasis agregado).*

5. Que, la Ley N°19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, las cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha ley.

A saber:

- a) *Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) *La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y*
- d) *La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

Además, las materias señaladas anteriormente se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19° del Reglamento del SEIA.

De esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y demás OAECAs, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

6. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300 establece que: *"Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento".*

7. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48° del Reglamento del SEIA dispone que *"(...) se entenderá que la Declaración carece de **información relevante** para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de **información esencial** para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley" (énfasis agregado).*

8. Que, por su parte, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, citado en el Visto N° 5 de la presente Resolución, que “Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:

- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;
- b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

En este mismo sentido, dicho oficio señala, respecto de una DIA, que la información relevante corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del

artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo.

Además, se establece en dicho documento, respecto de una DIA, que la información esencial para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Asimismo, el referido instructivo señala que *"(...) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable"*.

9. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del presente Proyecto, se puede indicar que carece de **información relevante**; esto es, que no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA, o sus distintas etapas; en atención a los siguientes argumentos (énfasis agregado):

9.1. En el Capítulo 1 Descripción del Proyecto, en específico sobre las partes y obras temporales del proyecto, no están descritas con el nivel de detalle necesario las obras de terminación y paisajismo del área utilizada como huella de maquinaria, que permitan entender cuál será la acción se realizará, puesto que en el punto 1.5.1.3 de la DIA, se señala que *"Durante la fase de construcción y debido a la necesidad de subir maquinaria hacia el sector de la bocatoma, se habilitó una huella de maquinaria en forma de zig-zag, pasando por un área que ya había sido intervenida para la habilitación de la antigua central, y se encontraba marcada en su tramo inicial por la ausencia de árboles en medio de la zona de bosque nativo. Este camino no será utilizado para la etapa de operación de la central, y se encuentra pendiente la terminación y paisajismo conforme al detalle que se acuerde con la comunidad en proceso de PACA"*.

Sin embargo, no se describen las acciones de detalle ni el grado de intervención. En tal sentido el Servicio Agrícola y Ganadero, de la Región de Aysén mediante su pronunciamiento releva que; *"(...) con relación a lo indicado en la página 103 Capítulo 3: "Huella de maquinaria al comienzo de la fase de operación se instalaran especies de vegetación nativa en el camino habilitado para el tránsito de maquinaria utilizado durante la fase de construcción"*

*"(...) El titular no indica cronograma de cumplimiento de la actividad, medio de verificación e indicadores de cumplimiento. Falta informar metros cuadrados de geomanta de fibra de coco, especies, cantidad, % cobertura esperada, época de plantación, porcentaje de prendimiento garantizado, actividades de replante, cantidad y frecuencia de riego, año de plantación, manejos posteriores, exclusión de ganado, etc."* (énfasis agregado).

La información se considera relevante toda vez que tanto la etapa de construcción, así como sus acciones deben estar descritas de manera detallada en la DIA; de igual modo, estas acciones deben ser cuantificables y medibles, no bastando la sola enunciación de las actividades que se pretende realizar

9.2. En el Capítulo 1 Descripción del Proyecto, en específico sobre la etapa del cierre del proyecto, la titular indica;

*"Etapa de Cierre"*

*1.8.1.2 Actividades, obras y acciones para: Restaurar la geoforma morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad.*

*La restauración de los terrenos intervenidos comenzará con el despeje total del área, es decir, retiro de todos los escombros producto de la demolición y desmantelamiento de las instalaciones. Luego, se procederá con la reconstitución de los suelos en las áreas intervenidas, éstos serán **reconformados y descompactados**” (énfasis agregado).*

Al respecto y en coherencia con lo que se indica en la GUÍA PARA LA DESCRIPCIÓN DE CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA DE POTENCIA MENOR A 20 MW EN EL SEIA (segunda edición). La titular no indica la siguiente información:

- *Medidas para asegurar la estabilidad de la infraestructura u obras que permanezcan.*
- *Restitución de las características del terreno. Para cada parte u obra, cuyo terreno se desocupe durante la fase de cierre, se debe indicar la forma de recuperación morfológica del suelo y de la vegetación, incluyendo las acciones o medidas para la reposición de suelos excavados, mantención del suelo para evitar su erosión, restitución de la cobertura vegetal y recuperación de los atributos visuales del paisaje.*
- *Reposición de las condiciones del cauce. Para cada parte u obra asociada al cauce y que se desocupe durante la fase de cierre, se deben indicar las acciones o medidas para su reposición. (énfasis agregado).*

Lo anterior resulta relevante para la identificación de los componentes ambientales susceptibles de ser afectados, y por consiguiente al correcto entendimiento del proyecto, y al igual que en el punto anterior no basta con solo con enunciar las actividades, sino que estas deben ser cuantificables y medibles.

9.3 La información declarada en los numerales anteriores del presente Considerando, resultan relevantes para el acceso a la información en términos de comprender el Proyecto como un todo, del reconocimiento completo de las áreas de intervención y su envergadura (tanto por parte del Servicio, los OAECA, así como por parte de la misma comunidad, al alero de los compromisos adquiridos conforme el Acuerdo de Escazú), que permitan como consecuencia además la justificación correcta de las diferentes áreas de influencia, y posteriormente, la correcta identificación, y evaluación de los impactos ambientales para cada una de las fases. También la falta de esta información relevante, relacionado con obras y actividades del Proyecto, conlleva a la falta de determinación en la ejecución de las acciones, tales como: forma de restauración de un lugar por ejemplo, lo que conduce a una falta de comprensión del Proyecto, en el marco de su evaluación de impacto ambiental, para la autoridad así como para cualquier persona; que su carencia además arrastra un análisis incorrecto de la interacción de estas, con los componentes ambientales del lugar; y asimismo, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna.

9.4. Acorde a lo señalado en los párrafos precedentes 9.1 y 9.2. es dable señalar que, no es posible comprender el Proyecto a cabalidad, dado que no se tiene la información descriptiva de este, en sus diferentes fases, que permitan hacer trazable y entendible la información entregada en sus anexos, como en el cuerpo principal de la DIA, siendo esto de vital importancia para entender el Proyecto y sus diferentes fases, no siendo posible inclusive subsanar dicha falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, esto en estricto apego a lo señalado por 48 del Reglamento del SEIA, y lo establecido por el Oficio Ord. N°150.575 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”. En consideración a los numerales anteriores del presente Considerando, se determina que el Proyecto carece de información relevante para la correcta evaluación de impacto ambiental.

10. Que, de conformidad con las normas y criterios citados, y, examinados los antecedentes presentados por el Titular, esta Dirección Regional estima que la DIA del Proyecto carece de **información esencial** en los términos señalados precedentemente, dado que no entrega los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos de los literales b), c), d), e) y f) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, referidos a: Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, respectivamente y, que la falta de la misma no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

**10.1.** Que, para efectos de configurar lo anterior, se tiene presente lo referido al literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, precisado por el artículo 6 del Reglamento del SEIA y en específico su literal a), que señala que para efectos de evaluar los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, debe considerarse *“La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes”*, así como por su literal b), que indica que debe también considerarse *“La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley”*. En este sentido y a raíz de la falta de información relevante indicada en el punto N° 9 de la presente resolución, tampoco se presentan antecedentes necesarios para descartar los efectos sobre dichos literales, en consideración además a lo indicado por el Servicio Agrícola y Ganadero, de la Región de Aysén, a través de su pronunciamiento: *“El titular no reconoce el descarge de las 2.91 hectáreas constituye un efecto (...) sobre las características físicas, químicas y biológicas del suelo; impactos que no fueron evaluados...”*.

10.1.1. Que, lo referido al literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que lo precisa el artículo 6 del Reglamento del SEIA y en específico el literal c) de dicho artículo *“La magnitud y duración del impacto del Proyecto o actividad sobre el **suelo**, agua o aire en relación con la condición de línea de base”*. Es necesario indicar que la Titular no presenta información suficiente para descartar afectación respecto al suelo, en concreto a la Geología del lugar de emplazamiento del proyecto, toda vez que la Titular utiliza únicamente información bibliográfica; lo que va sintonía y concordancia con lo señalado por SERNAGEOMIN en su pronunciamiento, saber que *“Se solicita a la titular una caracterización geológica e hidrogeológica local para el proyecto indicando las unidades geológicas en las cuales se encuentran fundadas las distintas estructuras del proyecto. Lo anterior, debido a que la información entregada en la DIA se encuentra a una escala regional no siendo adecuada para el nivel y tamaño del proyecto”*. En este sentido, se considera que esta información faltante, que no fue contenida en la DIA del proyecto, es esencial y necesaria para poder realizar el correcto descarte de un impacto significativo adverso.

10.1.2. Que, sumado a lo anterior no existen antecedentes necesarios para descartar la susceptibilidad de afectación al recurso hídrico, en lo referido al literal b) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, que lo precisa el artículo 6 del RSEIA y en específico al literal c) de dicho articulado “*La magnitud y duración del impacto del Proyecto o actividad sobre el suelo, **agua** o aire en relación con la condición de línea de base*” y g) de dicho articulado “*El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.*”

*La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:*

*g.2) Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles” (énfasis agregado), en consideración a los siguientes argumentos:*

10.1.3. Desde el punto de vista hidrológico, la titular realiza la caracterización a partir de las estadísticas fluviométricas del estero Los Baños, cuya cuenca y régimen hidrológico serían similares a las del Río Los Maquis (Recurso hídrico donde se ejecutaría la Minicentral) indicando que “*fue posible determinar caudales medios mensuales en régimen natural entre los años 1993 y 2012*”. Adicionalmente, mediante un balance hídrico realizado a partir de registros aislados de precipitaciones en la estación de Puerto Guadal, fue posible extender la estadística hasta marzo del año 2016, exceptuando el año 2013, del cual no fue posible conseguir información”.

Al respecto esta información se considera insuficiente toda vez que no se presentan antecedentes que respalden los valores y la información estimada. Además, en coherencia con lo anterior se necesitan antecedentes nuevos así como lo señala la Dirección General de Aguas, mediante su pronunciamiento;

*“a) De acuerdo a lo indicado por la titular en el punto 7.6 del anexo 3.8, caracterización hidrológica, se utilizó la formula racional para estimar caudales máximos en una cuenca cuya área es superior a los 20 km<sup>2</sup>. Al respecto se solicita considerar la aplicación de otra metodología tal como las que se describen en la “Guía Metodológica para Presentación y Revisión Técnica de Proyectos de Modificación de Cauces Naturales y Artificiales”, H.U., DGA-AC y Verni King modificado conservando el que entregue las condiciones más exigentes sobre los cauces máximos.*

*b) Asimismo, la Titular señala que, los caudales medios mensuales se obtuvieron a partir del análisis de las estaciones fluviométricas estero el Baño. Sin embargo, no se presentan los cálculos ni mediciones que permitan respaldar la serie de caudales presentados en los Anexos 3.8 y 3.18, por lo tanto, se solicita detallar la metodología utilizada para la generación de los caudales medios mensuales en el río los Maquis. La importancia de lo anterior radica en el hecho que la estimación de este parámetro podría cambiar la valoración en el factor “Alteración del Hidrograma” producto de la magnitud de la captación”*

*c) Por otro lado en lo que respecta a las consideraciones del cambio climático expuestas por la titular, se observa que efectivamente existirá una disminución en las precipitaciones (Lluvia y Nieve) y aumento en la T°, así las cosas, considerando que en los cursos fluviales la variación temporal de los parámetros (estacional e incluso intradiaria) puede ser considerable, se solicita a la titular incorporar dichas variables en la estimación anterior e indicar si de alguna manera esto compromete la disponibilidad de caudales”.*

10.1.4. En relación, al lugar y obra de restitución del agua, la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Región de Aysén se pronuncia a través de la Dirección General de Aguas de la Región de Aysén, relevando lo siguiente:

Respecto a la obra de restitución de caudales en el río Los Maquis, si bien el titular señala que “*Debe tenerse presente que la obra de restitución prácticamente no interfiere el cauce, por lo que los ejes hidráulicos con proyecto y sin proyecto son coincidentes*”, la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Región de Aysén, señala al respecto que “*A pesar de esta afirmación **debe modelarse la situación con proyecto**, pues no se visualiza una variación de caudal aguas arriba y aguas debajo de la obra de restitución. **Se debe modelar el efluente para realizar un***

***análisis del comportamiento de la obra de restitución en los distintos escenarios, con variaciones de caudal tanto de los maquis como del efluente”. (énfasis agregado).***

En este contexto, y de acuerdo a lo que se señala en la DIA, la restitución del caudal en el punto indicado, no ha sido suficientemente modelada, faltando antecedentes que permitan caracterizar esta descarga para así dimensionar los potenciales impactos que pueda o no tener ésta sobre el punto de restitución, así como respecto de curso del río aguas abajo (especialmente, considerando que la misma Titular reconoce la existencia de especies que realicen desove en el río); por lo que se considera que la información entregada por la titular no es suficiente, no bastando con solo enunciar que la obra de restitución no interfiere en el cauce, por lo que se debe realizar una modelación como antecedente nuevo no contenido en la DIA, debido a que lo indicado por la titular no permite descartar afectación al recurso hídrico.

10.1.5. Por otro lado, la falta de información esencial indicada en el punto N° 10.1.3. de la presente resolución, no contenida en la DIA, es un insumo o información necesaria para determinar el Caudal Ambiental, toda vez que uno de los temas observados por el Tercer Tribunal ambiental, fue precisamente el compromiso de la Titular a mantener un caudal escénico, ambiental, de 366 l/s. La importancia de la determinación de este Caudal Ambiental se considera esencial para la evaluación, a fin de descartar afectación hacia el cuerpo de agua, el objeto de protección de la ZOIT, Cascada los Maquis y su entorno de pozones y remansos adyacentes, todos los cuales constituyen los atributos que confieren valor al paisaje.

Asimismo, para la determinación del Caudal ambiental no se presenta información representativa para desestimar el literal b) de este articulado “*La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley*”. Esto, en consideración a lo indicado por la Dirección General de Aguas, a través de su pronunciamiento, el que indica que;

*“En el anexo 3.18 correspondiente al estudio de caudal ambiental, la titular desestima la aplicación de unos de los métodos sugeridos por su potencial alteración justificando la decisión en base a la inexistencia de especies nativas. Ahora bien, a juicio de este Servicio, resulta necesario sustentar dicha decisión sobre la base de al menos 4 monitoreos, es decir completar los restantes para los periodos de invierno y otoño. En su defecto al menos se requiere efectuar la modelación para las especies descritas, y en caso de resultar un caudal menor al propuesto por la titular se deberá mantener este, es decir 366 l/s”.*

Lo anterior a raíz que la titular realiza solo 2 campañas, con el nivel de río más bajo, como se señala en el Anexo 3.7 Ecosistemas acuáticos continentales de la DIA; “5.3 LEVANTAMIENTO DE TERRENO 5.3.1 Generalidades Esta sección presenta los resultados de dos campañas de terreno. La primera de ellas fue realizada en primavera de 2022, específicamente entre los días 27 y 28 de septiembre. Por otra parte, la segunda campaña fue realizada entre los días 7 y 8 de febrero de 2023 (campaña de verano)”.

**10.2.** Que, la Titular no presenta los antecedentes necesarios que permitan descartar que el Proyecto genere las circunstancias del **literal c) del artículo 11° de la Ley N° 19.300 y artículo 7° del Reglamento del SEIA**, relativas a la ocurrencia de “*Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos*”.

En primer lugar, se debe hacer presente, que, para efectos de descartar fundadamente que un proyecto genere reasentamiento de comunidades humanas y/o la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos del área de influencia, su Titular debe presentar los antecedentes necesarios que permitan descartar la ocurrencia de cada una de las circunstancias del artículo 7° del Reglamento del SEIA.

Ahora bien, de acuerdo con las características del proyecto y el sector de emplazamiento, se tuvo a la vista los siguientes elementos de contexto para determinar la falta de información esencial referida al componente humano:

i. La Titular, previo al ingreso del proyecto al SEIA, desarrolló un Proceso de Participación Ciudadana Anticipada (PACA) en la localidad de Puerto Guadal, entre los meses de noviembre del 2022 a mayo del 2023, cuyo resultado consistió en una serie de acuerdos con la Comunidad de Puerto Guadal en torno a la ejecución del proyecto, según se presenta en la Tabla 6-1 “Acuerdos sobre caracterización ambiental del proyecto” del Anexo “Capítulo 8. Descripción de acciones previas con la comunidad” de la DIA. Si bien el párrafo final del art. 17 del RESIA señala que *“en el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad”*, la “Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA”, respecto del artículo 13 bis de la Ley N° 19.300, señala que *“Si bien tales negociaciones no son vinculantes para la calificación ambiental, son tenidas a la vista durante el proceso de evaluación”*; correspondiendo así su lectura y análisis en conjunto al proyecto presentado, como un insumo más para dimensionar los efectos y potenciales impactos significativos que pueda reportar el proyecto.

ii. La Titular define en la DIA (Capítulo 3, punto 3.3.2.16 Medio Humano) que el área de influencia de la componente Medio Humano abarca la localidad de Puerto Guadal, considerando que es el lugar de habitación de gran parte de la población de la zona y centro de servicios y equipamiento público y/o comunarios; el sector poblado que se articula en torno a la Ruta 256 CH, el cual localmente se denomina como “camino a Los Maquis”; y los sectores poblados que se articulan en torno a las rutas X- 781 y X-777, en los sectores conocidos como “camino a Laguna La Manga” y “camino a Los Valles” respectivamente, los que empalman con la Ruta 256 CH entre Puerto Guadal y el emplazamiento del Proyecto. Esto último considerando también que localmente estos sectores se perciben como parte del poblado de Puerto Guadal y sus habitantes se conectan con la localidad mediante el uso de la Ruta 265 CH.

Al respecto, el punto 1.2 de la Guía “Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (2020)” se señala que: *“(…) de los antecedentes considerados para la delimitación y descripción de las áreas de influencia del proyecto tengan el suficiente nivel de desagregación y detalle que permita al lector conocer el alcance espacial de los impactos según el tipo de proyecto, los objetos de protección receptores de impactos y así contar con la información suficiente para evaluar la generación de impactos significativos o bien descartar la presencia de éstos”* (énfasis agregado).

A partir de ello, se observa que en la DIA presentada a evaluación, la Titular del proyecto no presenta una correcta descripción del Área de Influencia para la componente Medio Humano, donde se advierte la carencia de elementos mínimos para determinar una eventual generación de impactos significativos hacia los grupos humanos presentes en área más cercanas y aledañas al proyecto, población que es la principal receptora de los factores generadores de impacto del proyecto, correspondientes a ocho (8) receptores identificados en el Estudio de Ruidos y Vibraciones de la DIA (Anexo 3.1).

Estos grupos humanos son estudiados por la Titular para descartar una posible afectación por ruido, sin embargo, en el caso de la componente medio humano, la Titular no identifica ni caracteriza a estos grupos humanos, no obstante el uso habitacional identificado para estos receptores; lo cual es particularmente sensible en la Región de Aysén y en particular en la localidad de Puerto Guadal, atendida la valoración que se asocia tradicionalmente a la vida en lugares aislados y remotos, donde la ausencia de ruido (en sus distintos niveles) juega un rol fundamental, de modo que la afectación que pueda ocurrir a partir de la generación de mayores niveles de ruido pueden condicionar a la hora de escoger el emplazamiento de los grupos humanos, y su potencial necesidad de reasentarse a razón del proyecto.

De esta manera, considerando la interacción del proyecto con el sector de emplazamiento, las circunstancias eventualmente susceptibles de afectación corresponden a las establecidas en sus literales a) y d), referidas a *“La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”* y *“La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”*, respectivamente.

Es así, que revisados los antecedentes que constan en la DIA y contrastados con la situación actual del sector de emplazamiento del proyecto, esta Dirección Regional determinó que la información esencial referida al componente humano que no fue presentada por la Titular del proyecto corresponde a:

10.2.1. Artículo 7º, letra a), del Reglamento del SEIA. *“La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural”*:

En primer lugar, se debe hacer presente que la Titular reconoce en la DIA, que en el área de influencia del proyecto los grupos humanos realizan distintos usos relacionados con la ganadería, turismo de la cascada Los Maquis y su entorno de pozones, actividades de recolección de frutos silvestres y hongos (morilla) a 500 metros del emplazamiento del proyecto en la desembocadura del río Los Maquis y la realización de pesca de trucha para autoconsumo y pesca recreativa en el mismo sector (Anexo 3.13 DIA).

Si bien la Titular entrega información general de los usos identificados en el área de influencia de la componente medio humano, no entrega información con el suficiente nivel de desagregación y detalle, que permita iniciar y realizar una adecuada evaluación ambiental sobre los SVCGH, dado que no identifica a los usuarios, frecuencias, valoración de los usos relevados (medicinal, espiritual, cultural), etc., más aún, considerando que la Titular no presenta una caracterización detallada de los grupos humanos identificados en el estudio de ruido y vibraciones (Figura 6-3), pobladores que habitan próximos al área de emplazamiento del proyecto y áreas de los usos identificados por la Titular, de los cuales no se presenta información de sus sistemas de vida y costumbres, configurándose la falta de información esencial que permita descartar la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, específicamente sobre el literal a) del art. 7 del RSEIA.

Esta falta de información esencial sobre el literal a) del artículo 7 del RSEIA ha sido relevada por la Seremi de Desarrollo Social en su pronunciamiento Ord. N°430 de fecha 14/07/2023, en el cual señala en lo pertinente:

*“Por otra parte, el titular en la página 53 del capítulo 1 de la DIA identificó ocho receptores humanos más próximos al proyecto, los que se visualizan en la Figura 117 “Mapa de propagación sonora”, correspondiente al análisis del componente ruido. Es necesario indicar que el titular no consideró a este grupo humano en la caracterización del medio humano de área de influencia para dicha componente, entendiéndolo la importancia de ello, ya que es el grupo humano más próximo a las obras, partes y acciones del proyecto”.*

*“(…) el titular no entrega la información detallada de cada actividad que realiza el grupo humano, como, por ejemplo, ¿Quiénes realizan dichas actividades?, ¿Distancia del proyecto?, ¿frecuencia, cantidad, duración y magnitud?, entre otros, sólo presentando una descripción general de dichos usos por parte del grupo humano. De acuerdo a lo anterior, el titular debió adjuntar los antecedentes técnicos que demuestran fundadamente que el proyecto no genera las circunstancias del artículo 7º del Reglamento del SEIA, especialmente la referida al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano presente en el área de influencia. Sin aquella información, no se puede evaluar la posible afectación de los usos del grupo humano en el sector de emplazamiento del proyecto”.*

10.2.2 Artículo 7°, letra d), del Reglamento del SEIA. *“La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”*:

Respecto a este literal cabe relevar la información presentada por la Titular en la DIA respecto a los resultados e informes de la ejecución de la PACA desarrollada por ella en la localidad de Puerto Guadal, previo al ingreso al SEIA, especialmente considerando que si bien la “Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA”, indica que *“Si bien tales negociaciones no son vinculantes para la calificación ambiental, son tenidas a la vista durante el proceso de evaluación”*. En tal sentido respecto a la PACA, la Guía señala: *“En términos generales, el objetivo que se persigue con la participación anticipada es que el titular pueda informar oportunamente a la comunidad y considerar sus opiniones de forma previa a la evaluación ambiental de los proyectos, teniendo en cuenta que los/as vecinos/as conocen su entorno y manejan información relevante sobre el lugar donde viven. En este sentido, la implementación de instancias de participación anticipada contribuye a que posteriormente la evaluación ambiental del proyecto se base en información más completa y acertada”*.

De los antecedentes revisados en los informes de la PACA, vinculadas con el literal d) del artículo 7 del RESIA, es posible señalar que la Titular no presenta información vinculada con la “afectación a los sentimientos de arraigo”, relacionada con el destino y uso de la antigua sala de máquinas, la cual tiene un valor patrimonial para los habitantes de Puerto Guadal, considerando que la propia Titular señala que *“De acuerdo al levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto”* (pág. 53 Anexo 3.13 Caracterización de Medio Humano; énfasis agregado).

Este impacto, no fue abordado o desarrollado por la Titular en el presente proyecto, según consta en el Capítulo 3 de la DIA, específicamente en Punto 3.3.3. “Evaluación de impactos ambientales”, configurándose la falta de información esencial del proyecto, dada la relevancia del impacto antes señalado para los grupos humanos presentes en el área de influencia del proyecto.

La falta de información esencial asociada al literal d) del artículo 7 del RSEIA ha sido relevada y desarrollada en extenso por la Seremi de Desarrollo social en su pronunciamiento Ord. N°787 de fecha 14 de julio de 2023, el cual señala:

*“(…) Dentro de este mismo literal, se aborda el "valor patrimonial" que le da la comunidad a la antigua casa de máquinas, a lo cual, el titular declara en la página 87 del capítulo 3 de la DIA y en la página 53 del Anexo 3.13 "Caracterización del Medio Humano" que, "también es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la "Antigua Central Los Maquis", dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo al levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto". (El destacado es nuestro)*

*De acuerdo a la información entregada por el titular en el Anexo 8.1 "Minuta actividades PACA", se logra visualizar la posible afectación al sentimiento de arraigo del grupo humano de la localidad de Puerto Guadal con respecto a la "Antigua Central Los Maquis", producto de la demolición de la "sala de máquinas", sin respetar su antigua fachada en el nuevo diseño de la actual casa de máquinas construida por el titular.*

*A mayor abundamiento, lo anterior se evidencia en una de las actas de la PACA del presente anexo realizada a vecinos y dirigentes de Puerto Guadal (página 42-43 del Anexo 8.1), El grupo humano señala al titular que para ellos sí es importante la casa de ladrillos (antigua sala de máquinas), que debió preguntar a la comunidad respecto de este tema, ya*

*que pensaron que dicha casa mantendría la fachada actual, porque entendían que se iba a restaurar y, por último le consultaron sobre el destino final de los ladrillos. El titular referente a las consultas sobre la antigua casa de máquinas les indica que, al estar muy dañada la casa no se pudo restaurar tomando la decisión de demoler y los ladrillos fueron llevados al vertedero municipal como escombros de construcción”.*

**10.3.** Que, en lo referido al literal d) del artículo 11° de la Ley N°19.300, precisado por el artículo 8 del RSEIA, y de acuerdo con el emplazamiento del proyecto en el área protegida ZOIT Chelenko, se advierte que la Titular no presenta antecedentes necesarios para descartar los efectos sobre el área protegida. Lo anterior debido a que no se puede determinar, en primer término, la inexistencia de una afectación al recurso hídrico señalado en el artículo 6 del RSEIA, como uno de los objetos de protección de la ZOIT (la cascada Los Maquis, su entorno de pozones y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y que forma parte del objeto de protección, como ha indicado el Tercer Tribunal Ambiental). A este respecto, es necesario señalar lo indicado en la Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables (segunda edición), en particular el punto 2.5 de la Guía, Impacto en un recurso natural renovable que causa impacto en otros componentes del artículo 11 de la Ley N°19.300, el cual indica que *“Un impacto sobre la cantidad o calidad del agua puede producir la pérdida de los servicios ecosistémicos de un cuerpo de agua, ocasionando una alteración significativa en **los sistemas de vida y costumbre, poblaciones, recursos y áreas protegidas**, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el **valor paisajístico** o turístico de una zona, siendo este un efecto, característica o circunstancia establecido en las letras c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300”* (énfasis agregado). En este sentido, ante la falta de información esencial, y al verse comprometido el recurso hídrico, no es posible descartar afectación a los demás componentes ambientales del área protegida, es decir al medio humano, a la localización en área protegida, al valor paisajístico y turístico, con especial atención al objeto de protección ambiental, recurso hídrico, de la misma.

**10.4.** Que, en lo referido al literal e) del artículo 11° de la Ley N°19.300, precisado por el artículo 9 del RSEIA, se advierte que la Titular no presenta antecedentes necesarios para descartar los efectos sobre literal b) de este articulado, referido a *“La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico”*, en consideración a la falta de información esencial en la determinación y justificación del Caudal Ambiental, relevado en el artículo 6 RSEIA, por lo que no es posible evaluar la significancia del impacto asociado al valor paisajístico del área. Lo anterior teniendo a la vista lo establecido por Tercer Tribunal Ambiental el cual señala que *“la cascada Los Maquis, su entorno de pozones y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y que forma parte del objeto de protección del referido territorio”*. Dado lo anterior, no es posible, en esta instancia de evaluación, evaluar la afectación al valor paisajístico de la zona.

10.4.1. Asimismo, no es posible descartar afectación a dicho literal en consideración a la falta de información relevante indicada en el punto 9 de la presente resolución, en específico al punto 9.1. en lo relacionado con la descripción de proyecto, *huella de maquinarias*, toda vez que no es posible descartar efectos sobre el valor paisajístico del sector en consideración a los atributos del paisaje, indicados en la Guía Valor Paisajístico en el SEIA, en los que se deben considerar la pérdida de atributos biofísicos, estéticos y estructurales, para posteriormente realizar una ponderación de dichos atributos; lo cual constituye información esencial para el descarte de impactos significativos, que no se encuentra contenida en la DIA.

**10.5.** Que, en lo referido al literal f) del artículo 11° de la Ley N°19.300, precisado por el artículo 10 del RSEIA, se advierte que la Titular no presenta los antecedentes necesarios para descartar los efectos de la letra a) de este articulado, referido a *“La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma*

*permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288". En consideración a lo indicado por El Consejo de Monumentos Nacionales mediante su pronunciamiento, donde indica que:*

*"El Titular señala que gran parte de la fase de construcción ya se encuentra finalizada y que solo estarían pendientes de ejecución la instalación de sistemas complementarios menores para el monitoreo de la central y terminaciones de urbanización y paisajismo, que se ejecutarán en paralelo a la operación de la central.*

*Al respecto, es interés del CMN señalar que no es factible efectuar la adecuada evaluación de los efectos, características o circunstancias de un proyecto sobre los componentes descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300, cuando las obras del mismo ya se encuentran ejecutadas, por lo que tampoco es factible descartar la ocurrencia de intervenciones a Monumentos Nacionales. Este aspecto es especialmente complejo cuando los antecedentes culturales del área dan cuenta de la susceptibilidad de existir yacimientos arqueológicos en el área.*

*"Según los antecedentes presentados por el titular, y la geología de la zona disponible en Geología del Área Puerto Guadal-Puerto Sánchez (De la Cruz y Suárez, 2006), el proyecto se emplaza sobre las unidades Complejo Metamórfico Andino Oriental (DCcm (a), Devónico-Carbonífero), compuesto por mármoles y esquistos calcáreos; Pórfidos riolíticos silicificados (Jsp, Jurásico Superior); Depósitos lacustres (Hl, Holoceno), compuestos por arenas y limos; y Depósitos Fluviales actuales (Hf, Holoceno), compuestos por gravas, arenas y limos. Las unidades DCcm (a) y Jsp, son consideradas como unidades estériles debido a su origen, mientras que las unidades Hl y Hf son clasificadas como Susceptibles dada sus características.*

*Tomando en consideración los argumentos expuestos, y que los antecedentes proporcionados no permiten determinar la ausencia de bienes paleontológicos en el Área de Influencia del proyecto, y por lo tanto, no es posible asegurar su no afectación, se solicita que durante la presente evaluación ambiental, un/a paleontólogo/a profesional, que cumpla el perfil profesional aprobado por el CMN para estos fines, efectúe una inspección visual en terreno que permita revisar las unidades geológicas presentes. Esto, con el fin de evaluar la eventual afectación de restos fósiles en superficie y en áreas de excavaciones o movimiento de tierra proyectados. Del mismo modo, y considerando los resultados de la inspección en terreno, deberá presentar un informe paleontológico para toda el área de influencia del proyecto siguiendo estrictamente los lineamientos explicitados en la Guía de Informes Paleontológicos disponible en la página web [www.monumentos.gob.cl](http://www.monumentos.gob.cl).*

*De confirmarse la posible afectación de bienes paleontológicos durante la ejecución de las obras del proyecto, o durante su fase de operación, el titular deberá proponer medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los daños que podrían ser causados por el proyecto. Estas medidas pueden contemplar capacitaciones al personal de las obras, monitoreo de las obras, actividades dirigidas a la comunidad, u otras de índole similar".*

Lo anterior resulta esencial, considerando que la Guía sobre Monumentos Nacionales Pertencientes al Patrimonio Cultural en el SEIA, establece en su sección 6.2, la necesidad de acompañar un Informe Paleontológico donde se establezca el potencial fosilífero del área de influencia, para lo cual es necesario a lo menos efectuar una revisión bibliográfica de antecedentes geológicos y paleontológicos. Ello resulta relevante por cuanto en caso de que en el área exista potencial fosilífero, se deberá efectuar una prospección paleontológica en terreno.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Titular no dio cumplimiento a lo indicado en la citada guía, y el Consejo de Monumentos Nacionales informa que el área de emplazamiento del Proyecto posee potencial fosilífero. En este contexto, no es posible descartar la generación del impacto listado en el artículo 11 letra f) del Reglamento del SEIA, correspondiente a la "Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural". En particular, no es posible descartar la hipótesis desarrollada en el artículo 10 letra a) del Reglamento del SEIA, referida a "la magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique

en forma permanente algún monumento nacional de aquellos definidos por la Ley N°17.288", considerando que dicha Ley incluye los lugares, piezas u objetos paleontológicos dentro del concepto de Monumento Nacional.

10.8. Que, en lo referido al literal f) del artículo 11° de la Ley N°19.300, precisado por el artículo 10 del RSEIA, se advierte que la titular no presenta los antecedentes necesarios para descartar los efectos de la letra b) de este articulado, referido a *“La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena”*.

En este sentido, la Titular menciona como una acción, en la pág. 42 del capítulo 1 de Descripción de proyecto, la *“Demolición y construcción nueva casa de máquinas y subestación eléctrica”*. Por su parte, en la pág. 103 del Capítulo 3, Antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, la Titular indica que;

*“Obras de arquitectura en casa de máquinas*

*En la actualidad, la casa de máquinas se encuentra construida como un galpón de 173 m<sup>2</sup>, de color verde, ubicada a un costado de la ruta 265 CH. Sin embargo, su fachada será mejorada, incorporando tejas de madera en todo el contorno, usando la arquitectura, materiales de construcción y atributos estéticos de forma, textura y color, tal que se integren al paisaje de la zona de emplazamiento del proyecto. Además, dicha estructura se encuentra actualmente con recubrimiento, disminuyendo la emisión de ruidos generado por el funcionamiento de las turbinas”*.

De igual modo, señala, en el Capítulo 8. *“Descripción de acciones previas con la comunidad”*. En el punto 6.4 Patrimonio piezas de la antigua central del archivo, que:

*“Durante etapa de relacionamiento comunitario paralelo a la etapa de construcción de la Central Los Maquis, algunos vecinos comentaron que la antigua central **tiene un valor patrimonial para la comunidad ya que fue construida por guadalinos y forma parte de la historia de la localidad.***

*En este contexto, se definió guardar partes de la antigua central para definir su destino en conjunto con la comunidad. Esta conversación se retoma en el proceso de PACA, donde se consultó aspectos específicos sobre opciones de conservación, presentación y puesta en valor de piezas de la antigua central.*

*Dada la existencia de discrepancias presentadas en mesas de trabajo sobre decisiones específicas de la forma de puesta en valor de las piezas de la antigua central, **se consultó en encuesta PACA sobre aspectos específicos del tema, manifestándose una priorización de las piezas con más valor para la comunidad, nombrándose el Rodete de la turbina en primer lugar, con 86 menciones; el Rotor del generador con 75 menciones y cuaderno con registro de operaciones del año 1987 con 73 menciones como las con mayor valoración. También se consultó por el lugar donde preferiría que se presentasen dichas piezas, existiendo una preferencia de la central con un 61,4%”** (énfasis agregado).*

Sin perjuicio a lo anterior, se observa que **en parte alguna la Titular indica qué ocurrió con la antigua sala de máquinas ni los componentes que se encontraban en su interior. Del mismo modo, no analiza la significancia del impacto de la demolición de la antigua casa de máquinas para el componente de patrimonio cultural.** En vez, se observa que la Titular solo se remite a lo que ya intervino y ejecutó, la construcción de la sala de máquinas y la propuesta de mejora en cuanto a la realización de una nueva fachada de casa máquina, soslayando la histórica casa de máquina, sin cuestionar ni ponderar el impacto que esto pudo significar en la comunidad, habida cuenta de los antecedentes recabados durante la PACA.

De esta forma, la información no contenida en la DIA se considera esencial para descartar afectación sobre el patrimonio cultural asociado a la casa de máquinas que fue construida aproximadamente en 1980, considerando además que dicho impacto al patrimonio cultural puede derivar a otros impactos, como potencial reasentamiento de comunidades. Se releva que

es de responsabilidad de la Titular evaluar y valorizar el impacto en relación a la demolición de la casa de máquinas en relación al art. 10 del RSEIA, patrimonio cultural. De tal modo, que se considera que la falta de esta información esencial no permite descartar la afectación a este literal.

Esta circunstancia también es relevada por la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, en su pronunciamiento, donde indica:

*“(…) se indica que el titular no valoró el potencial impacto que podría generar la acción de la demolición de la antigua casa de máquinas, en relación al componente medio humano, considerando que: “la antigua casa de máquinas en relación al componente medio humano, considerando que: “la antigua central tiene un valor patrimonial para la comunidad, ya que fue construida por Guadalinos y forma parte de la historia de la localidad” (extracto PACA)”*

*“(…) se aborda el “valor patrimonial” que le da la comunidad a la antigua casa de máquinas, a lo cual, el titular declara en la página 87 del capítulo 3 de la DIA y en la página 53 del Anexo 3.13 “Caracterización del Medio Humano” que, “también es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo al levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto”.*

*(…) El grupo humano señala al titular que para ellos si es importante la casa de ladrillos (antigua sala de máquinas), que debió preguntar a la comunidad respecto de este tema, ya que pensaron que dicha casa mantendría la fachada actual, porque entendían que se iba a restaurar y, por último, le consultaron por el destino final de los ladrillos. El titular (...) les indica que, al estar muy dañada la casa no se pudo restaurar tomando la decisión de demoler y los ladrillos fueron llevados al vertedero municipal como escombros de construcción”.*

Asimismo, la información no contenida en la DIA también es relevada por el Consejo de Monumentos Nacionales, en su pronunciamiento, donde indica:

*“En el documento Anexo 8.7 “Informe de resultados encuesta de opinión PACA”, se informa que vecinos del sector mencionan la antigua central, la cual tendría un valor patrimonial para la localidad, así como piezas y partes de la misma que se mantienen actualmente. Al respecto, se solicita incorporar mayores antecedentes de respecto a la antigua central y sus componentes (recintos y piezas asociadas), antecedentes históricos, características constructivas, estado actual y ubicación respecto del proyecto”.*

11. Que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos N°9 y N°10 de la presente Resolución, permiten establecer que la DIA del Proyecto carece de información relevante y esencial que no es posible de subsanar a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, respecto de los puntos contenidos en dichos considerandos, "aclarar, rectificar o ampliar antecedentes", ya que ellos están ausentes y, en rigor, debiesen, según lo dispuesto en los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, y 19 y 48 del Reglamento del SEIA, haber sido incorporados al tiempo de presentación de la DIA.
12. Que, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, por cuanto falta información esencial para la evaluación de los artículos b) c) d) e) y f) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, lo que hace imposible proseguir con la evaluación ambiental, siendo tal situación no susceptible de ser subsanada a través de Adenda que dé respuesta a una solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, toda vez que al no ser presentada en la DIA no es posible de aclarar, rectificar ni ampliar, o porque requiere presentarse como un Estudio de Impacto Ambiental.

13. Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio a lo expresado en los Considerandos N°9 y N°10 del presente acto, referidos a los argumentos que dan cuenta de la carencia de información relevante y esencial, la DIA omite también la siguiente información, entre otras, de carácter subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, y que sin perjuicio de las observaciones relevadas en los pronunciamientos de los OAECA's incluidos en el visto 3 del presente, este Servicio solicita al titular sean consideradas en una próxima presentación:

13.1. Que, en lo referente a Descripción de proyecto:

- Respecto a efluentes, se solicita al titular aclarar a qué sitio de disposición final se llevará el material proveniente de excavaciones, ya que es un volumen de más de 4.700 m<sup>3</sup> que se identifica en página 20 del anexo de Anexo 1.3 Estudio de emisiones atmosféricas. De la misma forma, se solicita al titular ampliar información de residuos generados o reutilización por forma de abastecimiento de agua potable a través de bidones estimada en 12 m<sup>3</sup>/diarios en la fase de construcción.
- Respecto a Emisiones atmosféricas de anexo N° 1.3, en Tablas 4-30;4-57 y 4-85. Se solicita aclarar la unidad de peso W.

En Tablas 4-54; 4-59; 4-61; 4-87; 4-89 y 4-90 se solicita especificar las unidades del FE y NA, considerando (g/km) para FE y (km/año) en el caso de NA.

- Respecto a Emisiones atmosféricas de anexo N°1.3, en Tablas 4-68; 4-69; 4-70; 4-96 y 4-97 se solicita rectificar unidad que corresponde a horas de operación (h/año).
- En Tablas 4-73 y 4-74 se solicita rectificar unidad de NA que según lo indicado está medido en kg combustible/año.
- En las conclusiones se solicita al titular aclarar que el D.S. N° 33 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente declara zona saturada por MP<sub>10</sub> tanto por norma diaria y anual a Coyhaique. El D.S. 15 de 2016 del Ministerio del Medio Ambiente, declara zona saturada por material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub> como concentración de 24 horas a la ciudad de Coyhaique.
- Respecto a Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, siendo que la Guía de evaluación recomienda al titular la cuantificación anual durante la vida útil del proyecto reporte de las emisiones directas de gases de efecto invernadero como dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), gases fluorados (HFC, PFC, SF<sub>6</sub>), entre otros gases definidos en la CMNUCC, se solicita al titular ampliar la información en Anexo 3.17, en lo referido a emisiones atmosféricas del inventario de emisiones entregado, incluyendo dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>), óxido nitroso (N<sub>2</sub>O), gases fluorados (HFC, PFC, SF<sub>6</sub>), NO<sub>x</sub> y Carbono Negro, con el fin de contar con una cuantificación total de los GEI y forzantes climáticos de vida corta, para las etapas de Construcción, Operación y Cierre del proyecto.
- Se solicita aclarar si el establecimiento de paisajismo considerará riego para el establecimiento de especies vegetativas, señalando el origen del abastecimiento del agua e incorporar en punto 1.7.6.2 en relación a temporalidad de acciones durante la fase de operación.
- Respecto a la relación con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal identificados en el capítulo 4, el titular no identifica a cabalidad la vinculación con los instrumentos de gestión climática ni todos los planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático vigentes. Se solicita al titular ampliar la información e incluir descripción y

análisis de estos instrumentos según se señala en el artículo 13 del reglamento SEIA: “*La DIA o el EIA debe identificar y analizar su vínculo con lo establecido en políticas, planes y programas regionales y comunales que estén vinculados al cambio climático, como por ejemplo la Estrategia Climática de Largo Plazo, los planes sectoriales para la gestión del riesgo de desastres*”. En específico se solicita al titular incluir análisis de relación del proyecto con planes sectoriales de turismo, biodiversidad, salud, infraestructura, silvoagropecuario, ciudades, Plan regional de reducción de riesgos de desastres, y Plan de acción ZOIT Chelenko, el cual se encuentra en: <https://www.subturismo.gob.cl/wp-content/uploads/2021/06/plan-de-accion-zoit-18.pdf>

- De la misma forma, se solicita al titular ampliar revisión de la Estrategia Climática de Largo Plazo (ECLP) e incluir al menos aspectos de energía, turismo, infraestructura y biodiversidad.

Se solicita al titular considerar dentro de la revisión de antecedentes, el informe de anteproyecto del Plan de Acción Regional de Cambio Climático de Aysén, disponible en SINIA.

- Se solicita a la titular indicar si se proyecta algún tipo de obra de disipación en la obra de restitución de caudales, esto por los eventuales efectos que pudiesen surgir sobre los márgenes y/o fondo del río los Maquis o la eventual pérdida de funciones ecológicas.
- Se requieren las especificaciones técnicas, estimación de duración y plan de conservación de la obra de restitución.
- La Titular deberá referirse al mantenimiento del caudal ambiental específicamente para los episodios en los cuales el río reporte un caudal levemente superior al mínimo de derivación hacia el canal de aducción. Sin perjuicio de lo anterior, la titular debería considerar un sistema de control y registro continuo de caudales (captado y ambiental), que deberá estar disponible en todo momento.
- En relación al orificio del muro frontal y la derivación en el muro lateral, se solicita a la titular entregar mayor detalle respecto de los caudales que se registran entre el vano superior del primero y el vano inferior del segundo, especificando el caudal asociado a la cota en la cual comienzan a ser derivadas las aguas.
- Para la cámara de carga, se solicita indicar el horizonte de fundación de la estructura, así como un análisis de sobrecarga en el sello de fundaciones indicando las probabilidades de fallas a pie de talud con su factor de seguridad correspondiente.
- Se solicita a la titular indicar los límites prediales en el layout para mejorar la visualización del emplazamiento.
- En numeral 1.5.2.10 del capítulo 1 de la DIA, la titular señala haber implementado en el sector de bocatoma y de la obra de restitución, rejas hidráulicas, como barrera física para así evitar que, la fauna íctica reconocida en las 2 campañas de muestreo en terreno (Anexo 3.7 de DIA), ingrese a la casa de máquinas. De lo indicado, se solicita detallar:
  - Cuál es la ubicación de esta rejilla, dentro de la configuración o diseño de toda la obra de bocatoma, mediante planos y fotografías.
  - Se solicita informar cuales son las mantenciones que se realizarían a esta obra y en que momento, o circunstancia deberían ser efectuada estas mantenciones. Además de indicar si existirá registro de dichas mantenciones.
- En numeral 1.5.2.10 del capítulo 1 de la DIA, la titular señala haber implementado mejoras en la antigua obra de bocatoma y estas mejoras incluirían una obra para la entrega continua del caudal ambiental aplicable al proyecto. De lo anterior, se solicita aclarar cuál sería el diseño de esa obra de entrega del caudal ambiental y también se requiere indicar cual sería el procedimiento o mecanismo de medición y registro que tendría la central, para supervisar la adecuada e integra entrega de dicho caudal, cuyo calculo fuese informado en Anexo 3.18 de DIA.
- En el capítulo 1, Tabla 10.4. pág. 10: “*Plazos e hitos estimados según fase del proyecto*” no se establece plazo para el retiro de instalación de faenas y acondicionamiento del terreno.

13.2. Que, en lo referente a Normativa ambiental aplicable:

- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informa a la titula que, en atención a las obras y/o actividades que desarrollará el proyecto, se solicita que incorpore dentro de la normativa

aplicable al proyecto el Artículo N° 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Para dar cumplimiento a dicha normativa, se deberá detallar la siguiente información:

- Fase del proyecto en que se aplicará la(s) medida(s).
  - Parte, obra o acción a la que aplica la medida a implementar
  - Medida(s) a implementar que evite la contaminación química, biológica o física en el cuerpo de agua.
  - Indicador que acredite el cumplimiento de la medida aplicada.
  - Forma de control y seguimiento que será aplicados sobre la medida.
- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informa al titula que, en atención a las obras y/o actividades que desarrollará el proyecto, se solicita al titular que incorpore dentro de la normativa aplicable al proyecto el Artículo N° 168 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Para dar cumplimiento a dicha normativa, se deberá detallar la siguiente información:
    - Fase del proyecto en que se aplicará la(s) medida(s). Parte, obra o acción a la que aplica la medida a implementar
    - Medida(s) a implementar para permitir la conexión y/o mantención de las poblaciones hidrobiológicas existente, aguas arriba y aguas abajo de la barrera artificial que se constituye como obra de bocatoma del proyecto, en el río Los maquis.
    - Indicador que acredite el cumplimiento de la medida aplicada.
    - Forma de control y seguimiento que será aplicados sobre la medida.
- Así mismo, atendiendo a que la Titular ha utilizado un permiso de pesca de investigación para el desarrollo de sus dos campañas de caracterización base del ecosistema acuático intervenido (Anexo 3.7 de DIA), se solicita al titular incorporar las disposiciones del D.S. (MINECOM) N° 461 de 1995 como normativa ambiental sectorial aplicable.
  - En caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico, ya sea durante las obras o acciones del proyecto, y a fin de evitar incurrir en el delito de daño en Monumento Nacional establecido en el artículo 38° de la Ley N° 17.288, se deberá proceder según lo establecido en los artículos 26° y 27° del mismo cuerpo legal y el artículo 23° del Decreto Supremo N°484 de 1990, del Ministerio de Educación, Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas (DS N°484 de 1990), paralizar toda obra en el sector del hallazgo e informar de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), para que este organismo determine los procedimientos a seguir, cuya implementación deberá ser efectuada por el titular del proyecto.
  - En caso de hallazgo paleontológico no previsto, el titular debe tener en cuenta lo indicado por el artículo 26° de la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales; se solicita proceder de la siguiente manera:
    - Detener las obras en el lugar del hallazgo, en al menos 2 metros de distancia alrededor del punto donde se produjo. Si el hallazgo es múltiple (formando un nivel, p. ej.) se considerarán 2 metros desde los especímenes más alejados del centro del lugar del hallazgo. Lo anterior, teniendo certeza de que el hallazgo es puntual y no se presenta dentro de un nivel con abundancia de fósiles con continuidad lateral (horizontal) mayor al afloramiento detectado. En el caso que se presente un nivel (estrato) paleontológico es necesario despejar más la zona, de manera de delimitar claramente la potencia de este nivel.

- Dar aviso de manera inmediata al/a la profesional paleontólogo/a, o en su ausencia al/a la jefe/a de obra o superior a cargo de los trabajos en el área del hallazgo, informando de su localización exacta al departamento de Medio Ambiente, o similar, que represente al titular del proyecto.
- Delimitar y señalizar correctamente (señalética, banderín) el área para su protección. Se deberá disponer para ello de la señalética adecuada que indique la restricción de ingreso al sector, acompañado de un cerco perimetral (2 metros de alto) que limite y resguarde el hallazgo.
- Informar al CMN acerca del hallazgo paleontológico no previsto, utilizando coordenadas UTM (DATUM WGS 84) y registro fotográfico de buena resolución (con tomas en primer plano, de detalle, con escala y del contexto en general). La notificación deberá ser informada por el/la profesional paleontólogo/a, encargado/a de Medio Ambiente, u otro representante del titular, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la fecha de descubrimiento del hallazgo. El CMN determinará las medidas a implementar por parte del titular, considerando la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y el Reglamento de Excavaciones, DS N° 484 de 1990.
- Este protocolo deberá incluirse en las charlas de inducción a los trabajadores del proyecto tomando en cuenta para ello la “Guía para evaluación de informes paleontológicos” del CMN ([www.monumentos.gob.cl](http://www.monumentos.gob.cl)), según lo estipulado en la Etapa 3 (acápites 3.2.4).
- Se solicita la implementación de charlas de inducción en paleontología, las cuales deberán ser dictadas por un/a paleontólogo/a que cumpla con el perfil profesional aprobado por el CMN para estos fines (disponible en [www.monumentos.gob.cl](http://www.monumentos.gob.cl)), previo al inicio de las obras, y cada vez que se incorpore personal. Los informes de esta actividad deberán ser remitidos al CMN y SMA, suscritos por el/la paleontólogo/a responsable de las charlas una vez que éstas se realicen, debiendo incluir un registro fotográfico de las actividades y las listas de asistencia firmadas para cada instancia.
- En el caso de proyectos que consideren la disposición final del efluente tratado por infiltración, de acuerdo a las disposiciones del D.S. 46/2003, será necesario conocer:
  - Caracterización del efluente crudo para determinar si corresponde a una fuente emisora.
  - En caso de corresponder a fuente emisora, deberían acreditar la vulnerabilidad del acuífero en la zona de infiltración del efluente, para determinar límites máximos que deberá cumplir el efluente.

### 13.3. Que, en lo referente a Planes de Contingencia y Emergencia:

- Respecto al Plan de Prevención y Contingencias presentado, se solicita sectorialmente que ante la eventualidad de ocurrencia de contingencias y/o emergencias que involucren alguna afectación del río Los Maquis, se incorpore al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la región de Aysén, como parte de los organismos del Estado que deban ser informados y solicitar su participación, conforme los procesos de acción descritos en la DIA.
- Consideraciones de Cambio Climático:
  - En relación a la localización identificada en Anexo 3.17, se solicita al titular, en punto 1.4.1.1 del capítulo A) factor localización, ampliar la justificación de la localización del proyecto, la que deberá realizarse explicitando la exposición al riesgo climático de la zona de emplazamiento del proyecto o actividad, en la medida que corresponda utilizando, por ejemplo, la información de cadenas de impacto. Se solicita ampliar identificación de la disponibilidad de recurso de agua, en estado sólido e incorporar disminución de nieve en los factores de riesgo para la etapa de operación. De la misma forma se solicita aclarar la delimitación geográfica del área de influencia para cada objeto de protección.

- En el caso de temporalidad se solicita al titular, según Guía metodológica para la consideración del cambio climático en el SEIA, proyectar los cambios, considerando su vida útil, de las componentes ambientales, lo cual debe quedar reflejado en la descripción del área de impacto y en los planes de contingencia y emergencia para el caso de potenciales eventos extremos. Por ejemplo, se solicita aclarar cuándo se utilizó agua industrial para uso en caminos durante la etapa de construcción, en caso de olas de calor o menor precipitación o de aclarar si las acciones de escarpe y restitución de suelos en los lugares se realizaran en épocas del año que configuren menores posibilidades de contingencias. De la misma forma se solicita aclarar el factor de riesgo en las acciones de escarpe y restitución de eventos climáticos extremos como precipitación durante los primeros años de operación.
- Se solicita ampliar análisis de la potencialidad de que los efluentes salgan de los cursos de agua, en caso de episodios climático-extremos, pudiendo implicar riesgos a grupos humanos colindantes, a la biodiversidad u otros componentes ambientales del área de influencia.
- Se solicita al titular ampliar el análisis de impactos y riesgos climáticos potenciales de al menos: Pérdida de ecosistemas de bosque y servicios ecosistémicos; Alteración del régimen hidrológico; Pérdida del régimen y conectividad hidrológica de los humedales; Pérdida de ecosistemas de humedal y servicios ecosistémicos considerando cadenas de impacto y eventos climáticos extremos según establece la Guía Metodológica, y desarrollar con la finalidad de tener antecedentes para evaluación considerando que la “identificación de riesgos o contingencias propiciadas o magnificadas por el cambio climático deben ser incorporadas en la determinación de los Planes de Prevención de Contingencias y Emergencias”, los cuales no se encuentran detallados en el capítulo 2.
- Se solicita al titular ampliar análisis de tablas 1.11 y 1.12 “Predicción de posibles impactos y su significancia” del Anexo 3.17 de la DIA, en relación a los Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos considerando los efectos del cambio climático, de acuerdo al requerimiento de análisis de evolución de los componentes ambientales en una situación con proyecto.

#### 13.4. Que, en lo correspondiente al Permiso Ambiental Sectorial del artículo 132 del RSEIA:

- En caso de que la inspección visual corrobore la presencia de alguna unidad fosilífera en el área del proyecto y/o en el subsuelo del mismo, se deberán remitir, durante esta evaluación ambiental, todos los antecedentes necesarios para tramitar el Permiso Ambiental Sectorial contenido en el Art. N° 132 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, referente a intervenciones en sitios paleontológicos. Se recuerda que es fundamental tener la carta de compromiso del/de la director/a de una institución museográfica que acepte los restos paleontológicos a rescatar.

#### 13.5. Que, en lo referente a los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley:

Respecto al literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300:

- Se solicita a la titular mayor detalle de la modelación hidráulica bidimensional utilizada para determinar el caudal pasante hacia la bocatoma (señalados en la tabla 7-12 Anexo 3.8 Caracterización Hidrológica de la DIA) y de los datos suministrados al modelo. En este mismo sentido se solicita demostrar a través de cualquier técnica hidrométrica que los 366 litros por segundo teóricamente calculados pasan por el orificio del muro frontal.

- Se solicita revisar estudios de periodo de retorno y rectificar lo que corresponda. En el cálculo de caudales se señala para T=10 años un caudal de 50 m<sup>3</sup>/s, para T=50 años un caudal de 85 m<sup>3</sup>/s y para T=100 años un caudal de 105 m<sup>3</sup>/s, pero en la modelación se utilizan 50 m<sup>3</sup>/s y 100 m<sup>3</sup>/s respectivamente.

Respecto al literal e) del artículo 11 de la Ley 19.300:

- Valor paisajístico: Respecto del Anexo 3.11 “Caracterización de paisaje”, se solicita la Titular determinar la calidad visual del paisaje para las unidades de paisaje identificadas UP1, UP2 y UP3 considerando todos los elementos de la guía de valor paisajístico, particularmente para el atributo “fauna” ya que no solo considera la presencia, sino también la diversidad, y de acuerdo a la caracterización de fauna silvestre “en el área de influencia se identificaron 47 especies de fauna terrestre nativas correspondientes a 37 aves y 10 mamíferos. De las especies registradas, 11 se encuentran en categoría de conservación según la legislación nacional vigente, correspondiente a las aves *Vultur gryphus* (cóndor) y *Campephilus magellanicus* (carpintero negro), clasificadas como “Casi amenazadas” (NT), *Theristicus melanopis* (bandurria) y *Pteroptochos tarnii* (hued hued) consideradas como de “Preocupación menor” (LC) y a los mamíferos *Lycalopex culpaeus* (zorro culpeo), *Chaetophractus villosus* (quirquincho), *Histiopus montanus* (murciélago orejudo menor), *Lasiurus varius* (murciéalgo colorado), *Myotis chiloensis* (murciélago orejas de ratón del sur) y *Abrothrix longipilis* (ratón lanudo común) clasificados como de “Preocupación menor” (LC) y a *Histiopus magellanicus* (murciélago orejón austral) considerado como de “Datos deficientes” (DD)”.
- Por otra parte, para la UP1 atributo agua, el titular indica que es “Agua abundante dentro de la Unidad de Paisaje”, otorgándole una valorización “alta”, sin embargo, para la macrozona de paisaje austral corresponde una valorización “destacada”. Lo mismo ocurre para el atributo vegetación, el titular indica una “Cobertura media 30% a 70%” otorgándole una valorización “media”, sin embargo, para la macrozona de paisaje austral corresponde una valorización “alta”.
- En relación a la diversidad paisajística la valorización debería ser “destacada”, dada su singularidad alta (paisaje destacado dentro de la macrozona). El Titular concluyó que el proyecto se emplaza en un área de influencia con zonas donde el valor paisajístico oscila entre medio y alto según los atributos del mismo paisaje presentando además una calidad visual alta por lo que de acuerdo a lo señalado anteriormente, esta debería ser clasificada como Destacada. De igual forma se señala que la mayor afectación está dada en la fase de construcción actualmente en ejecución y que incluso ésta habría afectado la llegada de visitantes, afectando además la actividad de guías turísticos al sector. Aún cuando esta afectación ya se generó, esto produjo un impacto medianamente significativo asumido por el Titular, así como un impacto por emisiones de ruido generados por el proyecto que debiera generar una disminución en el flujo de visitantes en la etapa de operación.
- En relación a la metodología de “Evaluación de impactos ambientales” presentada en el punto 3.3.3. de la DIA, se solicita justificar los valores de Extención (Ex) y Reversibilidad (Re) utilizados para la clasificación de la significancia del impacto de la componente paisaje, específicamente el impacto “Obstrucción de la visibilidad a una zona con valor paisajístico”.

Respecto al literal f) del artículo 11 de la Ley 19.300:

- Considerando los antecedentes arqueológicos del área de la ribera sur del Lago General Carrera, se solicita realizar charlas de inducción arqueológica dirigidas a la totalidad de trabajadores/as del proyecto, quienes deberán recibir la correspondiente capacitación al momento de ingresar a la obra.

- Estas deberán ser impartidas por un/a arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología, debiendo abordar el componente arqueológico que se podría encontrar en el área del proyecto, marco legal de protección y procedimientos a seguir en caso de hallazgo arqueológico no previsto.
- Se deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en un plazo máximo de 15 días hábiles del ingreso del (de los) trabajador(es), el (los) informe(s) de charla de inducción, elaborado por el/la arqueólogo/a, el cual deberá contener:
  - a) Nombre y firma del/de la arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología que realizó la charla de inducción.
  - b) Contenidos de la inducción y copia del material gráfico presentado.
  - c) Registro fotográfico y/o audiovisual de la actividad.
  - d) Síntesis de comentarios, observaciones y preguntas efectuada por las/los asistentes.
  - e) Constancia de asistencia a la charla, indicando nombre, cargo, RUT, fecha de ingreso a la obra y firma de cada asistente.
- Se solicita incorporar en la metodología de “Evaluación de impactos ambientales” presentada en el punto 3.3.3. de la DIA, el impacto asociado a la “demolición de la antigua casa de máquinas”, con el objeto de determinar la significancia del impacto, como antecedente para descartar la afectación al literal b) del artículo 10 del RSEIA.

### 13.6. Que, en lo referente a compromisos ambientales voluntarios:

La SEREMI de Agricultura, de la Región de Aysén y El Servicio Agrícola y Ganadero indican lo siguiente:

Las siguientes obras acordadas no fueron comprometidas ni detalladas en el Capítulo 7 de Compromisos Ambientales Voluntarios, por lo que se requiere su inclusión a objeto de ser incluidas en la RCA.

*En el Anexo 8.5 Actas de Cierre PACA se acordó lo siguiente:*

*2.3: "Aplicar un "soterramiento escénico" mediante cortina vegetal que cubra la tubería en todo su recorrido y la cámara de carga. quedando camuflada desde los puntos de observación. Solución (que) considera una base de mampostería con piedras de la zona producto de excavaciones de la construcción en área de menor pendiente, y de madera en el área de mayor pendiente. Sobre esta base, incorporar capa de tierra vegetal y especies nativas crecidas como Maqui, Maitén o Ciruelillo. entre otras. La empresa deberá preocuparse del cuidado y mantenimiento de estas especies y reposición en caso de ser necesario."*

*2.4 "... se acuerda mantener el acceso peatonal a los pozones por el camino, incorporando las siguientes mejoras: Reducir talud en cortes del cerro y cubrir con tierra vegetal para incorporar especies nativas (coirón, maqui, molle). Estabilizar taludes para evitar erosión por escurrimiento de agua. Delimitar un perfil del sendero con gravilla, maicillo o similar".*

Además, la SEREMI de Agricultura, de la Región de Aysén, requiere la inclusión del siguiente, como compromiso ambiental voluntario, indicado por la titular en anexo 8.5 de la DIA;

*"2.2 Respecto a las terminaciones para la casa de maquinarias quede armónica con el entorno se acordó lo siguiente: ...Incorporar en talud de la excavación, en celdas exteriores de la solución de sostenimiento con Geoweb, especies vegetales pioneras que sobrevivan naturalmente en la zona, como por ejemplo el coirón. Por el frente de la casa de maquinarias, plantar y mantener especies de árboles nativos que sobrevivan naturalmente en la zona, como coigue o ciruelillo".*

- Se sugiere a la Titular adquirir como compromiso voluntario el monitoreo con frecuencia semestral, 100 m aguas arriba de la captación 100 m aguas debajo de la obra de captación

y 100 m aguas debajo de la restitución, de los parámetros de calidad de aguas, Oxígeno Disuelto, Conductividad Eléctrica, pH, Temperatura.

14. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

### **RESUELVO:**

1. **PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”, presentado por los señores Sebastián Renato Sáez Rees y Francisco Alliende Arriagada, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A., conforme con lo dispuesto en el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48° del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
2. **DEVOLVER** los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
3. **TÉNGASE** presente que contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

### **Notifíquese y Archívese**

**Julián Alberto Cárdenas Cornejo**  
Director Regional (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

RMR/RRL

Distribución:

- Sebastián Renato Sáez Rees
- SERNAGEOMIN, Zona Sur
- CONAF, Región de Aysén
- DGA, Región de Aysén
- Dirección de Vialidad, Región de Aysén
- DOH, Región de Aysén
- Gobernación Marítima de Aysén
- Gobierno Regional, Región de Aysén
- Ilustre Municipalidad de Chile Chico, Región de Aysén.

- SAG, Región de Aysén
- SEC, Región de Aysén
- SEREMI de Agricultura, Región de Aysén
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Aysén
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Aysén.
- SEREMI de Energía, Región de Aysén
- SEREMI de Minería, Región de Aysén
- SEREMI de Salud, Región de Aysén
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Aysén
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Aysén
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Aysén
- SEREMI MOP, Región de Aysén
- Servicio Nacional Turismo, Región de Aysén
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Rosa Orfelía Lleucun Rondán (Oficial de Partes)
- Expediente del Proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Aysén



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Julián Alberto Cárdenas Cornejo Fecha-Hora: 04-08-2023 17:48:34:217 UTC -04:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/08/04/092a-603b-41fa-b184-34cab03d58fc>

---

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

**ANT.:** Evaluación Ambiental del proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”

**MAT.: EN LO PRINCIPAL:** Solicita el término anticipado de la evaluación; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Solicita resolución urgente; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

**Julián Alberto Cárdenas Cornejo**

**Director Regional**

**Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**

**Presente**

**CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN**, rol único tributario número 71.943.000-7, representada legalmente por don **ERWIN JONATHAN SANDOVAL GALLARDO**, Cédula Nacional de Identidad número 16.684.435-5; **AGRUPACIÓN SOCIAL Y CULTURAL AISÉN RESERVA DE VIDA**, rol único tributario número 65.065.281-9, representada legalmente por don **PETER HARTMANN SAMHABER**, Cédula Nacional de identidad número 7.021.808- 9; todos domiciliados para estos efectos en calle Riquelme número 438, Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y **Marcos Emilfork Orthusteguy**, abogado, cédula de identidad N° 18.144.588-2, domiciliado en Mosquito 491 of. 312, Santiago, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de don **PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ**, periodista, cédula de identidad 12.014.274-7, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km 265, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a Ud. con respeto decimos:

Que, mediante esta presentación venimos en solicitar el término anticipado del procedimiento de evaluación del proyecto “**MINICENTRAL HIDROELÉCTRICA DE PASADA LOS MAQUIS**”, del titular Empresa Eléctrica de Aysén SpA, por carecer la Declaración de Impacto Ambiental de información relevante o esencial en torno a la

producción de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, y por presentar los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300, debiendo ingresar a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

## **I. ANTECEDENTES**

A comienzos del año 2020, la empresa OBE Chile inició la construcción del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; al interior de un Área puesta bajo protección oficial: ZOIT Chelenko. Dichas obras, luego de permanecer paralizadas desde fines del mes de marzo de 2020, fueron reiniciadas durante el mes de enero del año 2021.

Previo a la reanudación de las obras, con fecha 18 de marzo de 2020, habitantes de la localidad de Puerto Guadal presentaron una serie de denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente. En ellas se requiere expresamente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. por la infracción contenida en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, por la ejecución de un proyecto o actividad para los cuales la Ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Dicha denuncia, según se comunicó por medio del Oficio Ordinario número 30 del 30 de marzo de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, fue ingresada al Sistema de Denuncias bajo el número de caso ID: 8-XI-2020. Posteriormente, con fecha 07 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió su Resolución Exenta número 2423, acto administrativo por medio del cual decidió archivar la denuncia previamente singularizada, sosteniendo que el proyecto en cuestión no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En contra de la referida resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 56 de su Ley Orgánica, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 número 3) de la Ley número 20.600; el 26 de diciembre del año 2020, los denunciantes dedujeron recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dando origen a los autos rol R-44-2020.

Con fecha 08 de octubre de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en el procedimiento de reclamación mencionado, por medio de la cual decidió acoger el reclamo deducido y anular la Resolución Exenta N° 2423 del 7 de diciembre de 2020, que decidió archivar la denuncia.

En dicha sentencia el Tercer Tribunal Ambiental acogió cada uno de los argumentos sostenidos por los reclamantes, estableciendo que:

1. La Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la preservación y conservación de los atributos ambientales que se encuentran ubicados dentro del territorio definido como tal; constituyendo un Área puesta bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que la Cascada Los Maquis, sus sistemas de caídas de agua, pozones y zonas aledañas, forman parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko.
3. Que el Proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico Chelenko siendo, por tanto, necesario que el Proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo prescrito por artículo 10 letra p) de la Ley Nº19.300.

De esta manera, fue el Tercer Tribunal Ambiental quien debió dejar en claro e indubitadamente establecido que, el Proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ello, al resultar incuestionable la aplicación de lo prescrito por el artículo 8 de la Ley número 19.300, en relación con el artículo 10 letra p) del mismo texto normativo y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En razón de lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2022, mediante Resolución Exenta Nº223 del 15 de febrero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un Procedimiento de Requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

En forma casi simultánea, con total desprecio de la legalidad vigente en materia ambiental, desoyendo lo claramente razonado por el Ilustre Tercer Tribunal en sentencia dictada en los autos rol R-44-2020, y desatendiendo lo concluido y prevenido por la Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Exenta número 223/2022, **la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no sólo concluyó las obras constructivas, sino que, inclusive, inició la operación de su Central Hidroeléctrica Los Maquis.**

En dicho procedimiento de Requerimiento de Ingreso, con fecha 20 de mayo de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental presentó informe de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el Oficio Ordinario número 20221110237; concluyendo que, el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. requirió ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a su ejecución, en tanto reúne los requisitos y características contemplados en el literal p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3º letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De esta manera, solo una vez que se conoció el contenido del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, previamente referido, la titular del proyecto decidió paralizar la operación de la Central hidroeléctrica Los Maquis. Ello, según expresamente hizo constar en expediente del procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA, REQ-005-2022, por medio de presentación efectuada el 20 de mayo de 2022.

El 27 de mayo de 2022, el denunciante del Procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA Req-005-2022, reiteró solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente de proceder a “[...] *formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; **calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo** y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.*” (énfasis añadido).

Sin perjuicio de ello, con fecha 06 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió la Resolución Exenta N° 850/2022, por medio de la cual puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Req-005-2022 y, pese a lo expresa y reiteradamente requerido por los denunciantes, únicamente requirió el ingreso del proyecto hidroeléctrico Los Maquis al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **sin formular de cargos debido a la infracción de haber eludido el ingreso al SEIA.**

Frente a ello, con fecha 30 de junio de 2022, los denunciantes presentaron recurso de reclamación en contra de la resolución antes mencionada; alegando que la decisión de la SMA de no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. carecía de fundamento, siendo por tanto ilegal; iniciando los autos ROL R-47-2022 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

Con fecha 31 de enero de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en dichos autos; **acogiendo el recurso de reclamación y decidiendo anular parcialmente la resolución reclamada, sólo respecto a la parte en que se resolvió no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio;** en consecuencia, se ordenó a la SMA dictar una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada conforme a derecho, para efectos de decidir si da inicio o no a un procedimiento sancionatorio.

En forma paralela, con fecha 05 de agosto de 2022, mediante Res. Exenta N° 1288 la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobó el Cronograma de Ingreso presentado por el Proponente, en el que se señaló que el Proyecto debía ingresar

durante la semana del 13 de marzo de 2023. Sin perjuicio de ello, con fecha 07 de marzo de 2023, a solo días de la fecha de ingreso, el titular solicitó la modificación de la fecha de ingreso al SEIA de su proyecto hidroeléctrico; solicitud que fue acogida por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 502 de fecha 20 de marzo de 2023, haciendo presente que el proyecto debería ingresar, a más tardar, la semana del 12 de junio de 2023.

Finalmente, con fecha 16 de junio de 2023 – a más de tres años de iniciada su construcción, luego del inicio de procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y luego de 2 sentencias dictadas por el Ilustre Tribunal Ambiental –, la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. ha debido ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Así ha decidido ingresar al SEIA por medio de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, por tipología de ingreso del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, esto es, la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en **cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Finalmente, con fecha 22 de junio de 2023, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, dictó la Resolución Exenta N° 20231100136, mediante la cual acogió a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis", presentada por los señores Sebastián Renato Sáez Rees y Francisco Alliende Arriagada, en representación de Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

## **II. SOBRE EL TÉRMINO ANTICIPADO Y SU FUNCIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), corresponde al titular del proyecto someter el mismo al procedimiento administrativo, indicando la vía de evaluación y proporcionando la documentación pertinente para su adecuada evaluación. Consecuentemente, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), llevar a cabo la evaluación de los proyectos, incluyendo evaluar si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

En vista de lo expuesto, existe la facultad de dar término anticipado al procedimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley 19.300.

Conforme a la apreciación del profesor Bermúdez<sup>1</sup>, el término anticipado del procedimiento constituye un "mecanismo de control de la información que el interesado deberá proporcionar a la Administración con el fin de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental". Asimismo, destaca que este procedimiento "garantiza una entrega completa e íntegra de la información requerida por la ley para el desarrollo del procedimiento administrativo de evaluación" y, con ello, busca asegurar la debida protección del medio ambiente frente a proyectos y/o actividades que comenzarán a operar. Es en este contexto, que existen dos razones que justifican la aplicación del término anticipado del procedimiento:

- A) La falta de información relevante o esencial que no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (aplicable a EIA y DIA).
- B) La necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA (aplicable únicamente en el caso de las DIA).

Es importante señalar que, la resolución que declara el término anticipado sólo puede ser emitida dentro de los primeros 30 días contados desde la presentación de la respectiva DIA, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 18 bis de la Ley N°19.300, y el artículo 48 del D.S. 40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

**A) Primera Causal: “Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones”**

La autoridad ambiental, en el instructivo N°150575 del 24 de marzo de 2015, ha señalado, por un lado, que la información relevante corresponde “a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo”.

Y, por otro lado, ha definido la información esencial en el caso de las DIA, como “la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus

---

<sup>1</sup> Bermudez Soto, Jorge. Edición Universitaria Valparaíso (2014). Fundamentos del Derecho Ambiental, 2° Edición. Página 296-298.

impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.”

Así, la presentación efectuada por el titular en el procedimiento administrativo debe ajustarse a los requisitos mínimos que habiliten a la Autoridad y a los Órganos con Competencia Ambiental a llevar a cabo una exhaustiva y precisa evaluación de los impactos ambientales. Es relevante que la presentación contenga todas las partes, obras y/o acciones que permitan comprender las distintas fases del proyecto sometido a evaluación por una tipología determinada. También, es esencial que dicha presentación contenga elementos suficientes para determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias estipulados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por lo tanto, es relevante mencionar que, las materias mínimas que debe contener una DIA para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales se encuentran contenidos en el artículo 12 bis de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente:

Artículo 12 bis. - Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- A. Una descripción del proyecto o actividad;
- B. Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- C. La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá y;
- D. La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Además, es importante destacar que dicha información, al ser relevante o esencial, no puede ser corregida, complementada o rectificada en el mismo procedimiento, a diferencia de la información complementaria, que sirve para enriquecer la evaluación con características adicionales del proyecto y puede ser subsanada por el titular. A propósito de las Declaraciones de Impacto Ambiental, el artículo 18 bis de la Ley 19.300 establece dicha premisa, a saber:

Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental **carece de información relevante o esencial** para su evaluación que **no pudiese ser subsanada** mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. (énfasis añadido).

A mayor abundamiento, el artículo 48 del RSEIA reitera que la información esencial que falte debe ser aquella que no pueda ser subsanada mediante ADENDA o aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, a saber:

Artículo 48.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que **no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones**, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. (énfasis añadido)

Sumado a lo anterior, es menester considerar el instructivo ORD N° 150.575/2015 del SEA, el cual determina que:

**“[l]a imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable”.** (énfasis añadido)

El Segundo Tribunal Ambiental ha interpretado de manera similar esta distinción, tal como se establece a continuación:

**Octavo.** Que, conforme a lo señalado, cabe concluir que lo decisivo para decretar el término anticipado con relación a la primera causal de término anticipado -falta de información relevante o esencial- **es determinar si la ausencia de información puede ser o no subsanada mediante Adenda.** Esta falta de información configura la causal de término anticipado cuando **dicha ausencia impida una adecuada evaluación del proyecto, generando con ello una carencia de información que no pueda sanearse durante la evaluación del proyecto.** Esta definición pasa por un análisis discrecional pero fundado del órgano evaluador.<sup>2</sup> (énfasis añadido).

---

<sup>2</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de fecha 30 de enero de 2019, en causa Rol N° R-147-2017.

En este mismo sentido, se pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental:

Cuadragésimo séptimo. Además, tal como se señaló antes, la falta de información se traduce en que, de haberse exigido su complementación, la evaluación ambiental recién comenzaría en la primera Adenda, lo que muy probablemente no permitirá la evaluación adecuada del proyecto, y, además, puede incidir en una eventual etapa de participación ciudadana cuente con información muy incompleta<sup>3</sup>.

Igualmente, así también lo ha considerado el Servicio de Evaluación Ambiental, a saber:

Adicionalmente, cabe hacer presente que dicha omisión no es posible de ser subsanada a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, respecto de los puntos contenidos en dichos considerandos “aclarar, rectificar o ampliar antecedentes”, **ya que ellos están ausentes** y que en rigor debieran, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, y 19 y 48 del Reglamento del SEIA, **haber sido incorporados al tiempo de presentación de la DIA**.<sup>4</sup>

Considerando lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que la información relevante y esencial no es subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones o Adenda. De esta manera, en caso de no dictarse el término anticipado por parte del SEA en el presente caso, la Adenda que presente el titular del proyecto no tendrá por objeto incorporar información relevante o esencial que no fue entregada a través de la DIA, sino aclarar, rectificar o ampliar la información ya presentada. Valga la reiteración, la información que se amplía no puede ser esencial, de lo contrario estaríamos frente a una ilegalidad, pues ese no es el propósito de la Adenda. Así también lo ha entendido la jurisprudencia:

3º) (...) que la Adenda no tiene por propósito definir o construir los elementos de la esencia del proyecto, sino que, al contrario, **su objetivo radica en la posibilidad de aclarar, rectificar o ampliar la información que de modo pretérito fue incorporada por el titular del proyecto.** (El resaltado es nuestro).<sup>5</sup>

En síntesis, la primera causal que justifica el término anticipado en una DIA implica que el titular del proyecto no ha proporcionado la información necesaria para construir o definir los elementos de la esencia del proyecto, requerida por la

---

<sup>3</sup> Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 25 de abril de 2019, en causa Rol N° R-68-2018.

<sup>4</sup> Resolución exenta N°046, de fecha 1 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos.

<sup>5</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 31 de agosto de 2022, en causa Rol N°112449-2020.

normativa ambiental para llevar a cabo la evaluación ambiental del mismo y, dicha falta no es subsanable dentro del mismo procedimientos través de una Adenda.

### **B) Segunda Causal: Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA**

El artículo 18 bis de la Ley N°19.300 establece una segunda causal de término anticipado del procedimiento de evaluación, aplicable únicamente cuando un proyecto requiere un EIA y no una DIA, y es ingresado erróneamente a través de una DIA al SEIA. El aspecto clave de esta causal es la entrega de información por parte del titular que claramente demuestre que el proyecto generará efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, lo que justificaría su ingreso mediante un EIA.

Es importante comprender que, “el fundamento de esta causal se encuentra en el hecho que el proyecto o actividad en evaluación adolece de un error en la forma de ingreso que produce resultados antijurídicos. En este sentido, el reproche está dado por la existencia de impactos de significativa magnitud (efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley) que, debido a la forma de ingreso al SEIA, no podrán ser mitigados, compensados o reparados por medio de medidas ambientales. Pero para que este reproche se configure, es necesario que la necesidad de ingresar mediante un EIA se desprenda manifiestamente de los antecedentes acompañados a la DIA en cuestión.<sup>6</sup>La jurisprudencia ha interpretado de igual manera esta situación, al dictaminar:

**Décimo.** Que, no debe confundirse la falta de 'información esencial' con la necesidad de evaluar un proyecto mediante EIA. En el primer caso, no se acompaña la información necesaria en los términos que establece el artículo 19 del Reglamento del SEIA, impidiendo una adecuada evaluación de la componente destinada a descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300; en el segundo caso, en cambio, es justamente a partir de la información acompañada en la DIA que resulta manifiesta la generación o presencia de los efectos del citado artículo 11, constituyendo, en definitiva, una causal distinta de término anticipado del proceso de evaluación a objeto de rectificar la vía de presentación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin llegar a calificar el proyecto.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Méndez Ortiz, P. (2016). Algunas precisiones sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 141-159

<sup>7</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de fecha 30 de enero de 2019, en causa Rol No r-147-2017.

En conclusión, esta causal requiere que la información entregada por el titular dé cuenta de los impactos significativos que produciría el proyecto, por lo tanto, de la necesidad de evaluarlo a través de un EIA y no de una DIA.

### **III. EL PROYECTO ADOLECE DE FALTA DE INFORMACIÓN ESENCIAL QUE HACE IMPOSIBLE DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°19.300**

En este apartado se ahondará en la falta de información esencial del proyecto, que hace imposible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300. En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), corresponde al titular del proyecto someter el mismo al procedimiento administrativo, indicando la vía de evaluación y proporcionando la documentación pertinente para su adecuada evaluación. Consecuentemente, corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), llevar a cabo la evaluación de los proyectos, incluyendo evaluar si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.

Como se ha expresado anteriormente, la información esencial faltante en el presente proyecto es requerida por la normativa ambiental para llevar a cabo la evaluación ambiental del mismo de manera correcta, es decir, que no perjudique la eficacia de la evaluación ambiental y de la participación ciudadana. Siendo importante reiterar que dicha falta no es subsanable dentro del mismo procedimiento a través de una Adenda, etapa posterior en la evaluación, y que, como se ha dicho, su finalidad no es entregar elementos de la esencia del proyecto, si no, complementar, ampliar o rectificar aquellos elementos.

#### **1. Falta de información esencial que hace imposible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300**

Como se ha establecido en el acápite anterior, según el artículo 12 bis letra b) de la Ley número 19.300, las Declaraciones de Impacto Ambiental deben contener los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que puedan dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

A continuación, se demostrarán los antecedentes de hecho y de derecho que dan cuenta de la falta de información necesaria para justificar la inexistencia de los

efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300. Al respecto, el artículo establece:

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

A mayor abundamiento, el artículo 6 del RSEIA establece que se debe entender por efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, estableciendo que aquello se presentará, cuando, si como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, afecta la **permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.** Recalcando, además, que deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos. Sumado a ello, el mismo artículo dispone que a efecto de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo, se deberán considerar una serie de criterios.

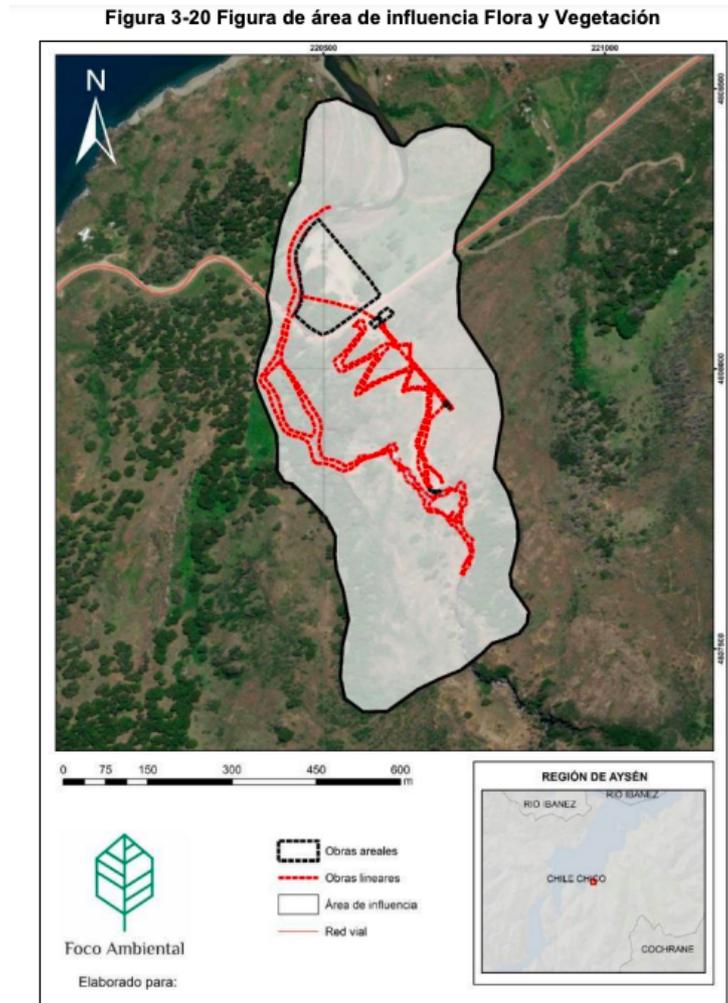
A continuación, se presentará la falta de información necesaria para descartar el impacto significativo anteriormente descrito:

#### **a) Falta de información esencial sobre la Flora y vegetación**

El artículo 6 del RSEIA establece que a efectos de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo sobre la **cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, se deberá considerar la **superficie** con **plantas**, algas, hongos, animales silvestres y **biota** intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Agregando que, para la evaluación del impacto se deberá considerar la **diversidad biológica**, así como la **presencia y abundancia de especies silvestres** en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies.

A continuación, se abordará la falta de información esencial presentada por el titular en lo que respecta a plantas, biota, diversidad biológica, así como su presencia y abundancia de especies, a miras de descartar un efecto adverso significativo en su cantidad y calidad, por parte del titular.

Primero, según especifica el titular, la extensión del Área de Influencia para flora y vegetación (Figura 1), se encuentra definida principalmente por las unidades vegetacional al interior de las cuales el Proyecto consideró desarrollar obras y/o ejecutar actividades en todas sus fases.



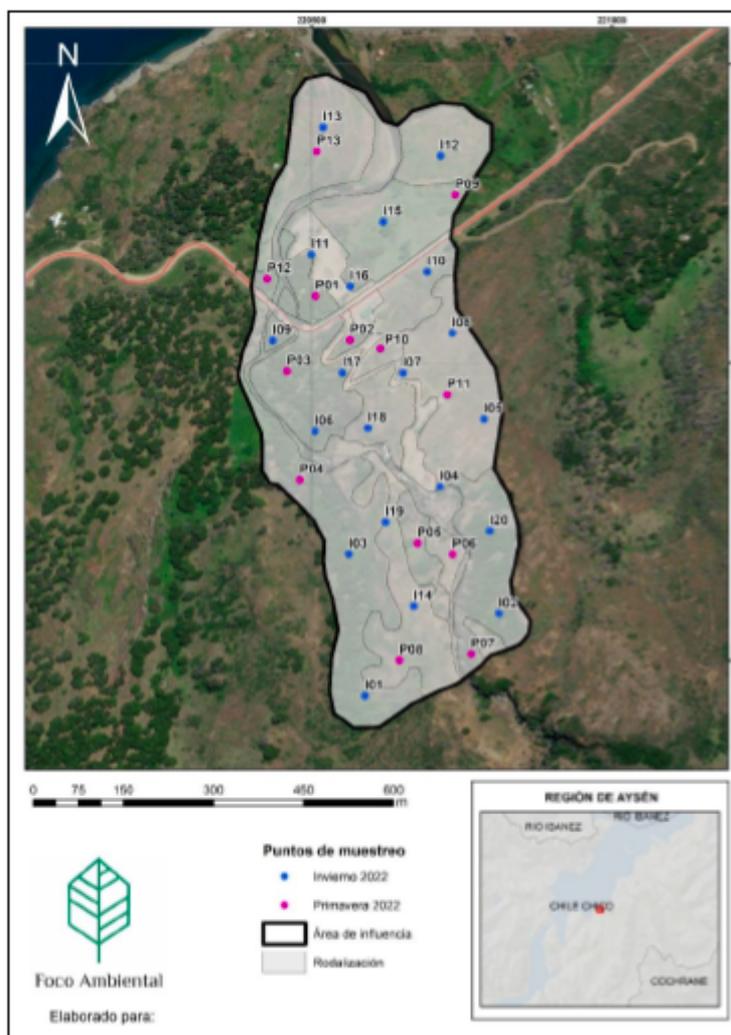
**Figura 1** Área de influencia - Componente flora y vegetación<sup>8</sup>

Para la descripción y cuantificación del componente flora y vegetación terrestre presente en el Área de Influencia del Proyecto se realizaron dos campañas de terreno por parte del titular, la primera en temporada de invierno, entre los días 30 de agosto y 1 de septiembre de 2022 y la segunda en la estación de primavera, entre los días 29 noviembre y 1 de diciembre de 2022, donde se determinaron 33 puntos de muestreos distribuidos en todos los ambientes registrados<sup>9</sup> (Figura 2).

<sup>8</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 55.

<sup>9</sup> Anexo 3.5, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 18.

Figura 6-3: Puntos de muestreo por campaña realizados en el Área de Influencia del Proyecto



Fuente: Elaboración propia, 2022.

Figura 2. Puntos de muestreo - Componente flora y vegetación<sup>10</sup>

En el Área de Influencia del Proyecto fueron registradas 58 especies de plantas vasculares terrestres durante las campañas de monitoreo de invierno y primavera 2022, lo que representa alrededor del 1,06% de las plantas vasculares de Chile continental e insular señaladas por Rodríguez et al. (2018) (5.471 taxones).

El área de intervención directa del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis se identificaron unidades desprovistas de vegetación (14,4%); mientras que, las áreas con recubrimiento vegetal corresponden principalmente a bosques nativos, matorrales y matorrales arborescentes, que en conjunto corresponde al 85,6% de la superficie total del Área de influencia. Se registraron 58 especies de plantas vasculares, dentro de las cuales se registraron dos especies en categoría de conservación, *Adiantum chilense* (Preocupación menor, DS 19/2012

<sup>10</sup> Anexo 3.5, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 20.

MMA) y Rumohra adiantiformis (Preocupación menor, DS 13/2013 MMA). Finalmente, dentro del área de influencia del Proyecto se determinaron las siguientes singularidades ambientales:

- Presencia de una (1) especie endémica correspondiente a *Calceolaria aiseniana*.
- Presencia de una (1) especie próxima al límite de distribución geográfica correspondiente a *Calceolaria aiseniana*.
- Presencia de una (1) especie con distribución restringida correspondiente a *Calceolaria aiseniana*.
- Presencia de una (1) especie cercana a su límite altitudinal correspondiente a *Chloraea philippii*.
- Presencia de dos (2) especies en categoría de conservación, correspondientes a *Adiantum chilense* (Preocupación menor, DS 19/2012 MMA y Rumohra adiantiformis (Preocupación menor, DS 13/2013 MMA)<sup>11</sup>.

Sin embargo, a pesar de presentar esta descripción sobre el componente vegetacional, **el Titular no presenta ninguna caracterización de impactos para este componente, por lo que no es posible determinar adecuadamente el área de influencia (Figuras 1 y 2), entregando un polígono de manera arbitraria, resultado de la suma de los polígonos de los distintos tipos de vegetación, sin realizar el análisis correspondiente, ni la justificación metodológica o sustento técnico científico pertinente.** Esto se traduce en una predicción y evaluación de impacto deficiente.

Adicionalmente, la evaluación ambiental del proyecto debe considerar las actividades de todas las fases del proyecto. Sin embargo, no se realiza ninguna caracterización de las actividades, los impactos que estas generaron, ni las medidas asociadas a estas, ya que en la fase de construcción se implementó despejes de vegetación realizados para la instalación de la infraestructura y caminos provisorios. Por lo que, **falta por completo la descripción de impactos en la fase de construcción sobre el componente flora y vegetación,** siendo parte esencial de la evaluación ambiental del proyecto en los términos descritos por el artículo 12 bis, 11 letra b) de la Ley N°19.300 en relación con artículo 6 letra b) del RSEIA, y, por tanto, siendo ineficaz llevar a cabo una evaluación ambiental que no cuente con esta información esencial.

---

<sup>11</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 56.

## **b) Hongos y Líquenes**

El artículo 6 del RSEIA establece que a efectos de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo sobre la **cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, se deberá considerar la **superficie** con plantas, algas, **hongos**, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Agregando que, para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la **presencia y abundancia de especies silvestres** en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies.

Teniendo en consideración lo anterior, en lo que respecta a hongos y líquenes, el titular señala que se considera como Área de Influencia el total de la superficie del proyecto, dado que tanto líquenes como hongos no liquenizados se encuentran directamente asociados a los sustratos presentes como árboles vivos y muertos, restos de madera, suelo y hojarasca, rocas o piedras, estiércol, entre otros<sup>12</sup>. Pese a lo anterior, donde se reconoce la estrecha relación entre la vegetación y los hongos, el área de influencia del proyecto respecto a los hongos y líquenes resulta menor que la señalada para flora y vegetación, sin presentar justificaciones con bases científicas para determinar si efectivamente corresponde un área de influencia menor que la de flora y vegetación, sumado a las deficiencias que la determinación de esta tiene por sí misma. Ya que **no se realizó la caracterización adecuada sobre los impactos sobre este componente, y, en consecuencia, no es posible determinar con bases el polígono correspondiente a este componente.**

---

<sup>12</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 57.

Figura 3-21: Área de Influencia de Hongos y líquenes



Fuente: Caracterización de base de hongos y líquenes, Anexo 3.6 de la DIA

Figura 3. Área de influencia - Componente Hongos y líquenes<sup>13</sup>

Para el componente de hongos y líquenes **tampoco fue evaluado el impacto que puede generar la disminución en la humedad** ambiental producto de la restricción en el cauce en los distintos saltos y cascadas, y cómo este cambio en un parámetro ambiental, vital para la historia de vida de estos componentes, les afectaría. La falta de información se traduce en el desconocimiento sobre la potencial reducción sobre la disponibilidad de hábitats con las condiciones necesarias para su desarrollo, lo que se traduce en el aumento de la competencia entre las distintas especies, que en particular presentan mayor diversidad en los parches de bosque nativo, que están estrechamente relacionados con el curso de agua del estero los maquis.

Tampoco se evalúa, por parte del titular, como los impactos sobre la vegetación, particularmente en el componente arbóreo, podría tener consecuencias sobre este componente, otra razón que reafirma el que el área de influencia propuesta por el Titular sería menor a la esperada.

Por lo que, falta información esencial para poder predecir y evaluar correctamente los impactos sobre hongos y líquenes, sumada a la necesaria descripción de los impactos a consecuencia de la fase de construcción, siendo parte esencial de la evaluación ambiental del proyecto en los términos descritos por el artículo 12 bis, 11 letra b) de la Ley N°19.300 en relación con artículo 6 letra b) del RSEIA, y por

<sup>13</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 57.

tanto, siendo ineficaz llevar a cabo una evaluación ambiental que no cuente con esta información esencial.

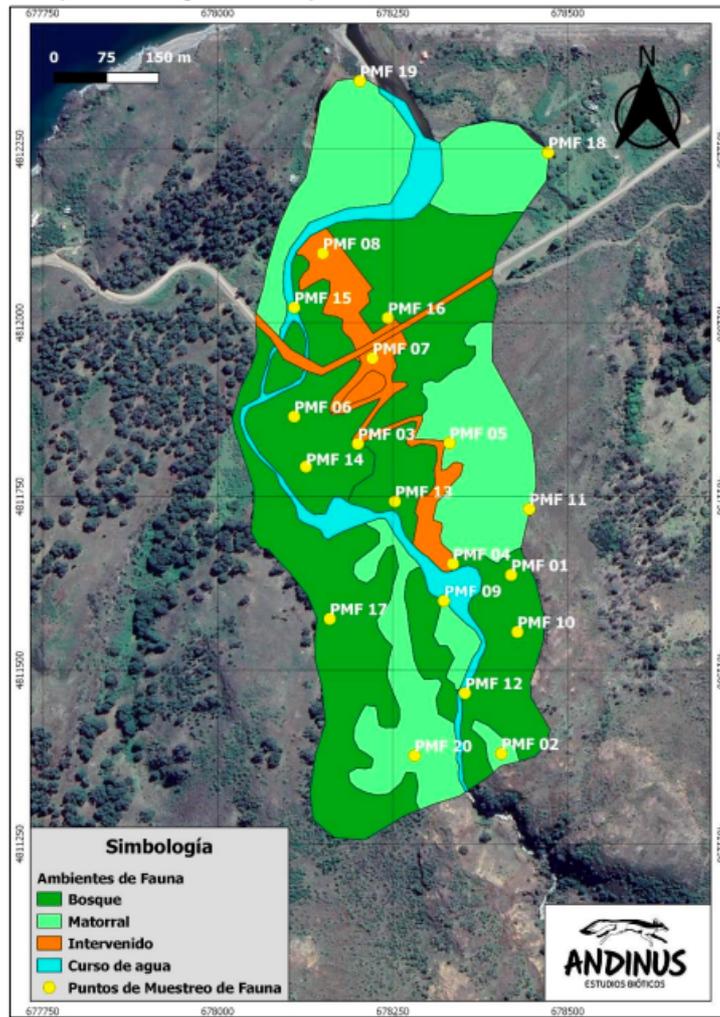
### c) Fauna Terrestre

El artículo 6 del RSEIA establece que a efectos de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo sobre la **cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, se deberá considerar la superficie con plantas, algas, hongos, **animales silvestres** y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Agregando que, para la evaluación del impacto se deberá considerar la **diversidad biológica**, así como la **presencia y abundancia de especies silvestres** en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies.

A continuación, se abordará la falta de información esencial presentada por el titular en lo que respecta a fauna terrestre, así como su presencia y abundancia de especies, a miras de descartar un efecto adverso significativo en su cantidad y calidad, por parte del titular.

El área de influencia para la fauna vertebrada terrestre del Proyecto “Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis” está compuesto por 4 ambientes, correspondientes a bosque, matorral, curso de agua e intervenido. Estos ambientes fueron definidos según el Titular en base a los análisis fotointerpretativos de las formaciones vegetacionales del componente flora y vegetación (Figura 4), sin embargo, **no se entrega ninguna justificación con base científica para determinar que efectivamente el polígono presentado como área de influencia para fauna sea tal** (Figura 5), dejando fuera del análisis sectores que pueden ser de gran relevancia para la fauna como la desembocadura del estero Los Maquis, faltando información y trabajo de análisis esencial para determinar correctamente el polígono de área de influencia para este componente.

Figura 5-6. Representación gráfica de los puntos de muestreo realizados en el área de influencia.



Fuente: Elaboración propia, 2023.

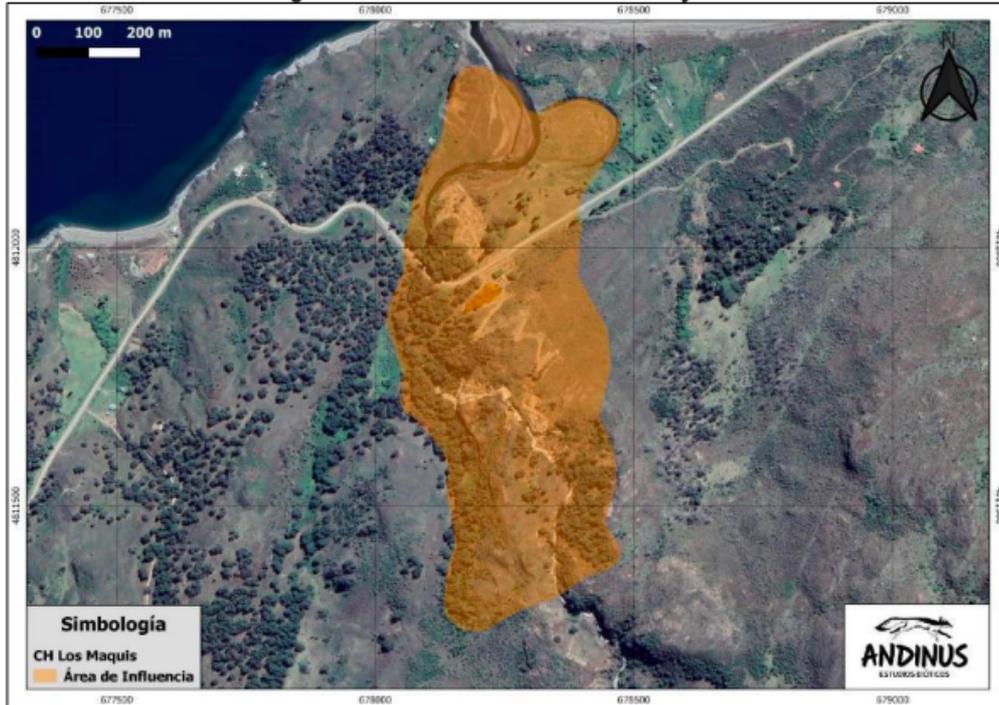
Figura 4. Puntos de muestreo de fauna<sup>14</sup>

Respecto al esfuerzo de muestreo, en total se implementaron 20 estaciones de muestreo de fauna (Figura 4, Tabla 1), en los cuales se ejecutaron transectos, estaciones puntuales para aves y búsqueda dirigida para la detección de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 16.

<sup>15</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 50.

**Figura 3-18. Área de influencia del Proyecto**



Fuente: Caracterización de fauna, Anexo 3.3 de la DIA.

**Figura 5. Puntos de muestreo de fauna<sup>16</sup>**

**Tabla 1. Síntesis del número y participación relativa de los puntos de muestreo<sup>17</sup>**

**Tabla 5-4. Síntesis del número y participación relativa de los puntos de muestreo de fauna realizados por ambiente**

Ambientes de fauna		Puntos de muestreo de fauna (PMF)	
Ambiente de fauna	Participación relativa (%)	Número total	Participación relativa (%)
Bosque	50,75	9	45
Matorral	34,51	7	35
Curso de agua	7,3	2	10
Intervenido	7,44	2	10
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Fuente: Elaboración propia, 2023.

El Titular entrega una lista de especies potenciales en el área de influencia, y a partir del levantamiento de información en terreno, realizadas en **tres campañas de tres días entre septiembre 2022 y marzo 2023**, el Titular concluye que en el área de influencia se identificaron 47 especies de fauna terrestre nativas correspondientes a 37 aves y 10 mamíferos. De las especies registradas, 11 se encuentran en categoría

<sup>16</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 3.

<sup>17</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 15.

de conservación según la legislación nacional vigente, correspondiente a las aves *Vultur gryphus* (cóndor) y *Campephilus magellanicus* (carpintero negro), clasificadas como “Casi amenazadas” (NT), *Theristicus melanopis* (bandurria) y *Pteroptochos tarnii* (hued hued) consideradas como de “Preocupación menor” (LC) y a los mamíferos *Lycalopex culpaeus* (zorro culpeo), *Chaetophractus villosus* (quirquincho), *Histiopus montanus* (murciélago orejudo menor), *Lasiurus varius* (murciélago colorado), *Myotis chiloensis* (murciélago orejas de ratón del sur) y *Abrothrix longipilis* (ratón lanudo común) clasificados como de “Preocupación menor” (LC) y a *Histiopus magellanicus* (murciélago orejón austral) considerado como de “Datos deficientes” (DD). Respecto a la movilidad, se registraron 3 especies de baja movilidad, correspondiente a los mamíferos *Oligoryzomys longicaudatus* (ratón de cola larga), *Abrothrix longipilis* (ratón lanudo común) y a *Abrothrix olivaceus* (ratón oliváceo); mientras que el resto de las especies presentan una alta movilidad (37 aves y 7 mamíferos).<sup>18</sup>

La gran mayoría de las especies registradas durante las campañas en terreno se encuentran en el ambiente “bosque”, incluyendo entre estas al Carpintero Negro (*Campephilus magellanicus*), especie clasificada como Casi Amenazada, aunque no se realizaron campañas en otras temporadas para registrar los cambios en los ensambles de fauna. Además, este ambiente, a pesar de ser el más diverso según los resultados del Titular, no es considerado en la evaluación de impacto de ruido y vibraciones, limitándose a evaluar los efectos sobre el ambiente de “humedal”, aunque en la caracterización de fauna, el ambiente correspondiente al humedal sólo considera un punto de muestreo, y al ser principalmente de carácter estacional, la línea base sobre este ambiente carece de información suficiente para su análisis, y por ende en la determinación de impactos sobre este componente, ya que, los impactos que pueda generar la desviación del cauce hacia la central, y la disminución de cauce en el lecho del estero, sobre la dinámica de sedimentos, tendrá efectos directos sobre la calidad de hábitat hasta la desembocadura al lago, **presentándose un área de influencia para fauna mayor a la entregada por el Titular.**

Respecto a la riqueza y abundancia de las especies en el área de influencia del proyecto, parámetros exigidos por el SEA en su guía “Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA” (2015), estos no son identificados, dado que, para la mayoría de los ambientes presentes en el área de influencia, la consultora señala que debido al reducido esfuerzo de muestreo, estos no pudieron ser calculados<sup>19</sup><sup>20</sup><sup>21</sup><sup>22</sup>, por lo que no se cumpliría con este estándar, faltando información esencial según la guía mencionada.

---

<sup>18</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 51.

<sup>19</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 42.

<sup>20</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 43.

<sup>21</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 44.

<sup>22</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 45.

Durante la prospección del terreno se llevó a cabo la búsqueda de sitios de interés para la fauna dentro del área de influencia, considerándose a estos como aquel que presenta características limitantes o restrictivas para una o más especies, o bien entrega recursos difíciles de reemplazar y/o condiciones particulares asociadas a éste o a especies singulares. Igualmente, se detallaron especies de interés y/o sensibles presentes en el área de influencia, de acuerdo a si esta se encuentra en alguna categoría de conservación según la legislación nacional, y/o aquellas especies consideradas monumento natural, además de toda aquella que puede ser o no de interés, y que, debido a la relación existente entre el tipo y ubicación del proyecto, y las características ecológicas y/o conductuales, de movilidad y/o desplazamiento de ésta, puede verse afectada de alguna manera<sup>23</sup>.

Según los resultados, el Titular menciona que no se registró la existencia de sitios de interés para la fauna dentro del área de influencia del Proyecto<sup>24</sup>, y que no se registraron especies que puedan ser consideradas como de interés y/o sensibles, debido a que el proyecto “Minicentral hidroeléctrica de pasada Los Maquis” fue construido en un sector altamente intervenido, con presencia constante de personas<sup>25</sup>.

Estas conclusiones omiten totalmente los resultados obtenidos por los estudios realizados por el Titular el año 2021. En el marco del proceso de judicialización del proyecto, en mayo del 2021, Edelaysén presentó ante el Tercer Tribunal Ambiental el 17 de mayo 2021 (causa rol-41-2020) el informe técnico titulado “*Evaluación de Biodiversidad Terrestre, Proyecto de Rehabilitación Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis 2x500 kW- Comuna de Chile Chico. Región de Aysén*”<sup>26</sup>, elaborado por la consultora ambiental Geobiota.

En dicho estudio la consultora menciona haber registrado un individuo de rana jaspeada (*Batrachyla antartandica*), asociado al bosque adyacente a la cascada el Maqui. Esta especie, actualmente en categoría de conservación Casi Amenazada, ha sido muy poco estudiada (Díaz-Páez et al., 2002)<sup>27</sup>, siendo este el único registro que se tiene de este anfibio en la zona<sup>28</sup>.

Según este informe de biodiversidad, el microhábitat generado por la presencia de la cascada genera las condiciones propicias para la mantención y desarrollo de una

---

<sup>23</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 23.

<sup>24</sup> Anexo 3.3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 24.

<sup>25</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 51.

<sup>26</sup> EDELAYSÉN-GEOBOTA. Mayo del 2021. Evaluación de Biodiversidad Terrestre. Proyecto de Rehabilitación Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis 2x500 kW- Comuna de Chile Chico. Región de Aysén. 57 pp.

<sup>27</sup> DÍAZ-PÁEZ, H.; WILLIAMS, C.; GRIFFITHS, R. 2002. Diversidad y abundancia de anfibios en el Parque Nacional Laguna San Rafael. Boletín del Museo Nacional de Historia Natural. 51:135-145.

<sup>28</sup> EDELAYSÉN-GEOBOTA. Mayo del 2021. Evaluación de Biodiversidad Terrestre. Proyecto de Rehabilitación Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis 2x500 kW- Comuna de Chile Chico. Región de Aysén. pg. 16.

formación vegetal azonal típica de ambientes híper-húmedos, encontrándose especies dependientes a altos grados de humedad para su supervivencia como la rana jaspeada, en contraste al resto de la matriz árida que compone la mayor parte del área de estudio. A partir de esto, la consultora menciona que *“Esta configuración de especies indica altos niveles de humedad que se han mantenido en este sector, constituyendo un microhábitats de características particulares que configuran un espacio territorial con condiciones propicias para el desarrollo de especies asociadas a esta condición de humedad, distinta a la gran matriz árida que presenta gran parte del área de estudio<sup>29</sup>”*.

Según el informe presentado por Edelaysén, las formaciones que tienen mayor vigorosidad se encuentran asociadas a los bosques adyacentes a la cascada, lo que podría indicar un hábitat de buena calidad en términos de refugio y alimentación. Estas características hacen del bosque un hábitat fuente (hábitat donde predomina la natalidad por sobre la mortalidad<sup>30</sup>), lo cual, según especifica la consultora Geobiota, se corroboró en terreno a través del registro de una mayor abundancia y diversidad de aves, nidos, alimento y presencia de refugios<sup>31</sup>. Igualmente, respecto a la mayor vigorosidad de la vegetación, se encontró que esta estaría asociada tanto al bosque abierto como al bosque denso de coihue, ambas formaciones vinculadas al sector del salto el Maqui (Figura 6), los que constituyen el ambiente donde se registra la mayor riqueza de especies en el área de estudio<sup>32</sup>, demostrando la importancia del aporte hídrico y de humedad ambiental que genera el Salto como componente estructurador del hábitat.

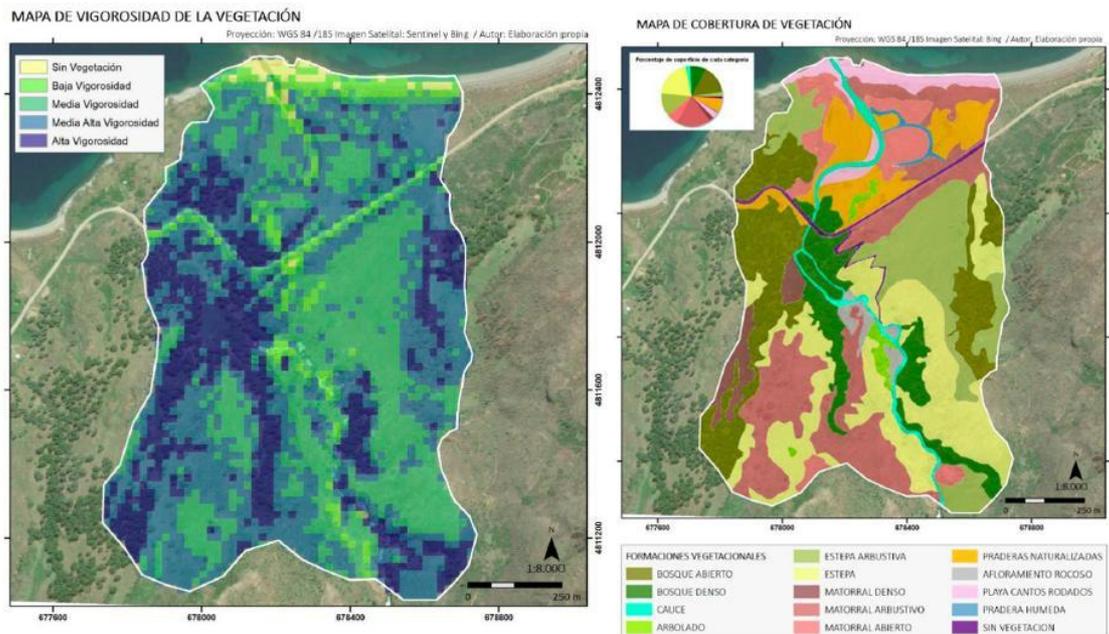
---

<sup>29</sup> EDELAYSÉN-GEOBOTA. Mayo del 2021. Evaluación de Biodiversidad Terrestre. Proyecto de Rehabilitación Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis 2x500 kW- Comuna de Chile Chico. Región de Aysén. 42 p.

<sup>30</sup> PULLIAM, H. R. 1988. Zurces, sinks, and population regulation. *The American Naturalist*. 132:652–661.

<sup>31</sup> EDELAYSÉN-GEOBOTA. Mayo del 2021. Evaluación de Biodiversidad Terrestre. Proyecto de Rehabilitación Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis 2x500 kW- Comuna de Chile Chico. Región de Aysén. pg. 39.

<sup>32</sup> *Ibid.*, 33 p.



**Figura 6.** Mapa de (izquierda) vigorosidad y (derecha) cobertura de vegetación, presentados por el Titular.<sup>33</sup>

De esta manera se concluye que el Titular decide obviar información esencial, de la cual es posible sostener que tiene conocimiento, para definir sitios de interés, como el bosque señalado como hábitat fuente por Geobiota, y especies de interés como la rana jaspeada, especie en categoría de conservación que nunca se había registrado en la ribera sur del Lago General Carrera. Igualmente, el Titular destaca la relevancia de los ambientes de bosque para la diversidad y abundancia de la biodiversidad entomológica<sup>34</sup>, sin embargo, la determinación de datos en terreno para el componente fauna es deficiente al momento de ser capaz de permitir la determinación de impactos sobre este componente parte esencial de la evaluación ambiental del proyecto en los términos descritos por el artículo 12 bis, 11 letra b) de la Ley N°19.300 en relación con artículo 6 letra b) del RSEIA, y por tanto, siendo ineficaz llevar a cabo una evaluación ambiental que no cuente con esta información esencial.

#### d) Ruido y vibraciones

El artículo 6 del RSEIA establece que a efectos de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo sobre la **cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, se deberá considerar la **diferencia** entre los **niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y**

<sup>33</sup> Ibid., 53 p.

<sup>34</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 53.

**característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.**

A continuación, se abordará la falta de información esencial presentada por el titular en lo que respecta a niveles de ruido del entorno donde se concentre fauna nativa, a miras de descartar un efecto adverso significativo en su cantidad y calidad, por parte del titular.

Al respecto, el titular reconoce que se generarán emisiones acústicas que aumentarán temporalmente los niveles de ruido en el sector, por lo que, se deben analizar los efectos sobre la salud de la población y los ecosistemas. Las actividades de todas las fases del proyecto generaron (fase de construcción) y generarán (fases de operación y cierre) emisiones acústicas que pudieron y pueden ser perceptibles en el entorno cercano, por lo que, se deben describir los niveles de ruido de fondo y el aporte del proyecto, para evaluar respecto a normas de referencia.

Se especifica que el impacto potencial para este parámetro es el aumento de la presión sonora y vibraciones hacia los receptores más cercanos al emplazamiento de las obras del proyecto, originado por los trabajos ya realizados en la fase de construcción, el que considera el uso de maquinaria y circulación de vehículos; similar escenario se espera para la fase de cierre. Mientras que durante la fase de operación la principal fuente de ruido proviene del funcionamiento de las turbinas ubicadas en la casa de máquinas.

El Titular señala que, considerando las especies registradas en los hábitats de acuerdo con la línea de base, la evaluación se realizará para aves, y sobre efectos conductuales como el criterio más conservador. La determinación del nivel de ruido basal para fauna fue determinada con sólo un punto, ubicado en el borde del área de interés proyectada para este componente, correspondiendo al sector del humedal. Concluyendo que “el buffer de afectación para aves, en color cyan, no se intersecta con el área de interés de fauna, en color azul, por lo que se descarta afectación en dicha área”.

En la línea de base para fauna realizada por el Titular, el día 19 de octubre de 2022, además del 01 y 02 de marzo de 2023, se realizaron mediciones basales de ruido, se determinó un solo punto de muestreo, lo que impidió incluso calcular los parámetros ecológicos básicos para este tipo de estudio, relacionado con la riqueza y abundancia de las especies registradas. Igualmente, en el mismo estudio de línea de base se aprecia al bosque como el sector con mayor presencia de especies, donde se identifica además de aves, la ocurrencia de mamíferos y anfibios en categoría de conservación, los que quedan fuera del análisis sin razón aparente. De lo anterior se desprende que se omite de manera deliberada la información levantada en la línea de base de fauna para descartar los impactos por ruido y vibraciones en este componente, ya que no existe determinación de los valores de ruido en los distintos

ambientes, ya que en función de la composición de flora y vegetación variará la dispersión de las ondas sonoras, faltando información esencial para la evaluación del impacto del ruido generado por el proyecto.

Dado que, no se realiza ningún análisis para identificar los hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación de fauna durante el levantamiento de línea de base de este componente, no se cuenta con información esencial para evaluar el impacto del ruido y vibraciones en la fauna y descartar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, que en este caso específico forman parte de los atributos biofísicos en los que se sustenta parte del valor paisajístico y turístico de la ZOIT Chelenko.

Incluso, estudios anteriores realizados por el Titular en el año 2021, señalan al bosque como un hábitat de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación, lo que fue totalmente omitido por el Titular al no considerar la evaluación de impactos por ruido y vibraciones en este ecosistema, que se encuentra en las inmediaciones del proyecto. Y según los escenarios presentados por el titular, de 285,4 [dB(A)] en el escenario 1, y 181,7 [dB(A)], con solo la casa de máquinas presentando emisiones de 103,8 [dB(A)] por si sola, por lo que el bosque ubicado inmediatamente a su alrededor, considerable como hábitat de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación supera el límite de 68 [dB(A)], implicando que se generan impactos significativos en fauna en dicho escenario, considerando el hábitat de bosque dentro del análisis.

Escenarios de modelación. Fase de operación:

**Tabla 7-18: Escenarios de modelación. Fase de Operación.**

Escenario Fase Operación	Frentes de ruido	Período de evaluación
1	Casa de Máquinas: Tabla 7-15, Lw = 103.8 [dB(A)] Subestación: Tabla 7-16, Lw = 77.9 [dB(A)] Terminaciones: Tabla 7-17, Lw = 103.7 [dB(A)]	Diurno
2	Casa de Máquinas: Tabla 7-15, Lw = 103.8 [dB(A)] Subestación: Tabla 7-16, Lw = 77.9 [dB(A)]	Diurno y nocturno

El Titular no entrega ninguna justificación para sólo considerar el impacto de ruido y vibraciones sobre aves y no otros componentes de fauna, y sobre este mismo, tampoco entrega ninguna justificación fundada para sólo considerar el éxito reproductivo como único parámetro susceptible a ser impactado, por lo que, **los polígonos proporcionados resultan antojadizos y convenientes para la conclusión de que “el proyecto no generará un impacto acústico y/o vibratorio negativo en los receptores cercano al emplazamiento de este”**, esto, sumado a que en el “área de interés de fauna” que presenta **no posee una adecuada línea**

**base para dicho componente, falta información esencial para poder modelar y evaluar los impactos de ruido y vibraciones de manera correcta sobre el componente fauna.** Siendo lo anterior, parte esencial de la evaluación ambiental del proyecto en los términos descritos por el artículo 12 bis, 11 letra b) de la Ley Nº19.300 en relación con artículo 6 letra e) del RSEIA, y, por tanto, siendo ineficaz llevar a cabo una evaluación ambiental que no cuente con esta información esencial.

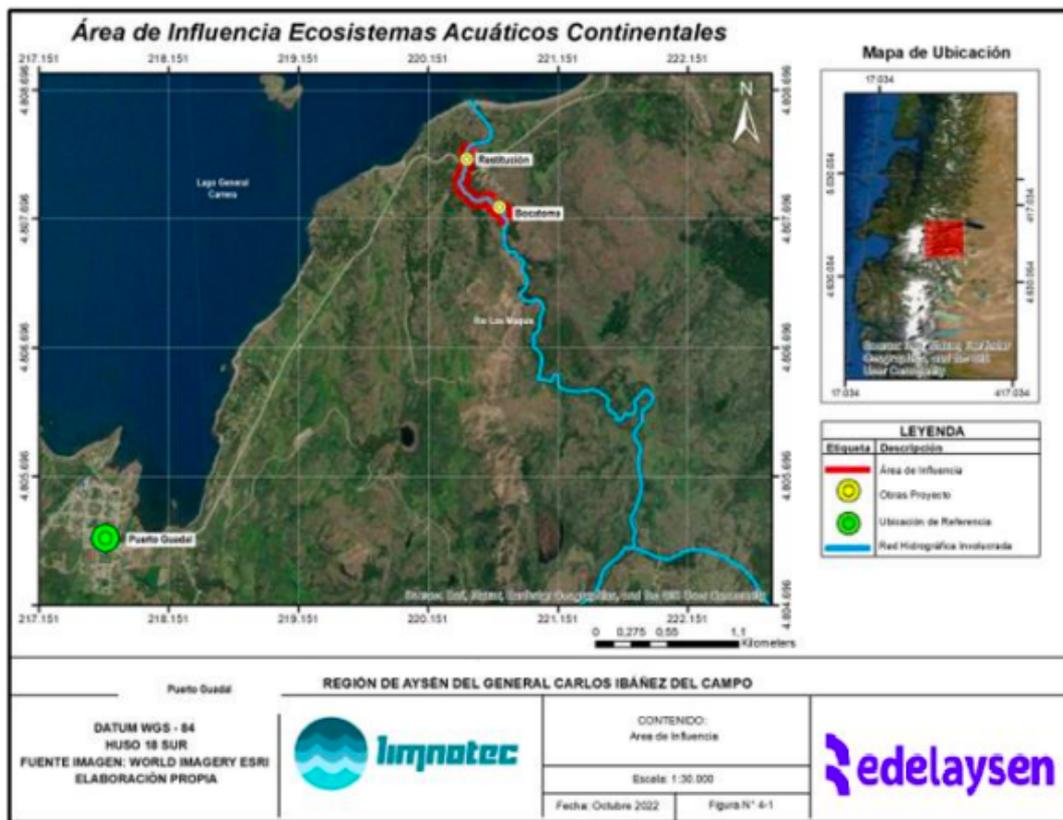
#### **e) Ecosistemas acuáticos continentales**

El artículo 6 del RSEIA establece que a efectos de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo sobre la **cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, se deberá considerar la superficie con **plantas, algas**, hongos, animales silvestres y **biota intervenida**, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Agregando que, para la evaluación del impacto se deberá considerar la **diversidad biológica**, así como la **presencia y abundancia de especies silvestres** en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies.

A continuación, se abordará la falta de información esencial presentada por el titular en lo que respecta a plantas, biota, diversidad biológica, así como su presencia y abundancia de especies, a miras de descartar un efecto adverso significativo en su cantidad y calidad en lo que respecta a ecosistemas acuáticos continentales, por parte del titular.

El titular describe como potencial impacto la “modificación de las propiedades de las comunidades de flora y fauna acuática”, sin embargo sólo considera dentro del área de influencia para ecosistemas acuáticos el tramo entre la bocatoma y la restitución (Figura 7), para lo que no se presenta ningún tipo de justificación para el descarte de los efectos desde la restitución hasta la desembocadura en el lago, ignorando deliberadamente los impactos que pueda generar la desviación del cauce hacia la central, y la disminución de cauce en el lecho del estero, sobre la dinámica de sedimentos, lo cual tendrá efectos directos sobre la calidad de hábitat para la biodiversidad hasta la desembocadura al lago, presentándose un área de influencia insuficiente para el análisis adecuado de los impactos sobre este componente.

**Figura 3-22. Área de Influencia definida sobre los Ecosistemas Acuáticos Continentales.**



Fuente: Ecosistemas acuáticos continentales, Anexo 3.7 de la DIA.

**Figura 7. Área de influencia definida sobre los Ecosistemas Acuáticos Continentales.**

El Titular indica que no se registraron crustáceos, y anfibios en fase acuática en ninguno de los puntos de muestreo, en ninguna de las campañas, y que en la campaña de primavera no se registraron individuos de macroinvertebrados bentónicos, mientras que en la campaña de verano estos fueron registrados exclusivamente en un punto, y con baja riqueza (tres taxones) y densidad. Sin embargo, se debe considerar que **solo se tuvieron 3 puntos de muestreo** (Figura 8), los que, de observar el mapa, corresponden al punto de captación, de restitución y a un punto intermedio, en lugar de una determinación en función de la representatividad de los hábitats muestreados. Se señala que en el tramo de mayor altura del área de influencia (RLM-1 y RLM-3) el sustrato dominante y prácticamente exclusivo corresponde a roca madre, sustrato que no ofrece refugios ni protección contra la corriente del río para el establecimiento de esta comunidad, corroborando la falta de puntos de muestreo en los distintos tipos de ambiente que se generar en el tramo a intervenir el cauce, sin mencionar la falta de muestreo en el sector del humedal y desembocadura, como se describe más adelante.

Figura 5-3. Distribución espacial de Puntos de Muestreo en AI definida para el componente EAC.

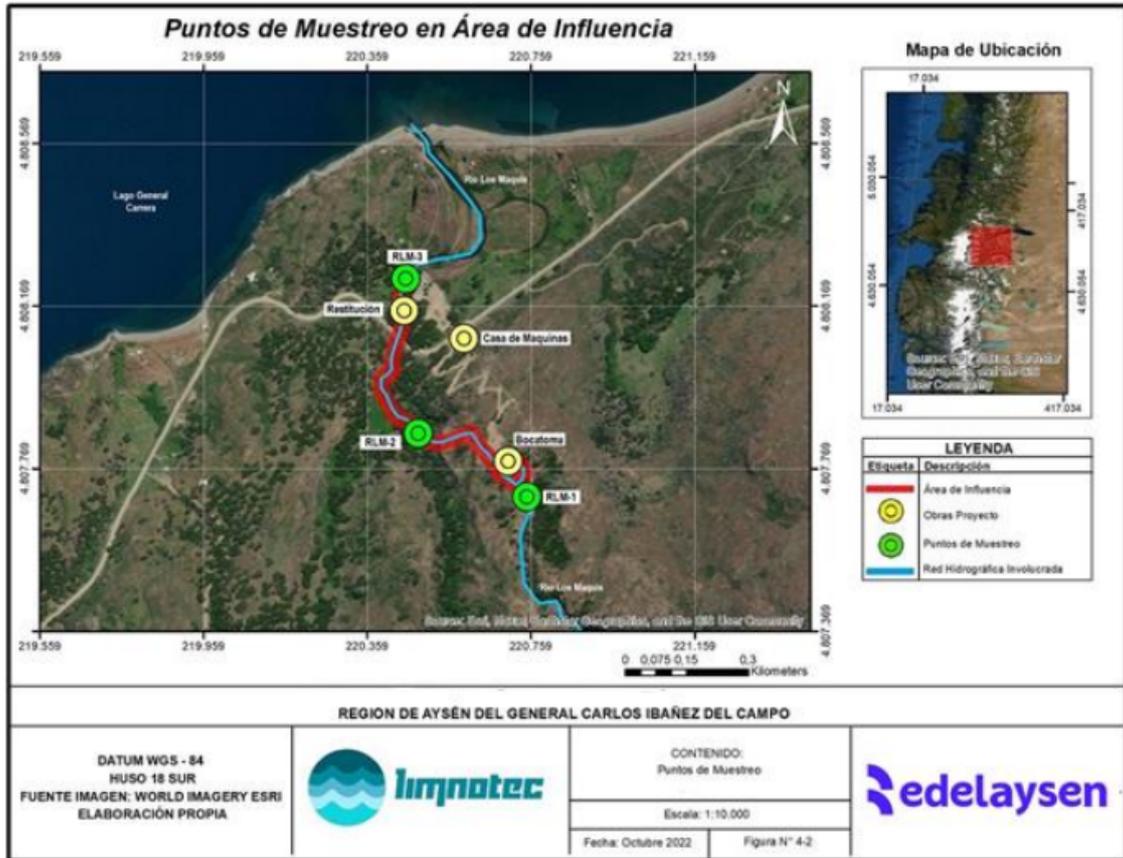


Figura 8. Distribución espacial de Puntos de Muestreo en AI definida para el componente EAC.

Por lo que, además de una insuficiencia en la determinación del área de influencia, el esfuerzo de muestreo realizado sobre un ambiente con tantos microhábitats distintos **es sumamente bajo y lejano a ser representativo de la composición de los ecosistemas acuáticos.** En el Anexo 3.18 se indica que:

“...el río Los Maquis entre las obras de captación y restitución corresponde a un curso fluvial recto con secuencia de saltos/cascadas, rápidos y pozas (Montgomery & Buffington 1997). Este tipo de cauces presentan una importante variabilidad en las condiciones de escurrimiento en el eje longitudinal, dando origen a sectores de altas y bajas velocidades (rápidos y pozas, respectivamente).

Desde el punto de vista del hábitat de la biota acuática, la morfología salto-pozas y rápido-pozas permite condiciones favorables de hábitat en la zona de menor velocidad, aunque las condiciones hidráulicas en los rápidos son importantes para las migraciones longitudinales de, por ejemplo, los peces (DGA 2008).

Sin embargo, cabe destacar que, durante su trayectoria, el río Los Maquis presenta una serie de cascadas/saltos que generan interrupciones en la conectividad longitudinal física, y que constituyen un impedimento para el libre desplazamiento de especies hidrobiológicas, al tratarse de barreras infranqueables al menos para la ictiofauna nativa, de la cual es conocida su baja capacidad natatoria (Link & Habit 2015).

De acuerdo al Anexo B de DGA (2008), los cauces rectos como el río Los Maquis se podrían dividir espacialmente en función de sus características hidrodinámicas en los siguientes mesohábitats (tomado de Montgomery & Buffington 1997):

- Cascada: Esguerrimiento que se caracteriza por presentar alta pendiente, donde la energía se disipa por la sucesiva presencia de pequeños “saltos de agua” formados por la presencia de grandes obstrucciones en el cauce.
- Lecho plano: Esguerrimiento dado porque el lecho es plano, compuesto por grava gruesa y adoquines. No se registran muchas perturbaciones de la superficie libre por la presencia de rocas.
- Salto-pozas: Secuencia de saltos y pozones.
- Rápidos-pozas: Secuencia de pozones y rápidos de lecho de grava y bolones.”<sup>35</sup>

Antecedentes que no son considerados a cabalidad dentro de la determinación de los puntos de muestreo, ya que estos distintos ambientes, que, si bien pueden ser inconexos para la fauna íctica, genera muchos espacios para el desarrollo de una serie de ambientes distintos, cada uno con una composición potencialmente diferente a los otros, como puede serlo para distintas especies de insectos o de algas. Ya que la mera presencia de especies de trucha (*Oncorhynchus mykiss* y *Salmo trutta*), que el Titular describe como únicos componentes del ensamble de peces, un depredador que podría ser considerado tope para estos ecosistemas, implica que existen elementos en el ambiente que sirven de alimento para este pez carnívoro. Y por el tamaño de los especímenes encontrados, podría esperarse que la fuente de alimento correspondiera a insectos y/o zooplancton. Indicador, como se indicó con anterioridad, de la falta de información respecto a los componentes de los ecosistemas acuáticos.

---

<sup>35</sup> Anexo 3.18, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 14.

Figura 5-12. Ejemplar de *Salmo trutta* capturado en RLM-3 (izquierda); Ejemplar de *Oncorhynchus mykiss* capturado en RLM-1 (derecha).



Fuente: Fotografías de terreno.

Ejemplar de *Salmo trutta* (izquierda), y ejemplar de *Oncorhynchus mykiss* (derecha).<sup>36</sup>

Lo anteriormente expuesto es parte esencial de la evaluación ambiental del proyecto en los términos descritos por el artículo 12 bis, 11 letra b) de la Ley N°19.300 en relación con artículo 6 letra b) del RSEIA, y, por tanto, siendo ineficaz llevar a cabo una evaluación ambiental que no cuente con esta información esencial.

#### f) Estudio de caudal ambiental

El artículo 6 del RSEIA establece que a efectos de evaluar si se presenta un efecto adverso significativo sobre la **cantidad y calidad** de los recursos naturales renovables, se deberá considerar el **impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar**, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales. Agrega que, además, el impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en 1) cuerpos o  **cursos de aguas en que se generen fluctuaciones** de niveles; y 2) áreas o zonas de **humedales**, estuarios y turberas que pudieren ser **afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales**.

A continuación, se abordará la falta de información esencial presentada por el titular en lo que respecta a caudales de agua, principalmente en lo que respecta a cursos de aguas en que se generan fluctuaciones y humedales que pudieran verse afectadas por el ascenso o descenso en los niveles de agua superficiales, a miras de descartar un efecto adverso significativo en lo que respecta al caudal ambiental, presentado en la declaración por parte del titular.

<sup>36</sup> Anexo 3.7, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 37.

Así las cosas, respecto al caudal ambiental, el Titular señala que, en etapa de operación del proyecto, sí se genera una alteración para este atractivo natural, puesto que se desvía una parte del caudal del río en la zona de bocatoma, ubicada en la parte alta del conjunto de pozones, y se devuelve al río en la zona baja, aguas abajo del último salto de agua. Sin embargo, esta alteración no es significativa para el paisaje, turismo y la biodiversidad del área, ya que la cantidad de caudal desviado no es continua, fija, ni permanente, y corresponde sólo a una porción variable del caudal disponible en el río, que podría ser nula o como máximo 1.100 l/s, lo que dependerá del caudal presente en el río y las condiciones instantáneas del sistema eléctrico<sup>37</sup>.

Según se especifica, conforme al diseño y reglas de operación de la central, ésta no puede operar si el caudal disponible en el brazo del río donde se ubica la bocatoma no supera los 366 l/s, y dejará pasar al menos este caudal siempre que se encuentre en operación. Por lo anterior, cuando la central esté operando siempre pasará directamente hacia los pozones y cascadas un caudal de 366 l/s, más el caudal disponible en el otro brazo del río, más el caudal que pase por sobre el muro de la bocatoma en épocas de mayor abundancia hídrica, ya que, por otra parte, la capacidad máxima de generación por diseño de la central (1.000 kW) se alcanza con 1.100 l/s, por lo que no es posible desviar un caudal superior. Dado lo anterior, en época de temporada alta de turismo, comprendida entre primavera y verano, la alteración no es significativa, ya que se presentan 2 escenarios bien marcados, donde el término de uno e inicio del otro lo marca el término de la época de deshielos, hito que es variable en fecha de un año para otro.

El Titular menciona que en primavera el caudal disponible en el río es varias veces superior al caudal utilizado para la operación, por lo que se mantiene el atractivo escénico de los saltos de agua aún con la central en operación. Mientras que, en verano, el caudal baja en forma considerable, y el atractivo que toma relevancia ya no son los saltos de agua, sino que los pozones, ya que con un menor caudal se puede recorrer mejor el área y los turistas pueden bañarse.

El Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos SIT No 156 (Dirección General de Aguas - MOP, 2008), define el caudal ecológico como el caudal que debe mantenerse en un curso fluvial o en específico en cada sector hidrográfico, de tal manera que los efectos abióticos (disminución del perímetro mojado, profundidad, velocidad de la corriente, incremento en la concentración de nutrientes, entre otros) producidos por la reducción de caudal, no alteren las condiciones naturales del cauce, impidiendo o limitando el desarrollo de

---

<sup>37</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 80.

los componentes bióticos del sistema (flora y fauna), como tampoco alterando la dinámica y funciones del ecosistema<sup>38</sup>.

Sin embargo, **no se realiza ningún análisis sobre los efectos abióticos que pueda tener la disminución de caudal, y sus consecuencias sobre la biodiversidad, si no que el caudal ambiental es calculado en función del caudal escénico, realizando cálculos sobre el “régimen esponjado” del salto Los Maquis, sin considerar ni caracterizar ninguno de los otros saltos en el tramo de reducción de cauce del estero, y son realizar la correcta determinación de los efectos abióticos que cada uno de estos saltos genera, ni su efecto sinérgico, sobre la biodiversidad, particularmente en la composición vegetal y su función generadora de hábitat para la fauna.** En el mismo Anexo 3.18 de la DIA se indica que:

“A partir de la caracterización del sistema y del proyecto, y la aplicación de los lineamientos técnicos de la Guía SEA (2016), se determinó que una simulación hidráulica o una simulación de hábitat, aun cuando fueran las recomendaciones de la guía, **no corresponden a la aproximación más idónea** de acuerdo a las características del área de influencia del Proyecto. Lo anterior en vista que el objeto de protección es el valor escénico del río por sobre la mantención de comunidades hidrobiológicas.”<sup>39</sup> [énfasis agregado]

Indicando explícitamente que el cálculo del caudal ambiental no fue considerado, como se esperaría, para la conservación del hábitat. Sin embargo, la propia caracterización del ecosistema acuático presenta grandes falencias en su descripción, por lo que además de no considerar el impacto sobre este componente, **se ignora las consecuencias que esto pueda tener debido a la falta de una información de línea base suficiente para las comunidades hidrobiológicas.**

En este mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Aguas mediante ORD. N°242 de fecha 14 de julio de 2023, a saber:

---

<sup>38</sup> Anexo 3.18, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 5.

<sup>39</sup> Anexo 3.18, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 39.

## 1. Descripción de proyecto

- a) Se solicita a la titular indicar si se proyecta algún tipo de obra de disipación en la obra de restitución de caudales, esto por los eventuales efectos que pudiesen surgir sobre los márgenes y/o fondo del río los Maquis o la eventual pérdida de funciones ecológicas.
- b) La titular deberá referirse al mantenimiento del caudal ambiental específicamente para los episodios en los cuales el río portee un caudal levemente superior al mínimo de derivación hacia el canal de aducción. Sin perjuicio de lo anterior, la titular deberá considerar un sistema de control y registro continuo de caudales (captado y ambiental), que deberá estar disponible en todo momento.

Fuente: Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis” ORD. N°242 de fecha 14 de julio de 2023 de la DGA.

## 4. Caudal Ambiental

En el anexo 3.18 correspondiente al estudio de caudal ambiental, la titular desestima la aplicación de unos de los métodos sugeridos por su potencial alteración justificando la decisión en base a la inexistencia de especies nativas. Ahora bien, a juicio de este servicio, resulta necesario sustentar dicha decisión sobre la base de al menos 4 monitoreos, es decir completar los restantes para los periodos de invierno y otoño. En su defecto al menos se requiere efectuar la modelación para las especies descritas, y en caso de resultar un caudal menor al propuesto por la titular se deberá mantener este, es decir 366 l/s.

Fuente: Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis” ORD. N°242 de fecha 14 de julio de 2023 de la DGA.

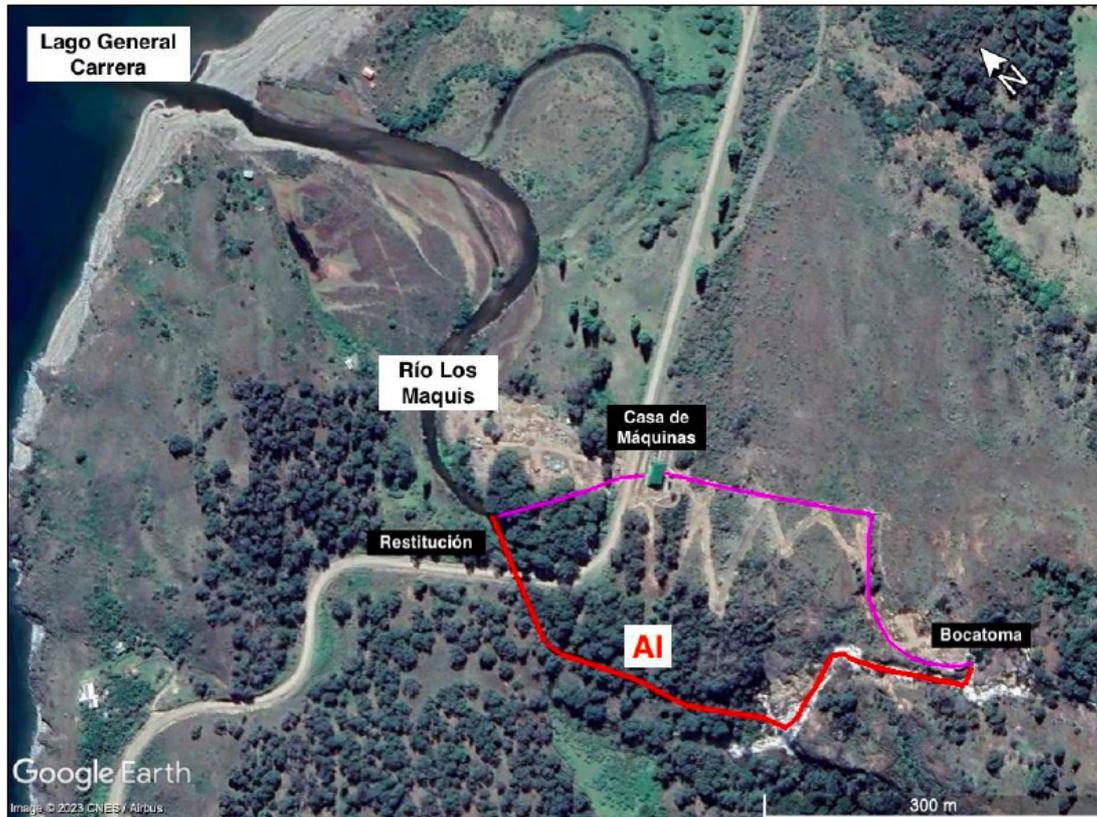
Sumado a lo anterior, el Titular señala que el caudal ambiental calculado, que es el caudal mínimo necesario para que no se impacte en forma significativa la flora, fauna, el paisaje (atractivo escénico de saltos), el turismo, y los ecosistemas acuáticos, es inferior a los 366 l/s que por diseño la central dejará pasar en forma prioritaria hacia las cascadas y pozones<sup>40</sup>, sin embargo, **no considera los efectos abióticos sobre los componentes flora y fauna**. Se observa que el Titular limita el área de influencia del caudal ambiental al ecosistema acuático, la zona ribereña y la llanura de inundación (de producirse), y resta importancia a estos mismos, sin analizar la importancia del rocío y spray de las cascadas en la mantención del ambiente hiperhúmedo que caracteriza la zona adyacente de las cascadas y saltos de agua, que como se observó anteriormente, representa un ecosistema azonal que

---

<sup>40</sup> Capítulo 3, DIA Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, pg. 80.

mantiene gran parte de la biodiversidad registrada el área de influencia del proyecto.

Figura 4-1: En rojo, área de influencia de la Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis sobre el caudal ambiental.



En conclusión, el Titular asume que la operación de la central hidroeléctrica no afectará la biodiversidad, a pesar de faltar la caracterización del efecto abiótico de la dinámica del cauce frente a los componentes bióticos, **faltando información esencial para la correcta determinación de un caudal ambiental que permita la mantención de la estructura, funcionalidad y composición de las comunidades circundantes al proyecto.**

## **2. Falta de información esencial que hace imposible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300**

Como se sabe y hemos reiterado en esta presentación, según el artículo 12 bis letra b) de la Ley número 19.300, las Declaraciones de Impacto Ambiental deben contener:

*“Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que puedan dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental...”.*

A su turno, y en lo que interesa en este apartado, el artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300 prescribe que habrán de presentar Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que presenten o generen:

*“Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos...”.*

Asimismo, en lo pertinente a este apartado, cabe tener presente que según lo prescrito por el inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

*“[...] A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.*

*b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.*

*c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.*

*d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.”*

Ahora bien, como se explicará enseguida, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., carece de antecedentes esenciales para poder descartar que éste presente o genere el efecto, característica o circunstancia de la letra c) del artículo 11 de la Ley número 19.300.

#### **a) Respetto de la actividad turística que se desarrolla en el Área de Influencia del proyecto**

Como se sabe, la letra a) del inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del SEIA prescribe que, para determinar si un proyecto o actividad es susceptible de generar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos se deber considerar *“La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.”*

Ahora bien, para poder efectuar el referido análisis, específicamente respecto de la actividad turística que se desarrolla en el Área de Influencia del proyecto y, en específico, en el sector del río Los Maquis; resulta del todo necesario e imprescindible que la Declaración de Impacto Ambiental contenga información detallada respecto de la referida actividad económica y su importancia en la economía local de Puerto Guadal y sus alrededores.

Es así como, si bien la titular reconoce que la actividad turística en el área de influencia ha ido incrementándose desde aproximadamente 1976 a la fecha y que el sector del río Los Maquis es uno de los principales atractivos turísticos de la zona; se limita a entregar un relato del todo genérico y carente del necesario detalle, que impide contar con información concreta y necesaria para ponderar el verdadero impacto del proyecto sobre dicha actividad económica.

En tal sentido, la Declaración de Impacto Ambiental no cuenta con información detallada y desagregada sobre: **a)** cantidad de servicios turísticos existentes en el área de influencia del proyecto; **b)** caracterización de los servicios turísticos que se prestan en la zona; **c)** cantidad de personas que, directa e indirectamente, trabajan o prestan servicios a actividades turísticas en el área de influencia; **d)** flujo, cantidad y caracterización de los turistas que visitan la zona; por solo mencionar algunos antecedentes del todo necesarios e imprescindibles para ponderar la significancia del impacto del proyecto sobre la actividad turística de su área de influencia.

En efecto, dado que el proyecto se encuentra construido – al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental –, resultaba del todo necesario (y posible) contar con antecedentes robustos y concretos sobre la actividad turística desarrollada en el Sector Los Maquis; sobre todo antecedentes que, por ejemplo, permitieran visualizar los flujos de turistas en el área antes del comienzo de la construcción de su proyecto hidroeléctrico, durante su construcción y posterior a ésta. Asimismo, resultaba del todo necesario haber contado con antecedentes obtenidos de fuentes primarias de información, en que los operadores turísticos hubieren podido aportar información concreta sobre los efectos o impactos de la construcción del proyecto sobre su actividad económica y la percepción de los turistas sobre la magnitud del impacto provocado por las obras del proyecto.

En este mismo sentido se pronuncia el Ministerio de Desarrollo Social en ORD. N° 430 de fecha 17 de julio de 2023, a saber:

*En lo que respecta al artículo 7° del Reglamento del SEIA, en específico al literal a) "La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural", el titular descarta todo tipo de afectación de los usos por parte del grupo humano del área de influencia de la componente medio humano por las obras, partes y acciones del proyecto; estos usos están relacionados con la ganadería, el turismo de la cascada Los Maquis y su entorno de*

pozones, actividades de recolección de frutos silvestres y hongos a 500 metros del emplazamiento del proyecto en la desembocadura del río Los Maquis y la realización de pesca de trucha para autoconsumo y pesca recreativa en el mismo sector. Es necesario precisar que estos usos por parte de los grupos humanos son reconocidos por el titular. (Anexo 3.13 "Caracterización del Medio Humano").

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que, el titular no entrega la información detallada de cada actividad que realiza el grupo humano, como, por ejemplo, ¿Quiénes realizan dichas actividades?, ¿Distancia del proyecto?, ¿frecuencia, cantidad, duración y magnitud?, entre otros, sólo presentando una descripción general de dichos usos por parte del grupo humano. De acuerdo a lo anterior, el titular debió adjuntar los antecedentes técnicos que demuestran fundadamente que el proyecto no genera las circunstancias del artículo 7° del Reglamento del SEIA, especialmente la referida al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano presente en el área de influencia. Sin aquella información, no se puede evaluar la posible afectación de los usos del grupo humano en el sector de emplazamiento del proyecto.

Fuentes: Evaluación Ambiental Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, ORD. del Ministerio de Desarrollo Social N° 430 de fecha 17 de julio de 2023

Ahora bien, dado que el análisis de la titular del proyecto se limita a descartar que el proyecto hubiere afectado el "acceso" a los recursos naturales que sustentan la actividad económica local; cabe hacer presente igualmente que la evaluación, además de realizarse sobre pobres antecedentes de línea de base, se efectúa sobre la base de un **concepto del todo restrictivo del referido "acceso", vinculándolo únicamente al acceso material o ingreso al referido sector de relevancia turística.**

En efecto, la titular se limita a descartar un impacto significativo en este punto, dado que, con la construcción de su proyecto se habría limitado uno de los **ingresos** al sitio turístico Los Maquis; descartando la significancia del referido impacto, puesto que, a su juicio, se habría mantenido otra posibilidad de ingreso a la zona de relevancia turística.

Sin embargo, entendemos que el referido acceso a los recursos naturales que sustentan actividades económicas no ha de ser únicamente analizado como sinónimo de ingreso a un determinado lugar; sino que, ha de considerar tanto las características propias de la actividad de que se trate y los valores ambientales que resulten relevantes o determinantes para ésta. Debiendo, en tal sentido, interpretarse el "acceso" como la posibilidad de disfrutar los "recursos naturales" o valores ambientales que, para el presente análisis, que determinan y otorgan valor turístico a las cascadas del río Los Maquis y sus sistemas de pozones.

Es así que, el impacto a la actividad turística, de acuerdo con la letra a) del inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del SEIA, no se agota en la posibilidad de **ingreso**

a un determinado lugar; sino que debió considerar, por ejemplo, **el impacto a la experiencia turística producto de las emisiones de ruido, material particulado, instalación de faenas, circulación y operación de maquinaria que, en definitiva, indudablemente generaron una alteración respecto del acceso a aquellos atributos ambientales o recursos naturales que resultan del todo determinantes para el visitante del área.**

Es así como, resulta del todo intrascendente el mantenimiento de un “acceso” (ingreso) al sector turístico del río Los Maquis, sus cascadas y sistemas de pozones; si, finalmente, no se evalúa la afectación al “acceso” (disfrute) a aquellos valores ambientales o recursos naturales que otorgan valor turístico al área.

Es así como, la afectación al acceso (disfrute) del valor turístico del sector del Río Los Maquis resultó del todo significativo producto de las obras constructivas del proyecto de Edelaysén S.A., no constando antecedente alguno en la Declaración de Impacto Ambiental que permita descartar dicho significativo impacto y, por ende, no habiéndose descartado fundadamente la producción del efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300.

Siendo así, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18 bis de la Ley número 19.300, este Servicio de Evaluación Ambiental deberá poner término anticipado a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, por carecer de información del todo esencial para su evaluación, la cual no puede ser subsanada mediante ADENDA al tratarse de información de la esencia de una DIA, según lo prescribe el artículo 12 bis) de la Ley Nº19.300, esto es, “los antecedentes **necesarios** que **justifiquen** la **inexistencia** de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental”.

**b) Respecto del impacto del proyecto sobre el acceso a recursos naturales de valor cultural para los habitantes del área de influencia del proyecto**

El artículo 7 letra a) del RSEIA dispone que el titular deberá presentar un EIA si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. A fin de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, la norma considera la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la **duración o magnitud de la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional**, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.

Como ha reconocido el titular del proyecto, el sector del río Los Maquis presenta una **significancia cultural** de importancia para los habitantes de la zona, existiendo un profundo e histórico vínculo con el sector que determina el sentido de pertenencia y el valor patrimonial que este sector representa. Es así como, se destaca en el ANEXO 3.13 de la Declaración de Impacto Ambiental:

- La construcción y funcionamiento del primer molino, perteneciente a don Carlos Mansilla Mansilla, en el sector Los Maquis.<sup>41</sup>
- *“Nos juntábamos ahí en el verano en la playa en la desembocadura del Río Maqui, o los domingos íbamos para Los Maquis arriba los pozos, o nos juntábamos para las carreras a caballo, pal 18 de septiembre, aún nos juntamos en esas fiestas”.*<sup>42</sup>
- *“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”*<sup>43</sup>

En razón de ello, resulta del todo cuestionable que la titular del proyecto pretenda disminuir el valor cultural del sector Los Maquis, afirmando que éste *“ha adquirido relevancia desde hace 10 años cuando empieza un impulso turístico”*<sup>44</sup>; **desconociendo todo el valor histórico que este sector tiene, expuesto y revelado por los propios entrevistados y entrevistadas para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental.**

Ahora bien, los antecedentes recogidos y expuestos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto no aportan fundamento a la conclusión de su titular; no siendo posible, a la luz de los antecedentes de la referida Declaración, sostener fundadamente que el proyecto no genera o presenta el efecto característica o circunstancia de la letra c) del artículo 11 de la Ley número 19.300.

En efecto, el análisis del titular se limita a descartar impacto significativo, en tanto, a su juicio, con la ejecución del proyecto no se alteraría o afectaría el “acceso” (ingreso) a recursos naturales o elementos ambientales de relevancia cultural para los habitantes del área de influencia del proyecto; sin entregar antecedente o efectuar análisis alguno que permita sostener que no se ha generado una alteración

---

<sup>41</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 46.

<sup>42</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

<sup>43</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

<sup>44</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 53.

o limitación al “acceso” (disfrute) de aquellos valores ambientales que permitieron que el sector del Río Los Maquis tuviera la significancia cultural que es reconocida por los habitantes del área.

Así, resultaba del todo necesario evaluar si la afectación cualitativa de los elementos, atributos o recursos naturales del área por la ejecución del proyecto – sea por las emisiones de ruido, material particulado, circulación de maquinaria, reducción de caudal del río y sus pozones – es susceptible de afectar significativamente el valor cultural que el río Los Maquis, sus cascadas, pozones y ecosistema aledaño tiene para los habitantes locales. **Dicha evaluación no solo no es realizada por el titular del proyecto en su Declaración de Impacto Ambiental, sino que es imposible de realizar a la luz de los deficientes antecedentes de línea de base que ésta presenta; siendo del todo evidente la falta de antecedentes esenciales para su evaluación de impacto ambiental.**

### **c) Afectación a la Cohesión Social producto de la conflictividad social generada por el Proyecto**

Sobre la afectación a la cohesión social producto de la conflictividad social generada por el Proyecto, la letra d) del inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del SEIA prescribe que, para determinar si un proyecto o actividad es susceptible de generar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos se debe considerar, la **dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios**, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la **cohesión social** del grupo.

Al respecto, el titular del proyecto no presenta información esencial que permita descartar el impacto generado a la comunidad de Puerto Guadal por el presente Proyecto. Al respecto, es necesario recordar que este proyecto fue construido desde el año 2020 e incluso puesto en marcha blanca en el año 2022, sin contar con una evaluación de impacto ambiental, generando divisiones y opiniones diversas en la comunidad.

Sumado a ello, el titular realizó un relacionamiento comunitario y una Participación Ciudadana Anticipada, donde levanta información sobre la cohesión social del grupo, particularmente sobre las diferentes respuestas, opiniones, oposiciones, divisiones y conflictos que existen en la comunidad<sup>45</sup>. No obstante, dicha afectación que vive la comunidad de Puerto Guadal debido al proyecto, el titular no la atribuye a la construcción y operación del proyecto en cuestión, sino a las diferencias que podrían afectar la cohesión social del grupo por una cuestión anterior: los orígenes de los habitantes entre los descendientes de colonos y las nuevas migraciones, y que,

---

<sup>45</sup> Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis. Anexo 8.1 “Minuta actividades PACA”.

según el titular, se fueron plasmando en el proceso de construcción ilegal del proyecto<sup>46</sup>.

En ese sentido, es relevante destacar, primero, que este razonamiento denota la falta de información, pues pretende, sin justificación, que quienes se encuentran en el Área de Influencia del proyecto solo pueden tener dichos orígenes, ignorando completamente la multiplicidad de actores que convergen en el territorio.

Siendo relevante también en la medida que, el titular desarrolló una etapa de Participación Ciudadana Anticipada o Temprana, la cual se llevó a cabo durante los meses de noviembre de 2022 y mayo de 2023, según la información entregada por el mismo titular en el Anexo 8.7. acompañado en el DIA. Sin perjuicio de ello, ni los anexos de la PACA ni la caracterización del medio humano, presentan un levantamiento de información primaria y secundaria sobre la conflictividad en torno al proyecto, y su origen, que permita por consiguiente evaluar correctamente los efectos, características y circunstancias que esto tendría sobre la cohesión social.

Es más, el mismo estudio antropológico presentado por el titular da cuenta de la afectación sobre la cultura identitaria de Puerto Guadal, como lo es la antigua sala de máquinas, la cual fue destruida por el proyecto en la etapa de construcción, y que generó un gran rechazo y oposición por parte de los habitantes y movimientos sociales de la zona, presentando incluso denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente, recursos de protección, entre otros. A mayor abundamiento la entrevista realizada constata:

*También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.<sup>47</sup>*

De esta forma, la información presentada en la DIA no es suficiente para descartar la generación de un impacto sobre la cohesión social de los habitantes del área de influencia producto de la **conflictividad que introdujo el proyecto, tanto por su**

---

<sup>46</sup> Declaración de Impacto Ambiental Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis Anexo 3.13 “Caracterización de Medio Humano” página 104.

<sup>47</sup> Declaración de Impacto Ambiental “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis” ANEXO 3.13 Caracterización del Medio Humano. PP. 53.

**construcción y operación no autorizada, como por sus dinámicas de relacionamiento comunitaria y participación anticipada.**

Lo anterior, pues, la propia participación ciudadana anticipada no estuvo desprovista de irregularidades que propiciaron divisiones en el tejido social, cuestión que no es levantada por el titular. Sin ir más lejos, uno de los compromisos voluntarios conversados y levantados en el procedimiento de participación ciudadana anticipada, dice relación con el aporte monetario ofrecido a la comunidad.

Este aporte se trata de una oferta de fondos comunitarios, los cuales fueron comprometidos por la empresa en un proceso de relacionamiento comunitario antes de la etapa de construcción del proyecto, previo al actual proceso PACA, los que quedaron sin ejecutar una vez que el proyecto tuvo que entrar al sistema de evaluación ambiental.<sup>48</sup>

A mayor abundamiento, el titular incorporó a las encuestas PACA preguntas relacionadas a un aporte comunitario, a fin de reconocer el relacionamiento comunitario previo. En dicha encuesta se consultó el escenario para la utilización de los fondos, ganando la opción de congelar los aportes hasta el término del proceso de evaluación ambiental, y se consultó por ideas para el aporte comunitario, respondiendo la mayoría de los consultados que le gustaría que se aportará en calefaccionar una escuela pública de la localidad.

Pues bien, el aporte económico prometido por la empresa tanto en el relacionamiento comunitario, como en la PACA ha generado una alteración en el medio humano, pues condiciona el aporte monetario a la aprobación del proyecto, aumentando la conflictividad y división social, y generando los efectos, características y circunstancias del art. 11 letra c) de la Ley N°19.300.

En un sentido similar se pronuncia el Ministerio de Desarrollo Social en la evaluación del Proyecto, a saber:

---

<sup>48</sup>Declaración de Impacto Ambiental “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis” Anexo 8.7: Informe de resultados encuesta de opinión PACA. Pp.16.

En lo que respecta al artículo 7° del Reglamento del SEIA, en específico al literal d) "La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo", el titular declara que existe una conflictividad social ambiental en torno al proyecto, pero que, dicha afectación a la cohesión social no se produce producto del proyecto, sino de una supuesta rivalidad entre los "nuevos habitantes" que han migrado al sector, y los antiguos pobladores de Puerto Guadal.

Esto queda evidenciado en el Anexo 3.13 "Caracterización del Medio Humano" (página 104): "Como se abordó en la dimensión antropológica de la caracterización del área de influencia, los procesos actuales de migración presentes en la Región de Aysén han generado una convivencia entre personas con diferentes posturas frente al desarrollo territorial, relación con el entorno y características culturales que han generado discrepancias y recelos entre los descendientes de colonos o pioneros y la población que ha migrado durante la última década. Tales discrepancias han tenido una repercusión en las formas de integración de dichos grupos que se han manifestado en la generación de, por ejemplo, la constitución de 2 juntas de vecinos independientes presentes en la localidad de Puerto Guadal.

Dado que el proyecto tiene la particularidad de ser evaluado ambientalmente posterior a su construcción y el historial de conflictividad socioambiental que ha acompañado el desarrollo del proyecto anterior a su ingreso al SEIA, este proceso ha tenido repercusiones en la cohesión social de la población del área de influencia, existiendo una diferenciación de posturas dentro de la comunidad.

Considerando que la discrepancia descrita anteriormente es una manifestación de diferencias culturales y/o ideológicas que tienen una historia y desarrollo anterior a la construcción del proyecto y que, por ende, no fueron causadas por la instalación del mismo. En este sentido, se descarta que dicho fenómeno constituya una afectación generada por obras y partes del Proyecto."

Como antecedente se indica que, el titular desarrolló una Participación Ciudadana Anticipada (PACA) entre fines del año 2022 y mayo de 2023, según la información entregada por el propio titular en Anexo 8.1 "Minuta actividades PACA", donde se aborda el conflicto de la comunidad de Puerto Guadal por el presente proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, ni la DIA, ni la caracterización del medio humano y ni la PACA presentan un levantamiento de información primaria y/o secundaria de tal conflicto en torno al proyecto y su origen, que permita descartar fundadamente que dicho fenómeno constituya una afectación a la cohesión social del grupo humano generada por las obras, partes y acciones del proyecto.

Fuentes: Evaluación Ambiental Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, ORD. del Ministerio de Desarrollo Social N° 430 de fecha 17 de julio de 2023

**d) Afectación al valor patrimonial y la afectación al sentimiento de arraigo de los habitantes del área de influencia, por la demolición de la antigua Casa de Máquinas de la Central hidroeléctrica Los Maquis**

Respecto a la afectación del valor patrimonial y la afectación al sentimiento de arraigo de los habitantes del área de influencia, la letra d) del inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del SEIA prescribe que, para determinar si un proyecto o

actividad es susceptible de generar una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos se debe considerar, la **dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios**, que puedan afectar los **sentimientos de arraigo** o la **cohesión social** del grupo.

Tal como ha sido relevado por la Seremi de Desarrollo Social en su informe<sup>49</sup> respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis; ésta carece de información relevante y esencial para descartar impacto significativo de la letra c) del artículo 11 de la Ley número 19.300, derivado de la demolición de la antigua Casa de Máquinas de la Central hidroeléctrica Los Maquis. A saber:

De acuerdo a lo anterior, se indica que el titular no valoró el potencial impacto que podría generar la acción de la demolición de la antigua casa de máquinas, en relación al componente medio humano, considerando que: *“la antigua central tiene un valor patrimonial para la comunidad, ya que fue construida por guadalinos y forma parte de la historia de la localidad”* (extracto PACA).

Fuentes: Evaluación Ambiental Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, ORD. del Ministerio de Desarrollo Social N° 430 de fecha 17 de julio de 2023

En efecto, tal como se reconoce en el ANEXO 3.13 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto:

*“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”<sup>50</sup>.*

Teniendo ello en cuenta, resulta absolutamente inadmisibles que la Declaración de Impacto Ambiental carezca de un análisis respecto a la significancia de la reconocida afectación al patrimonio cultural del área de influencia del proyecto, al demolerse (**impacto que solo puede ser de carácter permanente y significativo**) la antigua Casa de Máquinas de la antigua central Los Maquis. Ello, más aún cuando el

---

<sup>49</sup> Oficio Ordinario número 430 del 14 de julio de 2023; disponible en: [https://seja.sea.gob.cl/archivos/2023/07/19/of\\_430\\_desarrollo\\_social.pdf](https://seja.sea.gob.cl/archivos/2023/07/19/of_430_desarrollo_social.pdf).

<sup>50</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

requerimiento de la comunidad, fundado en dicho valor patrimonial y sentido de pertenencia, era poner en valor dichos elementos del patrimonio cultural del pueblo.

Dicho impacto permanente y de magnitud sobre el valor patrimonial, cultural e histórico de Puerto Guadal y sus alrededores, es absolutamente omitido por la titular del proyecto; siendo del todo evidente la ausencia de antecedentes esenciales que permitan descartar fundadamente que el proyecto no presenta o genera el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300. Motivo por el cual este Servicio de Evaluación Ambiental habrá de poner término anticipado a la evaluación, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18 bis del mismo texto normativo.

En este mismo sentido se pronuncia el Ministerio de Desarrollo Social:

*Dentro de este mismo literal, se aborda el "valor patrimonial" que le da la comunidad a la antigua casa de máquinas, a lo cual, el titular declara en la página 87 del capítulo 3 de la DIA y en la página 53 del Anexo 3.13 "Caracterización del Medio Humano" que, "también es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la "Antigua Central Los Maquis", dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo al levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto".*

Fuente: Evaluación Ambiental Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, ORD. del Ministerio de Desarrollo Social N° 430 de fecha 17 de julio de 2023

De acuerdo a la información entregada por el titular en el Anexo 8.1 "Minuta actividades PACA", se logra visualizar la posible afectación al sentimiento de arraigo del grupo humano de la localidad de Puerto Guadal con respecto a la "Antigua Central Los Maquis", producto de la demolición de la "sala de máquinas", sin respetar su antigua fachada en el nuevo diseño de la actual casa de máquinas construida por el titular.

A mayor abundamiento, lo anterior se evidencia en una de las actas de la PACA del presente anexo realizada a vecinos y dirigentes de Puerto Guadal (página 42-43 del Anexo 8.1). El grupo humano señala al titular que para ellos sí es importante la casa de ladrillos (antigua sala de máquinas), que debió preguntar a la comunidad respecto de este tema, ya que pensaron que dicha casa mantendría la fachada actual, porque entendían que se iba a restaurar y, por último le consultaron sobre el destino final de los ladrillos. El titular referente a las consultas sobre la antigua casa de máquinas les indica que, al estar muy dañada la casa no se pudo restaurar tomando la decisión de demoler y los ladrillos fueron llevados al vertedero municipal como escombros de construcción.

De acuerdo a lo anterior, ni la DIA ni la caracterización del medio humano presentan un levantamiento de información primaria y/o secundaria que permita descartar fundadamente que la acción de "demoler la antigua casa de máquinas" no causó una afectación al sentimiento de arraigo y pertenencia del lugar o de cohesión social del grupo humano presente en el área de influencia del proyecto.

**e) Actividades de pesca y recolección realizadas en el área de influencia del proyecto.**

En la misma línea de lo que venimos razonando, no podemos sino cuestionar la falta de antecedentes esenciales para la debida evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A., sobre la intervención y/o afectación a los recursos naturales utilizados para la pesca y actividades de recolección que se desarrollan – sea como actividad económica, de auto sustentación, cultural o turística – en el área de influencia del proyecto.

- *“También en la desembocadura del Río Los Maquis se constata la realización de pesca de trucha realizada por habitantes del AI para autoconsumo y también pesca recreativa en el mismo sector, actividad que no tiene alteración por el emplazamiento del proyecto.”<sup>51</sup>*
- *“La recolección de frutos silvestres y hongos constituye una actividad tradicional transmitida de generación en generación y que continúa desarrollándose por algunos/as habitantes. Entre los frutos recolectados se puede mencionar el ruibarbo, la grosella, el calafate, el maqui y la murtilla, las cuales se recogen desde la temporada de octubre a abril. En otoño se recolecta la rosa mosqueta. Generalmente estos frutos se utilizan para elaborar otros productos como licores y mermeladas.*

*En otoño existe también la práctica de recolección de hongos silvestres para el autoconsumo como el boleto de pino y el changle, mientras que en octubre y noviembre aparece la morilla (Morchella spp). Este último destaca por ser un hongo altamente demandado y comercializado, quienes lo recolectan lo deshidratan y lo venden en Coyhaique o a compradores que vienen a la zona.*

*Actualmente se puede evidenciar que la recolección la realizan principalmente las mujeres y dependiendo de la temporada de los frutos y hongos que recolectan. Generalmente este trabajo se realiza en la mañana hasta las 2 pm en lugares con gran humedad y altura, específicamente se han indicado los bordes del Lago General Carrera, en el sector del desaguadero, en la desembocadura del Río Los Maquis, hacia Bertrand y hacia el interior cordillerano como camino a Los Valles.”<sup>52</sup>*

---

<sup>51</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 103.

<sup>52</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 62.

Ahora bien, la titular del proyecto descarta la afectación a dichas actividades económicas bajo el siguiente argumento:

*“Por otro lado, se descarta la presencia de actividades de recolección que pudiesen verse afectadas por obras y partes del proyecto, en tanto la zona de recolección más cercana al emplazamiento del proyecto se ubica en la desembocadura del Río Los Maquis, a 500 metros aproximadamente del proyecto.*

*También en la desembocadura del Río Los Maquis se constata la realización de pesca de trucha realizada por habitantes del AI para autoconsumo y también pesca recreativa en el mismo sector, actividad que no tiene alteración por el emplazamiento del proyecto.”<sup>53</sup>*

Como se aprecia, **no obstante haber definido un área de influencia que abarca la zona de la desembocadura del Río Los Maquis donde se desarrollan actividades de pesca y recolección**; la titular del proyecto descarta impactos significativos respecto de dichas actividades, únicamente sobre la base de la ubicación de las obras o partes de su proyecto, **sin considerar las zonas en que los efectos o impactos de éste podrían extenderse.**

En efecto, es necesario que el titular descarte que una posible alteración del aporte de nutrientes que este curso de agua aporta al Lago General Carrera, a fin de descartar una afectación a la actividad de pesca que se ha desarrollado por décadas en la desembocadura del Río Los Maquis. Es así como, la titular del proyecto debió efectuar un análisis respecto a cómo, dada la operación de su proyecto y el menor aporte de nutrientes que ello podría generar, podría verse afectada la actividad de pesca – principalmente – que se desarrolla en el área de influencia del proyecto.

Asimismo, se reconoce que las actividades de recolección – de hongos, principalmente – se desarrollan en **zonas de alta humedad**; una de ellas, la desembocadura del Río Los Maquis. Sin embargo, la titular no evalúa cómo la disminución de caudales del Río Los Maquis con ocasión de la operación de su proyecto, podría afectar las zonas húmedas aguas abajo y, por ende, el desarrollo de actividades de recolección que se benefician de dicho equilibrio en el ecosistema.

Por lo demás, resultan del todo insuficientes los antecedentes recogidos y expuestos por la titular en su Declaración de Impacto Ambiental para descartar impactos significativos sobre dichas actividades económicas y/o culturales, en tanto no se describe detalladamente: **a)** La cantidad de personas o familias que desarrollarían dichas actividades como elemento cultural, económico o turístico; **b)** la cantidad de personas que, recreativa y turísticamente, realizan pesca en el área de influencia del

---

<sup>53</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 103.

proyecto; **c)** el aporte económico local que el desarrollo de dichas actividades significan; entre otros.

Es así como, resulta del todo evidente que, en este punto, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A., carece de contenidos esenciales que impiden su evaluación de impacto ambiental; siendo del todo necesario se ponga término anticipado a la evaluación, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18 bis de la Ley número 19.300.

**f) Afectación sobre el acceso a servicios básicos de los habitantes del área de influencia del proyecto. Incompatibilidad de la Central hidroeléctrica Los Maquis con el proyecto de ampliación de la red de agua potable rural de Puerto Guadal**

El inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, en su literal c) establece que, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de generar efectos significativos sobre sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se han de considerar las siguientes circunstancias:

*“c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.”.*

Así, resulta del todo cuestionable que la titular del proyecto, conociendo la existencia de una demanda por la expansión de la red de agua potable rural hacia el sector de Los Maquis<sup>54</sup>, **no efectúe evaluación alguna respecto de los impactos que su proyecto o actividad podría generar respecto de dichas proyecciones y demandas de los habitantes del área de influencia del proyecto; sobre todo en cuanto ello podría significar privar a dicha comunidad del acceso a un bien básico para la vida, como el agua potable.**

Al efecto, resulta del todo pertinente tener presente lo expuesto por el Departamento de Agua Potable Rural de la Dirección de Obras Hidráulicas de Aysén, en respuesta del 3 de agosto de 2020 a solicitud de información pública de acuerdo con la Ley número 20.285<sup>55</sup>; en tanto señaló:

---

<sup>54</sup> En efecto, en página 69 del Anexo 3.13 de la Declaración de Impacto Ambiental, se señala:

*“En el caso del sector de Los Maquis el agua proviene de la Laguna La Manga mediante tuberías que abastecen para el riego y el consumo humano. En el caso de algunos lodges además tienen bombas de agua que sacan directamente del Lago General Carrera. **De acuerdo a informantes, hay un proyecto de expansión de la APR hacia camino a Los Maquis.**” (énfasis añadido).*

*“Desde el punto de vista del “Programa de agua potable rural (APR)”, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, podemos informar que existe una demanda de pobladores que se encuentran en la periferia de la localidad y que no se encuentran conectados al sistema de agua potable rural (APR) de la localidad. De la visita se desprende preliminarmente que una de las alternativas consideradas deberá ser, evaluar el Río Los Maquis como alternativa para la instalación de una captación superficial (En la actualidad la captación del sistema APR se encuentra en el Lago General Carrera).*

*Realizada la consulta a la Dirección General de Aguas, nos informaron que no existe disponibilidad para constituir derechos de aprovechamiento de agua sobre el Río Los Maquis, lo que limitaría la opción de evaluar la construcción de un sistema gravitacional que pueda abastecer a las familias del sector alto de Puerto Guadal y al propio sistema APR. Lo anterior implica que sólo será posible evaluar los costos de reevaluación del recurso desde el lago General Carrera, lo que podría volver inviable el proyecto.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, cuyo conocimiento no puede ser negado por la titular del proyecto<sup>56</sup>, **resulta del todo cuestionable y carente de contenido esencial para la evaluación, que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis omita todo antecedente que permita descartar la producción de impactos significativos con ocasión de la inviabilidad del proyecto de expansión de la red de agua potable rural hacia sectores poblados, aledaños al sector del Río Los Maquis.** Ello, dado los derechos de aguas constituidos en dicho río y que serán utilizados para el funcionamiento del proyecto hidroeléctrico de Edelaysén S.A.

Siendo así, no puede sino ponerse término anticipado a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18 bis de la Ley número 19.300.

### **3. Falta de información esencial que hace imposible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300**

Como ya se ha descrito, el artículo 12 bis de la Ley N°19.300 establece que las DIA deben considerar como materias esenciales los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del

---

<sup>56</sup> Que, inclusive durante el procedimiento de PACA, señaló haber llegado a un acuerdo con los dirigentes del Comité de Agua Potable Rural sobre este punto.

artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

En ese sentido, el artículo 11 letra d) establece que se deberá presentar una EIA si los proyectos o actividades generan o presentan una localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

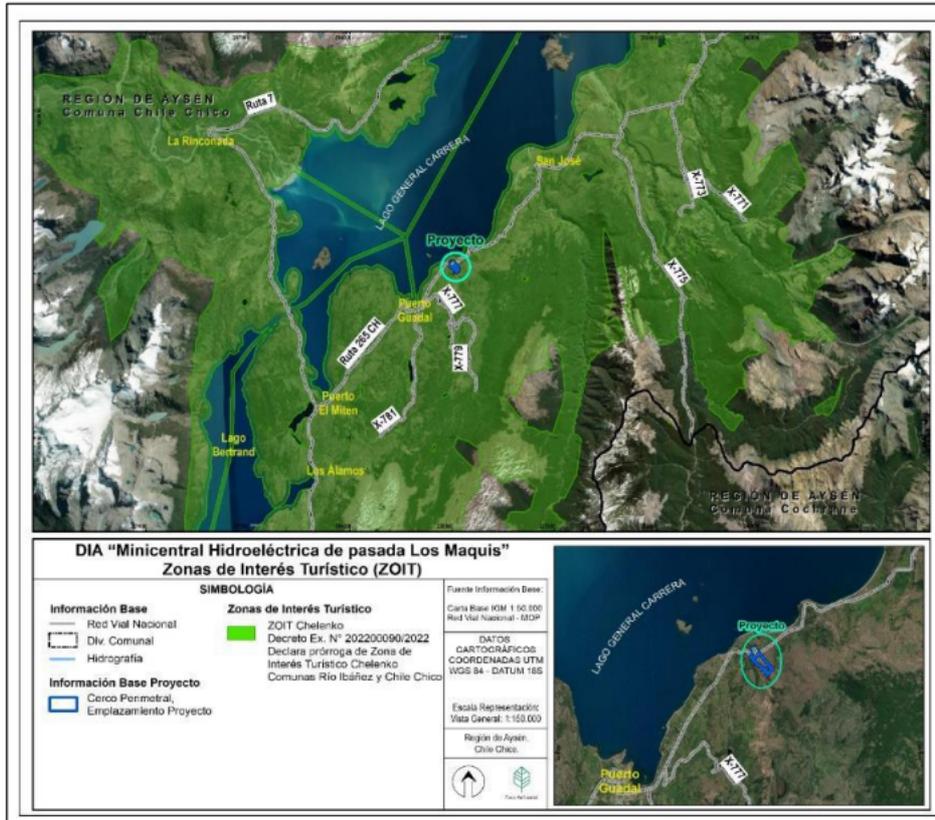
A mayor abundamiento, el artículo 8 del RSEIA dispone que, se entenderá que un proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Al respecto, la declaración de impacto ambiental presentada por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. reconoce que el proyecto se encuentra inserto en un área colocada bajo protección oficial, categorizada como zona de interés turístico (ZOIT), específicamente en la ZOIT Chelenko.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Declaración de Impacto Ambiental “Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis” CAPÍTULO 3: Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. Pp. 131.

## ZOIT Chelenko y su relación con el proyecto



**Figura 9.**Fuente: DIA Anexo 3 Página 132.

Sin perjuicio de ello, el titular declara que:

*“A pesar de que el proyecto se encuentra inserto en la ZOIT Chelenko, este no afecta ninguno de los atractivos turísticos mencionados en su plan de acción, es más, solo se encuentra cercano a Puerto Guadal, distante a aproximadamente 4,5 km de dicha localidad.*

*Con respecto al área de intervención, la superficie total de la ZOIT es de 302.489,93 ha, mientras que el proyecto utiliza 2,37 ha, lo que corresponde al 0,00078% del total del área de la Zona de interés turístico. La central se construye en un área ya intervenida, utilizando el mismo trazado de la antigua central.*

*Con respecto al Río Los Maquis, río del cual el proyecto utilizará parte de su caudal para la generación de energía eléctrica, su atractivo natural lo constituye el conjunto de saltos y pozones, donde destacan 2 atractivos naturales con alta concurrencia de turistas, estos son la cascada Los Maquis (salto principal zona baja), que se encuentra a 252 metros de la casa de máquinas, y los pozones, donde el más visitado se encuentra a 45 metros de la*

bocatoma, donde se aprecia que la bocatoma, cámara de carga y el inicio de la tubería de presión son las instalaciones más cercanas al atractivo turístico, ya que están ubicados en o junto al río. Estos atractivos no fueron alterados en la fase de construcción, y mantienen sus características geomórficas, además de que mantendrán el paisaje en su entorno sin mayor alteración, debido a las terminaciones de paisajismo consideradas. En etapa de operación del proyecto, sí se genera una alteración para este atractivo natural, puesto que se desvía una parte del caudal del río en la zona de bocatoma, ubicada en la parte alta del conjunto de pozones, y se devuelve al río en la zona baja, aguas abajo del último salto de agua. Sin embargo, esta alteración no es significativa para el paisaje, turismo y la biodiversidad del área, ya que la cantidad de caudal desviado no es continua, fija, ni permanente, y corresponde sólo a una porción variable del caudal disponible en el río, que podría ser nula o como máximo 1.100 l/s, lo que dependerá del caudal presente en el río y las condiciones instantáneas del sistema eléctrico. Conforme al diseño y reglas de operación de la central, ésta no puede operar si el caudal disponible en el brazo del río donde se ubica la bocatoma no supera los 366 l/s, y dejará pasar al menos este caudal siempre que se encuentre en operación. Por lo anterior, cuando la central esté operando siempre pasará directamente hacia los pozones y cascadas un caudal de 366 l/s, más el caudal disponible en el otro brazo del río, más el caudal que pase por sobre el muro de la bocatoma en épocas de mayor abundancia hídrica, ya que, por otra parte, la capacidad máxima de generación por diseño de la central (1.000 kW) se alcanza con 1.100 l/s, por lo que no es posible desviar un caudal superior. Dado lo anterior, en época de temporada alta de turismo, comprendida entre primavera y verano, la alteración no es significativa, ya que se presentan 2 escenarios bien marcados, donde el término de uno e inicio del otro lo marca el término de la época de deshielos, hito que es variable en fecha de un año para otro. En primavera el caudal disponible en el río es varias veces superior al caudal utilizado para la operación, por lo que se mantiene el atractivo escénico de los saltos de agua aún con la central en operación. Mientras que, en verano, el caudal baja en forma considerable, y el atractivo que toma relevancia ya no son los saltos de agua, sino que los pozones, ya que con un menor caudal se puede recorrer mejor el área y los turistas pueden bañarse. En época de verano, con caudales que generalmente no pasarán los 366 l/s, todo el caudal disponible pasará directamente hacia las cascadas y pozones, y la central no podrá operar, a menos que por lluvia o porque se atrasen los deshielos aún se mantengan caudales superiores. Por otra parte, en otoño-invierno, existe una disponibilidad media de caudal, que aumentará en forma considerable por lluvias prolongadas, escenario donde estará más compartida la proporción entre caudal turbinado (para generar) y el caudal pasante hacia cascada y pozones, pero esta época está fuera de lo que se considera como temporada alta para el turismo en la zona.

*Además, el caudal ambiental calculado, que es el caudal mínimo necesario para que no se impacte en forma significativa la flora, fauna, el paisaje (atractivo escénico de saltos), el turismo, y los ecosistemas acuáticos, es inferior a los 366 l/s que por diseño la central dejará pasar en forma prioritaria hacia las cascadas y pozones.”<sup>58</sup>*

Pues bien, es menester señalar desde ya, que la Declaración de Impacto Ambiental no solo carece de antecedentes esenciales para descartar que el proyecto genere o presente el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300; sino que, de acuerdo con lo que se dirá de inmediato, **ha de resultar incuestionable que el proyecto genera el referido impacto significativo y, en consecuencia, debió ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.** Ello en tanto, ni la titular del proyecto ni este Servicio de Evaluación Ambiental pueden desconocer lo expresamente razonado y asentado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su jurisprudencia asociada a este proyecto en particular.

Al respecto, lo primero que resulta necesario precisar, es que el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 define como un **impacto significativo**, que hace necesaria la evaluación de un proyecto por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, **la afectación** de un área protegida o un área puesta bajo protección oficial. Vale decir, la sola afectación a un área protegida o puesta bajo protección oficial es constitutivo de un impacto significativo para efectos del sistema de evaluación de impacto ambiental, sin necesidad de que dicha afectación sea, a su vez, constitutiva de un impacto significativo conforme a los demás literales del artículo 11 del mismo texto normativo<sup>59</sup>.

Art. 11 letra d) Ley 19.300:

*“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

*d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica,*

---

<sup>58</sup> Declaración de Impacto Ambiental “*Minicentral Hidroeléctrica de Pasada Los Maquis*”, CAPÍTULO 3: Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300; Pp. 133.

<sup>59</sup> Dicho de otro modo, un impacto que pudiere ser calificado como no significativo; si se materializa al interior de un área protegida o puesta bajo protección oficial, siendo susceptible de **afectarla**, constituirá un impacto significativo de acuerdo con el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

***susceptibles de ser afectados***, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar...” (énfasis añadido)

Por su parte, cabe recordar que, según lo prescrito por el inciso final del artículo 8° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

*“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.”*

Ahora bien, como hemos señalado previamente, ha sido el propio Tercer Tribunal Ambiental el que, en dos sentencias dictadas respecto del proyecto de Edelaysén S.A., ha establecido que **el proyecto hidroeléctrico Los Maquis es susceptible de afectar el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko; satisfaciéndose el supuesto normativo del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300 e inciso final del artículo 8° del Reglamento del SEIA.**

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, como se indicó en el Considerando Sexto, no se encuentra controvertido el carácter de área colocada bajo protección oficial de la ZOIT Chelenko, ni que el Proyecto se inserte en ella. Del mismo modo, **el Tribunal ha establecido previamente que la cascada Los Maquis, su entorno de pozones y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y que forma parte del objeto de protección del referido territorio.** Por lo anterior, el análisis del Tribunal debe abocarse a determinar si la decisión de la SMA de no requerir el ingreso del Proyecto al SEIA se ajustó a la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y art. 3 letra p) RSEIA, especialmente respecto de su susceptibilidad de afectación.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 08 de octubre de 2021. Causa Rol R-44-2020

**CUADRAGÉSIMO.** Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; **es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT.** Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente** del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a

Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 08 de octubre de 2021, en causa Rol R-44-2020.

Como lo ha señalado clara y expresamente el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelayés S.A., es un proyecto que, dadas sus características, indudablemente es susceptible de afectar el área puesta bajo protección oficial en que se emplaza. Razonamiento y sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que, en caso alguno, puede ser desconocido en el presente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Además, es el mismo tribunal el que dispone que las cascadas si forman parte de los objetos de protección de la ZOIT Chelenko, cascadas que, por lo demás como ya se

ha expresado en este escrito, se verán impactadas debido a la disminución de caudal, así como también el ecosistema circundante que depende de ello. A mayor abundamiento:

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, como se indicó en el Considerando Sexto, no se encuentra controvertido el **carácter de área colocada bajo protección oficial de la ZOIT Chelenko, ni que el Proyecto se inserte en ella.** Del mismo modo, el Tribunal ha establecido previamente que **la cascada Los Maquis, su entorno de pozos y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y**

**que forma parte del objeto de protección del referido territorio.** Por lo anterior, el análisis del Tribunal debe abocarse a determinar si la decisión de la SMA de no requerir el ingreso del Proyecto al SEIA se ajustó a la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y art. 3 letra p) RSEIA, especialmente respecto de su susceptibilidad de afectación. (énfasis añadido)

De esta forma, falta información esencial por parte del titular del proyecto que permita descartar que la afectación a la cascada, objeto protegido de la ZOIT Chelenko, no implica un impacto significativo, es decir, falta información sobre la magnitud, duración y extensión de dicha afectación. Cuestión que, por lo demás, se abordó en el acápite N°1 de este título, en lo que respecta a la falta de información sobre el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300.

Siendo así, no cabe dudas de que este Servicio de Evaluación Ambiental ha de poner término anticipado a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelayés S.A., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18 bis de la Ley número 19.300. Ello, en tanto la Declaración de Impacto Ambiental carece de información esencial para su evaluación que no puede ser subsanada por medio de ADENDA y, además, en tanto resulta indubitado que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis debió ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, en razón de lo expresamente razonado y resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

#### **4. Falta de información esencial que hace imposible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300**

Según lo prescrito por el artículo 12 bis letra b) de la Ley número 19.300, en relación con el artículo 11 letra e) del mismo texto normativo; toda Declaración de Impacto Ambiental ha de contener los antecedentes necesarios que justifiquen que el proyecto no genera o presenta *“Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona...”*.

En cuanto al valor turístico en particular, el inciso quinto del artículo 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe que:

*“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.”*

Ahora bien, respecto al acceso a zonas con valor turístico, no podemos sino remitirnos a lo señalado previamente respecto a la falta de información esencial para descartar impactos significativos a la actividad turística desarrollada en el área de influencia del proyecto – de acuerdo con la letra a) del inciso sexto del artículo 7 del Reglamento del SIEA –. Razonamientos del todo aplicables en este punto, siendo incuestionable la falta de antecedentes esenciales para descartar alteración significativa del valor turístico de una zona.

Asimismo, respecto a la alteración significativa sobre una zona con valor turístico, resulta del todo incuestionable la pertinencia de lo expuesto respecto de la falta de antecedentes esenciales para descartar el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

En efecto, si como hemos dicho y como ha dejado clara e indubitadamente asentado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, el proyecto hidroeléctrico Los Maquis es susceptible de afectar, de manera permanente, aquellos atributos ambientales que dotan de valor al Paisaje y que forman parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko; no puede sino concluirse, igualmente, que el proyecto de Edelayés S.A. es susceptible de alterar una zona con valor turístico, en los términos del artículo 11 letra e) de la Ley número 19.300 y del inciso quinto del artículo 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otro lado, en cuanto al valor Paisajístico del área de influencia del proyecto, cabe tener presente que, según lo prescrito por el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

*“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:*

*a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.*

*b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.”.*

En este punto, no podemos sino hacernos parte de lo observado por el Servicio Nacional de Turismo en su Oficio Ordinario número 70 del 13 de julio de 2023<sup>60</sup>; ello, en tanto evidencia que la Declaración de Impacto Ambiental carece de antecedentes del todo esenciales para poder ponderar debidamente la significancia del impacto del proyecto hidroeléctrico Los Maquis sobre el valor paisajístico del área en que se emplaza.

*“1. Valor paisajístico: Respecto del Anexo 3.11 “Caracterización de paisaje”, se solicita al Titular determinar la calidad visual del paisaje para las unidades de paisaje identificadas UP1, UP2 y UP3 considerando todos los elementos de la guía de valor paisajístico, particularmente para el atributo “fauna” ya que no solo considera la presencia, sino también la diversidad, y de acuerdo a la caracterización de fauna silvestre “en el área de influencia se identificaron 47 especies de fauna terrestre nativas correspondientes a 37 aves y 10 mamíferos. De las especies registradas, 11 se encuentran en categoría de conservación según la legislación nacional vigente, correspondiente a las aves *Vultur gryphus* (cóndor) y *Campephilus magellanicus* (carpintero negro), clasificadas como “Casi amenazadas” (NT), *Theristicus melanopis* (bandurria) y *Pteroptochos tarnii* (hued hued) consideradas como de “Preocupación menor” (LC) y a los mamíferos *Lycalopex culpaeus* (zorro culpeo), *Chaetophractus villosus* (quirquincho), *Histiotus montanus* (murciélago orejudo menor), *Lasiurus varius* (murciélago colorado), *Myotis chiloensis* (murciélago orejas de ratón del sur) y *Abrothrix longipilis* (ratón lanudo común) clasificados como *Pteroptochos tarnii* (hued hued) consideradas como de “Preocupación menor” (LC) y a los mamíferos *Lycalopex culpaeus* (zorro culpeo), *Chaetophractus villosus* (quirquincho), *Histiotus montanus* (murciélago orejudo menor), *Lasiurus varius* (murciélago colorado), *Myotis chiloensis* (murciélago orejas de ratón del sur) y *Abrothrix longipilis* (ratón lanudo común) clasificados como de “Preocupación menor” (LC) y a *Histiotus magellanicus* (murciélago orejón austral) considerado como de “Datos deficientes” (DD)”.*

*2. Por otra parte, para la UP1 atributo agua, el titular indica que es “Agua abundante dentro de la Unidad de Paisaje”, otorgándole una valorización “alta”, sin embargo, para la macrozona de paisaje austral corresponde una valorización “destacada”. Lo mismo ocurre para el atributo vegetación, el titular indica una “Cobertura media 30% a 70%” otorgándole una valorización “media”, sin embargo, para la macrozona de paisaje austral corresponde una valorización “alta”.*

*3. En relación a la diversidad paisajística la valorización debería ser “destacada”, dada su singularidad alta (paisaje destacado dentro de la macrozona). El Titular concluyó que el proyecto se emplaza en un área de*

---

<sup>60</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/17/of\\_70\\_sernatur.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/17/of_70_sernatur.pdf).

*influencia con zonas donde el valor paisajístico oscila entre medio y alto según los atributos del mismo paisaje presentando además una calidad visual alta por lo que de acuerdo a lo señalado anteriormente, esta debería ser clasificada como Destacada. De igual forma se señala que la mayor afectación está dada en la fase de construcción actualmente en ejecución y que incluso ésta habría afectado la llegada de visitantes, afectando además la actividad de guías turísticos al sector. Aun cuando esta afectación ya se generó, esto produjo un impacto medianamente significativo asumido por el Titular, así como un impacto por emisiones de ruido generados por el proyecto que debiera generar una disminución en el flujo de visitantes en la etapa de operación.”*

Por último, cabe hacer presente que Edelaysén S.A. pretende descartar que su proyecto genere impactos significativos sobre el valor paisajístico de su área de influencia, sobre la base de verdaderas medidas de mitigación de dichos significativos impactos; las cuales, por el contrario, solo confirman que el proyecto en cuestión – de no mediar tales medidas de mitigación (cuya idoneidad habrá de ser, igualmente, evaluada) – afecta significativamente el valor paisajístico destacado del área en se emplaza.

*“Sin embargo, considerando que el proyecto se encuentra en un área ya intervenida (desde antes de la construcción de la central en evaluación) y las obras de paisajismo presentadas, consistentes en revegetación de huella de maquinaria y tuberías, además de mejorar la fachada de la casa de máquinas, es posible determinar que el proyecto en evaluación, a pesar de que el área de emplazamiento presenta un valor paisajístico entre medio y alto, no alterará visualmente el área, una vez ejecutadas todas obras de terminaciones del proyecto.”<sup>61</sup>*

Por último, es menester mencionar que, en base a los criterios de valorización de los atributos biofísicos, es posible determinar que los atributos biofísicos “suelo”, “relieve”, “nieve”, “agua” y “vegetación” poseen características que le otorgan al área de emplazamiento y visibilidad del Proyecto un valor paisajístico.

Vale la pena recordar que, la delimitación específica del área de influencia aborda el emplazamiento de las obras del proyecto y su entorno paisajístico directo, ya que sobre este territorio es posible identificar el daño e intervención o no en el paisaje. Para estos efectos, es necesario determinar las extensiones de terreno desde las cuales son visibles representativamente las obras del proyecto. El trabajo se apoya tanto en los antecedentes cartográficos a una escala adecuada, junto con el trabajo de campo que permiten identificar unidades homogéneas de paisaje.

---

<sup>61</sup> Capítulo 3, Declaración de Impacto Ambiental proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A., pág. 135.

Ello, pues, a partir del reconocimiento del área del Proyecto tanto a nivel virtual (revisión de imágenes satelitales en Google Earth Pro) como en terreno, se estableció un total de *trece puntos de observación del paisaje* (siete puntos establecidos en primera campaña y seis puntos complementarios establecidos en segunda campaña de terreno), los cuales fueron seleccionados para abarcar y representar puntos potenciales de visibilidad de las obras del proyecto, en tanto por sus condiciones de representatividad y proximidad al Proyecto, atributos biofísicos, belleza escénica y distribución, abarcando y constituyendo el área de influencia del paisaje del Proyecto. Por lo tanto, se establecieron puntos de observación en la vialidad más próxima al área de proyecto.

De esta manera, se puede concluir que el proyecto se emplaza en un área de influencia con zonas donde el valor paisajístico oscila entre medio y alto según los atributos del mismo paisaje. Sin embargo, considerando que el proyecto se encuentra en un área ya intervenida (desde antes de la construcción de la central en evaluación) y las obras de paisajismo presentadas, consistentes en la aplicación de una cubierta vegetal en la huella de acceso de maquinaria y tuberías, además de mejorar la fachada de la casa de máquinas, es posible determinar que el proyecto en evaluación, a pesar de que el área de emplazamiento presenta un valor paisajístico entre medio y alto, no afecta visualmente el área, una vez ejecutadas todas obras de terminaciones del proyecto.

Sin duda, a la luz de lo expuesto previamente y lo observado por el propio organismo sectorial competente, no puede sino concluirse que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis carece de antecedentes del todo esenciales para su adecuada evaluación de impacto ambiental; siendo del todo clara e incuestionable la necesidad de poner término a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de Edelayés S.A., en los términos del artículo 18 bis de la Ley número 19.300.

#### **5. Falta de información esencial que hace imposible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300**

Como se sabe, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 12bis letra b) de la Ley número 19.300, en relación con el artículo 11 letra f) del mismo texto normativo; toda Declaración de Impacto Ambiental ha de contener los antecedentes necesarios que justifiquen que el proyecto no genera o presenta "*f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural...*".

Asimismo, en lo pertinente al presente apartado, cabe tener especialmente en consideración que, según lo regulado por las letras b) y c) del artículo 10 del Reglamento al SEIA, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta

alteración a monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

*“[...] b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.*

*c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.”*

Teniendo en cuenta lo previamente citado, no podemos sino sostener que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una Declaración de Impacto Ambiental que carece de contenidos esenciales del todo necesarios para sustentar que el proyecto hidroeléctrico no presenta o genera el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, en relación con las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ello dado:

- a)** El impacto del todo significativo al Patrimonio Cultural del área de influencia del proyecto; atendida la demolición – impacto del todo permanente – de la antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis; construcción que, dada su antigüedad, características constructivas, contexto histórico y singularidad, sin lugar a dudas formaba parte del Patrimonio Cultural de Puerto Guadal y sus alrededores.
- b)** La afectación provocada por el proyecto, de manera directa y permanente, a un sitio de significancia cultural para los habitantes de Puerto Guadal; como es el río Los Maquis, sus cascadas, pozones y ecosistemas de humedal hasta su desembocadura.

Al efecto, lo primero que resulta del todo necesario controvertir, es el supuesto valor reciente que habría adquirido el sector de Los Maquis, a propósito del desarrollo de actividades e interés turístico; afirmando – contrariando toda la evidencia que ella misma acompaña – que el sector *“ha adquirido relevancia desde hace 10 años cuando empieza un impulso turístico”*<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 53.

Sin embargo, los propios antecedentes expuestos por la titular del proyecto en el Anexo 3.13 de su Declaración de Impacto Ambiental, dan cuenta que el valor cultural y significancia patrimonial **tanto del Río Los Maquis, sus cascadas, pozones y demás ecosistemas hasta su desembocadura; como de las construcciones que allí se levantaron (como la antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis)**, es mucho más extendida y culturalmente profunda y arraigada, que el valor reciente (10 años) que pretende construir sin fundamento la titular del proyecto en su Declaración de Impacto Ambiental.

Al efecto, resulta necesario tener especialmente en cuenta, los siguientes pasajes de la propia Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis; en tanto dan cuenta del valor histórico, cultural y patrimonial del área de influencia del proyecto:

- En el sector Los Maquis se construyó y puso en funcionamiento el primer molino, perteneciente a don Carlos Mansilla Mansilla<sup>63</sup>.
- *“Nos juntábamos ahí en el verano en la playa en la desembocadura del Río Maqui, o los domingos íbamos para Los Maquis arriba los pozos, o nos juntábamos para las carreras a caballo, pal 18 de septiembre, aun nos juntamos en esas fiestas”*<sup>64</sup>.
- *“Hay una historia común de ocupación de larga data en este territorio:*

*“yo quedé viuda joven con 4 hijos que criar, murió mi marido y yo tenía una guagüita recién nacía de 3 meses, con ella en brazos, bien amaré en un poncho, salía a hacer las compras, cruzaba a remo el desagüe El Plomo, en bote. Aquí así era antes, las mujeres teníamos que criar solas mientras los maridos partían lejos con el ganado, 4 hasta 6 meses sin verlos. Así que salía a pescar trucha, pejerrey, había harto aquí antes hasta que llegaron los salmones que se empezaron a comer a los pescados más chicos. Preparaba mis anzuelos con alambre y la pita de los sacos de harina del Molino Río La Plata que en esos años venía de la Argentina” (Entrevistada 87 años, Puerto Guadal, abril 2023).*<sup>65</sup>

- *“También en la desembocadura del Río Los Maquis se constata la realización de pesca de trucha realizada por habitantes del AI para autoconsumo y también pesca recreativa en el mismo sector, actividad que no tiene alteración por el emplazamiento del proyecto.”*<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 46.

<sup>64</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

<sup>65</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 65.

<sup>66</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 103.

- *“La recolección de frutos silvestres y hongos constituye una actividad tradicional transmitida de generación en generación y que continúa desarrollándose por algunos/as habitantes. Entre los frutos recolectados se puede mencionar el ruibarbo, la grosella, el calafate, el maqui y la murtila, las cuales se recogen desde la temporada de octubre a abril. En otoño se recolecta la rosa mosqueta. Generalmente estos frutos se utilizan para elaborar otros productos como licores y mermeladas.*

*En otoño existe también la práctica de recolección de hongos silvestres para el autoconsumo como el boleto de pino y el changle, mientras que en octubre y noviembre aparece la morilla (*Morchella spp*). Este último destaca por ser un hongo altamente demandado y comercializado, quienes lo recolectan lo deshidratan y lo venden en Coyhaique o a compradores que vienen a la zona.*

*Actualmente se puede evidenciar que la recolección la realizan principalmente las mujeres y dependiendo de la temporada de los frutos y hongos que recolectan. Generalmente este trabajo se realiza en la mañana hasta las 2 pm en lugares con gran humedad y altura, específicamente se han indicado los bordes del Lago General Carrera, en el sector del desagadero, en la desembocadura del Río Los Maquis, hacia Bertrand y hacia el interior cordillerano como camino a Los Valles.”<sup>67</sup>*

- *“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”<sup>68</sup>*

Teniendo lo anteriormente en cuenta, en relación con la letra a) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; no puede sino concluirse que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis ha afectado significativa y permanentemente una construcción que, dada su antigüedad, características constructivas, contexto histórico y singularidad, sin lugar a dudas formaba parte del Patrimonio Cultural de Puerto Guadal y sus alrededores.

---

<sup>67</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 62.

<sup>68</sup> Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

Por tanto, no puede sino concluirse que el proyecto carece de antecedentes del todo esenciales y necesarios para descartar la producción del efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300. Es más, a la luz de los antecedentes que obran en la propia Declaración de Impacto Ambiental, es posible sostener fundadamente que el proyecto ha generado dicho efecto, característica o circunstancia, siendo del todo obligatorio si ingreso al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (aspecto en el que ahondaremos más adelante en el presente escrito).

Ahora bien, en relación con la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del SEIA, no podemos sino sostener que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis carece de información relevante y esencial para descartar la afectación a un sitio de significancia cultural para los habitantes de Puerto Guadal como el río Los Maquis, sus cascadas, pozones y ecosistemas de humedal hasta su desembocadura.

En efecto, y muy vinculado con lo que hemos referido en apartados anteriores, Edelaysén S.A. no ha aportado información esencial y necesaria para descartar impactos significativos de su proyecto sobre las diversas actividades – económicas o culturales – que se desarrollan en el área de influencia de su proyecto, ligadas a:

- a) El acceso (en su doble sentido, en tanto ingreso y en cuanto disfrute) al sector del Río Los Maquis, sus pozones, ecosistemas aledaños y los valores y servicios ecosistémicos invaluable de este sector, con fines recreacionales; manifestación propia de la cultura y de la forma de poblamiento e interrelación de los habitantes del área de influencia del proyecto con el entorno que habitan.

En efecto, como hemos señalado previamente, el propio Tercer Tribunal Ambiental ha asentado clara y categóricamente que el proyecto, por ejemplo, es susceptible de causar un impacto permanente y significativo sobre la disponibilidad de caudales en el río Los Maquis, sus pozones y sistemas de cascadas; siendo del todo evidente que dicha disminución de caudales es susceptible de generar no solo un impacto al ecosistema y biodiversidad de su área de influencia, sino que, igualmente, sobre el valor cultural e histórico que este sitio representa para quienes habitan la zona.

Asimismo, cabe señalar que la titular del proyecto nada refiere respecto a la generación de este impacto durante la etapa de construcción de su proyecto; y a cómo el modo en que se desarrolló esta – eludiendo el sistema de evaluación de impacto ambiental – y los efectos propios de ésta, pudo afectar la concurrencia y el disfrute de los habitantes de Puerto Guadal de un sitio del todo significativo tanto patrimonial como culturalmente.

- b) La afectación a actividades de pesca y recolección que se desarrollan en el área de influencia del proyecto, por disminución de caudales, humectación y aporte de nutrientes aguas debajo de la tubería de restitución asociada al proyecto; por ejemplo.

Ahora bien, por último, no podemos sino hacernos parte de las observaciones vertidas por el Consejo de Monumentos Nacionales en su oficio ordinario número 3086 del 25 de junio de 2023<sup>69</sup>, en el cual igualmente ha dado cuenta de la falta de antecedentes del todo relevantes y esenciales para descartar que el proyecto presente o genere impactos significativos sobre los componentes arqueológico y paleontológico del Área de Influencia del Proyecto.

**“Componente Paleontológico:**

*Según los antecedentes presentados por el titular, y la geología de la zona disponible en Geología del Área Puerto Guadal-Puerto Sánchez (De la Cruz y Suárez, 2006), el proyecto se emplaza sobre las unidades Complejo Metamórfico Andino Oriental (DCcm (a), Devónico?-Carbonífero), compuesto por mármoles y esquistos calcáreos; Pórfidos riolíticos silicificados (Jsp, Jurásico Superior); Depósitos lacustres (Hl, Holoceno), compuestos por arenas y limos; y Depósitos Fluviales actuales (Hf, Holoceno), compuestos por gravas, arenas y limos. Las unidades DCcm (a) y Jsp, son consideradas como unidades estériles debido a su origen, mientras que las unidades Hl y Hf son clasificadas como Susceptibles dada sus características.*

*Tomando en consideración los argumentos expuestos, y que **los antecedentes proporcionados no permiten determinar la ausencia de bienes paleontológicos en el Área de Influencia del proyecto, y por lo tanto, no es posible asegurar su no afectación**, se solicita que durante la presente evaluación ambiental, un/a paleontólogo/a profesional, que cumpla el perfil profesional aprobado por el CMN para estos fines, efectúe una inspección visual en terreno que permita revisar las unidades geológicas presentes. Esto, con el fin de evaluar la eventual afectación de restos fósiles en superficie y en áreas de excavaciones o movimiento de tierra proyectados. Del mismo modo, y considerando los resultados de la inspección en terreno, deberá presentar un informe paleontológico para toda el área de influencia del proyecto siguiendo estrictamente los lineamientos explicitados en la Guía de Informes Paleontológicos disponible en la página web [www.monumentos.gob.cl](http://www.monumentos.gob.cl).*

---

<sup>69</sup> Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/07/25/699a-da16-42b8-be56-b9a5c7a9ff44>

*De confirmarse la posible afectación de bienes paleontológicos durante la ejecución de las obras del proyecto, o durante su fase de operación, el titular deberá proponer medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los daños que podrían ser causados por el proyecto. Estas medidas pueden contemplar capacitaciones al personal de las obras, monitoreo de las obras, actividades dirigidas a la comunidad, u otras de índole similar.” (énfasis añadido).*

**“Componente arqueológico:**

*El Titular señala que gran parte de la fase de construcción ya se encuentra finalizada y que solo estarían pendientes de ejecución la instalación de sistemas complementarios menores para el monitoreo de la central y terminaciones de urbanización y paisajismo, que se ejecutarán en paralelo a la operación de la central.*

*Al respecto, es interés del CMN señalar que no es factible efectuar la adecuada evaluación de los efectos, características o circunstancias de un proyecto sobre los componentes descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300, cuando las obras de este ya se encuentran ejecutadas, **por lo que tampoco es factible descartar la ocurrencia de intervenciones a Monumentos Nacionales.** Este aspecto es especialmente complejo cuando los antecedentes culturales del área dan cuenta de la susceptibilidad de existir yacimientos arqueológicos en el área. Por lo mismo, se requiere que la elaboración de líneas de base e ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, se desarrolle con anterioridad al desarrollo de los proyectos.*

*En el documento Anexo 8.7 “Informe de resultados encuesta de opinión PACA”, se informa que vecinos del sector mencionan la antigua central, la cual tendría un valor patrimonial para la localidad, así como piezas y partes de esta que se mantienen actualmente. Al respecto, se solicita incorporar mayores antecedentes de respecto a la antigua central y sus componentes (recintos y piezas asociadas), antecedentes históricos, características constructivas, estado actual y ubicación respecto del proyecto; asimismo, se solicita incorporar antecedentes respecto de la Mina la Escondida, mencionada el Anexo 3.13 “Caracterización de Medio Humano”.*

En razón de todo lo previamente expuesto, no puede sino ponerse término anticipado a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelayés S.A., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18bis de la Ley número 19.300. Ello, en tanto la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante y esencial para, entre otros, descartar fundadamente que el proyecto en evaluación presente o genere el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley

número 19.300, en relación con las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### **IV. EL PROYECTO DEBE INGRESAR POR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

A continuación, ahondaremos en la información disponible en la DIA del proyecto que permite sostener que el proyecto debió haber ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Sobre esta segunda causal de término anticipado, como se indicó en un comienzo de esta presentación, se entiende que el proyecto o actividad en evaluación adolece de un error en la forma de ingreso que produce resultados antijurídicos. En este sentido, como indica el instructivo del SEIA, el reproche está dado por la existencia de impactos de significativa magnitud (efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley) que, debido a la forma de ingreso al SEIA, no podrán ser mitigados, compensados o reparados por medio de medidas ambientales propuestas en la DIA.

En concordancia con lo anterior, se revisará la información presentada por el titular en la DIA, respecto a la compatibilidad territorial y las negociaciones previas, que demuestran manifiestamente la necesidad de ingresar mediante un EIA.

##### **1. Falta de compatibilidad territorial**

###### **a) Sobre la compatibilidad territorial en materia ambiental**

Respecto a la compatibilidad territorial de un proyecto o actividad ingresado a evaluación en el marco del SEIA, es preciso comprender que, al introducir un nuevo proyecto en un determinado territorio, se desencadenan una serie de cambios y efectos en los sistemas sociales, culturales, ecológicos y naturales presentes en esa área. Por lo mismo, las comunidades locales pueden verse afectadas en términos de sus formas de vida, tradiciones y relaciones sociales. Además, los ecosistemas y la biodiversidad pueden sufrir alteraciones, comprometiendo la estabilidad y el equilibrio natural.

Por esta razón, la institucionalidad ambiental, encargada de salvaguardar y promover el bienestar del entorno natural y las comunidades, desempeña un papel fundamental en la evaluación y aprobación de los proyectos que se pretenden desarrollar. Es deber del Servicio de Evaluación Ambiental, y del órgano con competencia ambiental respectivo que participa en la evaluación, asegurarse de que cada iniciativa se ajuste adecuadamente a las características y particularidades del territorio, minimizando los impactos negativos y maximizando los beneficios para todos los involucrados.

La compatibilidad del proyecto con el territorio no solo se limita a aspectos ambientales, sino que también implica el respeto por la identidad cultural y los valores arraigados en la comunidad local. De esta forma el artículo 8 de la ley 19.300 menciona:

Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Sumado a ello, el artículo 9 ter del mismo cuerpo normativo, dispone que, los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con *las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal*. Así mismo, la Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

Sobre esto último, el artículo 33 del RSEIA dispone que, las opiniones de los órganos que deben pronunciarse sobre lo anteriormente descrito deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.

De lo mencionado anteriormente, se abordará en el presente acápite la necesidad de entender que a todas luces el legislador, ante la exigencia de pronunciamientos sobre compatibilidad territorial de los organismos que tienen incidencia sobre esta materia, requiere que un proyecto sea armónico con el conjunto de componentes tanto naturales, sociales, culturales y económicos que construyen el territorio.

A continuación, se dará paso a desarrollar el concepto de compatibilidad en un sentido amplio, para luego verificar cómo la información que presenta el titular en

su DÍA sobre territorialidad (en un sentido amplio), da cuenta de la necesidad de presentar un estudio de impacto ambiental al presentarse los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300.

### **b) Sobre el concepto de territorialidad en sentido amplio**

Esta exigencia es de toda lógica desde que, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se concretiza en un espacio determinado que permite el desarrollo de la calidad de vida de las personas en constante dinamismo, la actividad social se construye en el territorio y a su vez este determina a los grupos humanos y la biodiversidad.

Se identifican por la doctrina cuatro dimensiones del territorio:

- 1) Una social, que dice relación con la organización, apropiación y Construcción social de este que resulta de las dinámicas, relaciones, estructuraciones, desigualdades, inequidades y conflictos, donde finalmente los actores son productores del espacio y configuradores del territorio, y viceversa;
- 2) Una dimensión económica, que representa a las características, dinámicas o procesos económicos que son determinantes o estructuradores del territorio, y que se encuentran determinadas por las condiciones geofísicas del territorio y en los modos de producción;
- 3) Una dimensión política, que se refiere al ejercicio del poder que se ejerce en el territorio y que se traduce en dinámicas y procesos de posesión y control de este, difiriendo de la idea clásica de soberanía del Estado, y
- 4) Una dimensión cultural, que se refiere a la representación, organización y apropiación cultural y simbólica del territorio.<sup>70</sup>

Dichas dimensiones se complementan y tensionan formando un territorio que determina realidades, ya que todo territorio es diferente de otro, pues no contiene los mismos elementos. Considerando dichos factores, el territorio es concebido como un complejo sistema de componentes y relaciones entre la naturaleza y la sociedad, cuyos elementos y objetos son difíciles de separar.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN Informe elaborado por Constanza Gumucio, Nicole Mansuy, María Jose Kaffman y Trinidad Torres. Revista de justicia ambiental ONG FIMA (2022).

<sup>71</sup> Romero, Hugo y Vázquez, Alexis (2005) "Pertinencia y significado del ordenamiento territorial en Chile ordenamiento territorial en Chile", en Revista Urbano, vol. 8, N° 11. , p. 9.

De esta manera que un proyecto sea compatible territorialmente significa que se aborda la complejidad de los sistemas socioecológicos que ocurren en el territorio para abordar no solo los procesos ecológicos, funciones y servicios ecosistémicos, sino también para reconocer el arraigo, apego y sentimiento de pertenencia que se genera entre las comunidades y su entorno, siendo este un elemento fundamental en la definición y cohesión de la identidad personal y colectiva<sup>72</sup>. La noción de territorio alude a un espacio social que es apropiado y significado por sujetos y grupos que se afirman por medio de él, y en el cual hay relaciones sociales en tensión y diversas territorialidades.<sup>73</sup>

De esta forma, el territorio no puede ser entendido como tal si no se tienen en cuenta las personas que vivieron en un determinado espacio geográfico, las dinámicas sociales que allí ocurrieron y los diferentes procesos históricos que allí se atravesaron<sup>74</sup>, y necesita ser considerado a través de un conjunto de herramientas legales, administrativas, antropológicas y sociales que constituyen el ordenamiento territorial. Sin embargo, estas herramientas trascienden la simple dimensión de los instrumentos de planificación territorial, ya que el ordenamiento territorial abarca mucho más que instrumentos de planificación territorial.

El concepto de ordenamiento territorial ha sido abordado desde la doctrina como una disciplina integradora de los problemas ambientales, sociales, económicos e infraestructurales y dotacionales que caracterizan a la sociedad actual<sup>75</sup> o en cuanto a su funcionalidad administradora de los conflictos históricos y actuales en el territorio.<sup>76</sup> El territorio se compone de muchos elementos jurídicos, económicos, sociales y ambientales que deben ser equilibrados mediante la actividad de ordenación territorial, que tiene por fin justamente dar cuenta de todos estas aristas en orden a que exista compatibilidad territorial entre cada una de ellas.

Dicha tarea no puede ser llevada a cabo por un solo instrumento territorial, sino que es un conjunto de lineamientos llevados a cabo por diversos organismos públicos. Al respecto la doctrina ha establecido que la ordenación del territorio no sólo es una

---

<sup>72</sup> ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN Informe elaborado por Constanza Gumucio, Nicole Mansuy, María Jose Kaffman y Trinidad Torres. Revista de justicia ambiental ONG FIMA (2022).

<sup>73</sup> Fernández-Labbé, J. (2020). El territorio como espacio contradictorio: promesas y conflictos en torno a la actividad extractiva en Ecuador, Colombia, Perú y Chile. *Eure (Santiago)*, 46(137), p.227.

<sup>74</sup> Silva, P. R. (2020). ¿Cómo entender el territorio? Anotaciones sobre cómo ampliar el concepto. In *Ordenación del territorio, ciudad y derecho urbano: competencias, instrumentos de planificación y desafíos* (pp. 47-102). Universidad Externado de Colombia.

<sup>75</sup> Serrano, A (2001). Hacia un desarrollo territorial más sostenible ¿Una nueva forma de planificación? (p.2-11) Universidad Politécnica de Valencia.- Asociación Interprofesional de Ordenación del Territorio, FUNDICOT, Valencia. Documento en línea. Disponible en: <http://www.cebem.org/biblioteca/fundicot/>.

<sup>76</sup> Bernal, C. (2004) *Otra mirada al ordenamiento territorial*. Biblioteca Virtual Luis Arango del Banco de la República de Colombia. Documento en línea. Disponible: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/geografia/orden1/orden1.htm>.

suerte de supra urbanismo, sino que cumple unos objetivos distintos, apoyados en diversos instrumentos, como sería la función coordinadora de todas las políticas o actividades con incidencia física sobre el territorio.<sup>77</sup>

### **c) Incompatibilidad territorial en sentido amplio del Proyecto y la necesidad de ingreso por Estudio de Impacto ambiental**

El proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis, da cuenta en el anexo 3.16 sobre Uso del Territorio, que el proyecto utilizará suelo destinados a Infraestructura Energética, Uso agrícola y Sistema Vial<sup>78</sup>.

En primer lugar, refiere la utilización de suelo agrícola correspondiente al terreno ubicado en la zona norte del área de influencia, esta categoría abarca 1,8 ha del área de influencia, esto es, el 61,6% de la superficie considerada. Se trata del área de Proyecto utilizado de forma temporal por las Instalaciones de Faena las cuales estuvieron implementadas en el año 2021 mientras se ejecutó la etapa de construcción del proyecto.<sup>79</sup>

Por otra parte, en cuanto al uso de suelo infraestructura energética abarca 1,08 ha del área de influencia, esto es, el 37% de la superficie considerada. Se trata de las instalaciones permanentes del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica Los Maquis, que considera la Casa de Máquinas, Tuberías, Bocatoma y Cámara de Carga.<sup>80</sup>

En último lugar, menciona en su DIA el titular, que el uso de suelo Espacio público corresponde al subtipo Sistema Vial. Este, abarca una superficie de 0,04 has, equivalentes a un 1,4% del área de influencia y corresponde al tramo de la Ruta 265 CH, que se encuentra dentro del área de influencia, desde donde se accede a las obras del Proyecto<sup>81</sup>.

Bajo esta tipología el titular concluye que el proyecto es compatible territorialmente, debido a que, en cuanto a planificación territorial a escala comunal se pudo determinar que actualmente, la Comuna de Chile Chico no cuenta con un Plan Regulador comunal vigente que regule el territorio.

La Región de Aysén no cuenta con instrumentos de planificación territorial vigente, encontrándose el PRDU en trámite mientras que el PRI y PRC en estado de Formulación. A su vez, se encuentra fuera de los límites urbanos de Chile Chico. Por lo tanto, se pudo identificar que para cada escala de análisis el Proyecto no interfiere

---

<sup>77</sup> Cordero Quinzacara, E. (2011). Ordenamiento territorial, justicia ambiental y zonas costeras. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), p.217.

<sup>78</sup> Anexo 3.16 Uso del Territorio .p.27

[https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/16/Anexo\\_3.16\\_Uso\\_del\\_Territorio.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/06/16/Anexo_3.16_Uso_del_Territorio.pdf)

<sup>79</sup> Ibidem.p.12.

<sup>80</sup> Ibid.p.13.

<sup>81</sup> Ibid.p.14.

con la planificación establecida en los Instrumentos de Planificación Territorial y no se contrapone con la planificación del desarrollo territorial de la región.

Sobre los instrumentos de ordenamiento territorial, se mencionó que la Región de Aysén desistió del Plan de Ordenamiento Territorial respecto a Evaluación Ambiental Estratégica, por lo tanto, el Proyecto no puede pronunciarse respecto de su relación con el Instrumento de Planificación Territorial en análisis. En lo que atiene la Zonificación del Borde Costero, los procesos de Microzonificación y Microzonificación se encuentran en formulación, pero fuera del área de intervención del Proyecto. En lo referente a las Áreas de Desarrollo Indígena, estas no se encuentran ADIs, constituidas en la Región de Aysén.

En este sentido, el titular concluye que, al no existir instrumentos de ordenamiento territorial que organizan el territorio, este es compatible territorialmente. Conclusión que es errónea, puesto que, como se planteó a lo largo de este escrito la compatibilidad territorial supone una organización armónica de todos los elementos que conforman el territorio de acuerdo a las propias características de este.

En otras palabras, la compatibilidad territorial implica abordar la complejidad de los sistemas socioecológicos en el territorio, considerando aspectos ecológicos, funciones ecosistémicas, así como el arraigo y apego de las comunidades a su entorno. Es un proceso complejo que no se limita a los instrumentos de planificación territorial, ya que requiere herramientas legales, administrativas, antropológicas y sociales para lograr un desarrollo equilibrado y armonioso. El ordenamiento territorial debe conjugar distintos enfoques para alcanzar soluciones adecuadas, considerando las particularidades de cada territorio y garantizando el uso racional de los recursos naturales.

En este caso no existe tal compatibilidad desde que la zona en que se emplaza el proyecto corresponde a la zona de interés turístico Chelenko, territorio reconocido el año 2000 como tal, identificando zonas de especial significancia como el Lago General Carrera (Chelenko) caracterizado por sus aguas prístinas, la singularidad de su paisajes y la riqueza geológica y arqueológica que aporta. Asimismo, destacan el Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, el atractivo más reconocido y visitado de la región de Aysén.

Aparte de la infinidad de actividades sociales y componentes ambientales presentes en la zona, la declaración de Zona de Interés Turístico tiene como objetivo la conservación de las características y bienes comunes ambientales existentes en la zona. Esta finalidad se demuestra en el Diagnóstico Estratégico de sustentabilidad del destino. En este se menciona que el déficit hídrico está afectando los cauces proveedores de Agua Potable Rural y que la destrucción de la biodiversidad,

amenazas ambientales (Deforestación, caza, erosión, explotación bosque, introducción especies, etc.<sup>82</sup>).

Dichos objetivos de conservación fueron reconocidos por la judicatura especializada que señaló que la ZOIT Chelenko busca proteger el medio ambiente y promueve el turismo mediante una gestión público-privada y planificación estratégica:

Que, de lo anterior, se desprende que la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente (aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica) en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza público-privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico<sup>83</sup>.

Respecto de la cascada los maquis y el sector pozones, ambos circundantes a la central hidroeléctrica el Tercer Tribunal Ambiental mencionó que son parte de los objetos de protección de la zona:

Que, en consecuencia, debe entenderse que en la ZOIT Chelenko se encuentra comprendida, como objeto de protección, la cascada Los Maquis y su entorno de pozones<sup>84</sup>.

De esta forma, a falta de instrumentos de planificación territorial como el Plano Regional de Ordenamiento Territorial, Plano Regulador Interregional o Plan Regulador Comunal, herramientas que forman solo una parte de lo que se entiende por ordenamiento territorial, no es posible afirmar la existencia de compatibilidad territorial, ello desde que este cometido se logra mediante la implementación de un conjunto de lineamientos y estrategias estatales que permiten equilibrar y dar cuenta de todas las aristas que componen el territorio.

Es así como se deben adecuar a las herramientas de ordenamiento territorial existentes, es decir la Zona de Interés Turístico y el Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Chelenko que dan cuenta de la inexistencia de la compatibilidad territorial del proyecto con el territorio. En efecto, el territorio está dado por diversos cuerpos de aguas como glaciares y lagos que se caracterizan por su pristinidad, formaciones geológicas únicas, reservas de la biosfera, patrimonio

---

<sup>82</sup> Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Chelenko (2017) Subsecretaría de Turismo .p.21.

<sup>83</sup> Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2020, Considerando Decimoctavo.

<sup>84</sup> Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-44-2020, Considerando Vigésimo Segundo.

arqueológico y actividades culturales y turísticas dadas por venta de artesanías, fiestas costumbristas y cabalgatas.

Dichos componentes dan forma a un territorio que se caracteriza por la actividad turística y la conservación de zonas de importancia ambiental y arqueológica. El proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis se inserta de forma disruptiva en el territorio, perturbando los elementos de este territorio que se desarrollan en equilibrio y dinamismo.

El titular descarta la incompatibilidad territorial por no interferir con instrumentos de planificación territorial que a la fecha no se han dictado. Sin embargo, lo que olvida Empresa Eléctrica de Aisén es que el ordenamiento territorial supone un conjunto de potestades mucho más amplio que los instrumentos antes mencionados, que buscan armonizar en una lógica de coherencia y cohesión los elementos del territorio.

Es claro que el proyecto es incompatible con el territorio en que se inserta, tanto respecto de sus características sociales, biológicas e incluso económicas que se desarrollan en armonía y que el proyecto altera, pues la central hidroeléctrica afecta sin dudas no sólo la cascada Los Maquis y sus pozones, sino que también diversidad biológica del sector, las actividades culturales, económicas y turísticas como la venta de artesanías, fiestas costumbristas, cabalgatas y demás costumbres arraigadas en el sector y que son parte por tanto del territorio.

**d) El proyecto no es compatible con el territorio y por tanto se generan los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la ley 19.300**

A tenor de lo razonado anteriormente, la Central Hidroeléctrica los maquis interrumpe las dinámicas del territorio de tal manera que se generan alteraciones sobre sobre los sistemas de vida y las costumbres de grupos humanos y el valor turístico y paisajístico del territorio. Asimismo, es de importancia señalar que se encuentra asentado en una zona protegida por objetivos de conservación.

Es de resaltar que el territorio no está dado solo por un espacio geográfico delimitado, sino que se encuentra conformado por una multiplicidad de dinámicas ecológicas, sociales, económicas y culturales en constante interacción y que dotan de identidad al mismo. En este sentido territorio y medio ambiente se relacionan intrínsecamente desde que la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación se desarrolla en un espacio y tiempo determinado, este espacio es justamente el territorio.

De esta manera no es extraño que los componentes del territorio sean similares a los elementos constitutivos del medio ambiente. El artículo 2 letra II) de la ley 19.300

define medioambiente como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

De esta forma medio ambiente y territorio se condicionan mutuamente, no puede haber medio ambiente sin un territorio y a su vez el medio ambiente es parte del territorio. Por tanto, la incompatibilidad territorial del proyecto produce efectos en el medio ambiente que deben ser evaluados mediante Estudio de Impacto Ambiental.

Que si bien, de acuerdo al artículo 8 antes analizado establece que tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental como los Estudios de Impacto Ambiental deben ser evaluados en cuanto a la compatibilidad territorial y ambos poseen esa exigencia. Existen circunstancias y efectos sobre el medio ambiente que se dan en este caso concreto que son de una entidad considerable y el titular no logra descartar.

**i. Existe una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el territorio**

El proyecto genera una interrupción de las actividades culturales y económicas que moldean el territorio, ello porque, como se verificó anteriormente las personas realizan fiestas costumbristas, cabalgatas, excursiones a los diversos patrimonios culturales, venta de artesanías, etc. Las costumbres antes descritas dotan de identidad al territorio y asimismo dependen exclusivamente de la biodiversidad y elementos arqueológicos del territorio.

La falta de compatibilidad territorial tiene incidencia en el medio humano desde las personas viven el territorio de una determinada manera y una actividad puede interrumpir dichas dinámicas, pues no ha sido evaluado de forma preventiva, máxime si no existe instrumentos de planificación territorial que han sido sometidos a evaluación ambiental estratégica como sucede en el caso.

La falta de armonía de un proyecto con el territorio en el que se emplaza ha sido establecida por la jurisprudencia como una alteración al medio humano si este interrumpe las prácticas territoriales. La máxima judicatura de nuestro país se ha pronunciado a este respecto señalando, en definitiva, que aún a falta de IPT un proyecto debe ser equilibrado con las dinámicas propias de la población que se desenvuelve en un determinado territorio, las actividades que en él se desarrollan y los elementos eco sociológicos que lo conforman:

Que, entonces, no resulta caprichosa la vinculación con el medio humano que efectúa el Director del Servicio de Evaluación Ambiental para analizar la DIA,

pues se trata de un elemento mínimo que el interesado debe incorporar, puesto que, éste importa, también, estudiar la manera como un proyecto o actividad afecta directamente o indirectamente en un área determinada, lo que no sólo se refiere a aspectos físicos, sino que necesariamente debe abarcar aspectos que tienen que ver con la calidad de vida de las personas que se verán afectadas por el proyecto y que no es un elemento privativo de aquellos que requieren un EIA. En este orden de ideas, no se debe perder de vista lo ya señalado en relación con la comuna en que se pretendía la construcción del proyecto habitacional donde es de conocimiento público que se han construido megaproyectos, que, por falta de Plan Regulador, han intervenido negativamente el desplazamiento y la calidad de vida de las personas, no sólo de las que habitan en estos edificios, sino que también los vecinos que se ven afectados por la sobrepoblación. (...) la autoridad debe velar por resguardar los fines de dicha evaluación ambiental, esto es, que el desarrollo de los proyectos inmobiliarios debe mantener un equilibrio urbanístico en la zona que se emplacen, de forma que vayan en pro de mejorar la vida de las personas que llegan a vivir a un lugar determinado y de aquellas que se encuentran asentadas en la misma comuna, para en definitiva obtener un avance armónico del desarrollo de la ciudad<sup>85</sup>.

Para el caso concreto, el Gobierno Regional de Aysén menciona ,en el escrito de observaciones a la DIA, que junto con la minería la actividad turística es central en el territorio:

Por otra parte, se menciona el desarrollo turístico de la comuna y el comercio y los servicios como pilar fundamental del desarrollo económico de la comuna, donde un 31 % y 30% de los encuestados afirmaron las premisas respectivamente”. Se citan los lineamientos estratégicos relacionados con el Turismo: Lineamiento 1: Chile Chico como el eje del desarrollo turístico sustentable a nivel provincial y regional, con un desarrollo social y económico inclusivo, diversificado, endógeno y sustentable<sup>86</sup>.

Considerando lo antes mencionado, la irrupción de la central hidroeléctrica ha producido una dificultad para el ejercicio de actividades culturales que dependen del atractivo turístico del lugar, lo que produce una afectación de los sentimientos de arraigo en ese propio territorio. Ya que, en el territorio, marcado por áreas impresionantes y diversas, con paisajes excepcionales, rica historia geológica y arqueológica, y una amplia variedad de actividades turísticas y culturales existe un

---

<sup>85</sup> Sentencia Corte Suprema de 6 de diciembre de 2019, Rol N°7610-2019, Considerandos Trigesimo Octavo y Trigésimo Noveno.

<sup>86</sup> ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén que se pronuncia sobre proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”.p.6.

quiebre por el emplazamiento del proyecto, que viene en complicar el acceso de las personas a la cascada los maquis y los pozones, para actividades de diversa índole.

Por ello, es que el proyecto no presenta los antecedentes suficientes para descartar la producción de la alteración significativa de los sistemas de vida y las costumbres de los grupos humanos presentes en el lugar, lo que no permite afirmar que el proyecto tenga toda la información necesaria para la evaluación, debiéndose aceptar esta petición de término anticipado.

**ii. La falta de compatibilidad territorial genera una alteración significativa del valor turístico del territorio**

Considerando lo anteriormente expuesto, el proyecto interrumpe los elementos del territorio que resaltan su valor turístico. En efecto, las actividades relacionadas con la representación cultural de la zona y las formaciones geográficas, cursos de agua, flora y fauna de la zona dotan de una identidad y marcado atractivo turístico a la zona.

De acuerdo con el artículo 9 del RSEIA se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Es importante mencionar que, el territorio desarrollado en esta presentación corresponde al área protegida "Chelenko", declarada justamente por la autoridad competente como zona de interés turístico.

A nivel del sector en que se emplaza la central hidroeléctrica, de acuerdo al anexo 3.15 de caracterización de áreas protegidas, el proyecto se encuentra a 252 metros de la cascada y a 45 metros de los pozones, sitios que son altamente concurridos por vecinos del sector que en temporadas de temperatura alta disfrutan del territorio.

A nivel comunal el territorio de Chile Chico tiene un sinnúmero de centro de operaciones turísticas, paso internacional y acceso a la Reserva Nacional Patagonia, en el cual se realizan actividades como camping, museo, gastronomía y caminatas. A nivel regional el territorio de Aysén posee diversas riquezas culturales, naturales, históricas y patrimoniales, tales como el Lago general carrera, Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, la Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, diversos glaciares y lagos.

Es la propia autoridad regional la que reconoce los diversos atractivos turísticos que posee la zona en su pronunciamiento con observaciones a la DIA del proyecto:

En el caso de la ubicación del proyecto se encuentra en la Zona de Interés Turístico ZOIT Lago General Carrera – Chelenko (D.O República de Chile Núm. 43.306, I sección, Normas Generales CVE 2158140 del 20-07-2022 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo), esta zona bajo categoría de

protección cuenta con su respectivo plan de acción, donde se identifica como oferta turística actual la lago General Carrera como un sitio natural de jerarquía internacional. Se identifican como condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, en primer lugar, al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural.

Se observa que se cita el PLADECO (2015-2018), sin embargo, el documento elaborado para el período 2018 – 2022 (en actualización para el siguiente período), reconoce atractivos turísticos de mayor importancia de la comuna, incluido “Los Maquis”: Que se ubica aproximadamente a 2Km al oriente de Puerto Guadal, en el sector es posible encontrar la Cascada Los Maquis, que posee variedad de saltos de agua de manera escalonada. Tiene un salto muy grande de unos 25 metros de altura que se encuentra rodeado de coigues y ñirre.<sup>87</sup>

Por otra parte, la normativa antes citada establece que a objeto de evaluar si el proyecto actividad en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

Pues bien, para el caso concreto el proyecto viene a interrumpir las actividades turísticas que se realizan en el territorio y los sitios y vistas de interés turístico, la cascada los maquis y sus pozones se verán mermados debido a la instalación de esta gran industria que en ningún caso es compatible con el sector. Para graficar cercanía en que se encuentra la central de los cuerpos de agua antes mencionados se muestra la siguiente imagen que el titular adjunta en su Declaración de Impacto Ambiental:

---

<sup>87</sup> ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén que se pronuncia sobre proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”.p.5.



**Figura 10** Fuente: Anexo 3.16 “Uso del territorio y su relación con la Planificación Ambiental” DIA “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis” p.14.

Esta imagen, presentada por el titular en el anexo 3.16 sobre uso del territorio y su relación con la planificación territorial da cuenta la magnitud de la alteración al valor paisajístico del proyecto. En la fotografía se grafica como la central hidroeléctrica se inserta dentro del territorio, interrumpiendo cualquier tipo de avistamiento turístico por cuanto las instalaciones no guardan armonía con la biodiversidad presente en el sector.

De esta manera no se puede sino concluir que la magnitud de la alteración al valor paisajístico es considerable. Es por esta razón que la Declaración de Impacto Ambiental carece de información suficiente para descartar la no producción de los efectos del artículo 11 letra e) de la ley 19.300, situación que justifica la aceptación del término anticipado de la evaluación.

Por tanto, y en atención a lo anteriormente expuesto, es del todo claro que, comprendiendo compatibilidad territorial en un sentido amplio, el proyecto no solo es incompatible territorialmente, sino que, la información que presenta sobre territorialidad en sentido amplio da cuenta fundadamente de la presencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, debiendo en consecuencia presentarse el proyecto a evaluación ambiental mediante un EIA.

## **2. Las negociaciones de la PACA presentada en la DIA constituyen información que requiere ser evaluada en el marco de un EIA**

El titular presenta en su anexo 8.5 las actas de acuerdo y discrepancias y observaciones finales cierra PACA, en las cuales ahondaremos a continuación a fin de establecer que, la presentación de las mismas, da cuenta de la existencia de impactos de significativa magnitud (efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente) que, debido a la forma de ingreso al SEIA, no podrán ser mitigados, compensados o reparados por medio de medidas ambientales.

Al respecto, es menester considerar que, el artículo 13 bis de la Ley N°19.300 establece sobre las negociaciones con los interesados, que estas deben ser informadas a la autoridad, en caso de haberse realizado por parte del titular. A mayor abundamiento:

Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, **negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental.** En el evento de existir tales acuerdos, éstos **no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.** (énfasis añadido)

Pues bien, como se observa, el artículo anteriormente citado, establece que se deben informar aquellas negociaciones llevadas a cabo con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En concordancia con aquello, el titular presenta en su anexo 8.5 las observaciones llevadas a cabo por los participantes en la Participación Ciudadana Anticipada, y en el anexo 8.7 “Informe de resultados encuesta de opinión”, los resultados de la encuesta llevada a cabo en el proceso de participación ciudadana anticipada.

No obstante lo anterior, el titular no presenta las medidas de mitigación o compensación acordadas en el proceso, sin perjuicio de, reconocer en el proceso mismo la generación de impactos significativos que, por la misma naturaleza de la participación anticipada informada, da cuenta de un cierto conocimiento del titular sobre estos impactos, eludiendo su declaración mediante un Estudio de Impacto Ambiental, y por tanto, siendo procedente la causal número sobre término anticipado, esto es, que el proyecto debe haber ingresado mediante un EIA.

Al respecto, el titular presenta en el capítulo 8 “Descripción de acciones previas con la comunidad” la “incorporación de opiniones de la comunidad”, sin hacer mención alguna a las medidas de compensación o mitigación ambiental, si no refiriéndose a los acuerdos adoptados en la negociación como una incorporación de las opiniones de la comunidad.

Pues bien, respecto al “Acceso a los pozones por camino temporal de maquinaria”, se decide por el titular mantener una huella que permita el acceso peatonal hacia los

pozones, recuperando la capa vegetal y reducir el talud del camino con un 69%, idea sugerida en mesa de trabajo de turismo y terminaciones del proyecto, producto de la encuesta realizada. Además, se acordó implementar una propuesta de paisajismo para el camino que además permita que los turistas puedan seguir accediendo por esa vía hasta la zona de pozones.

Es del todo claro que, lo que existe alrededor de los accesos a los pozones, es un impacto significativo sobre el medio humano y sobre paisaje, que, tal como se explicó en los acápite anteriores, no se presenta información suficiente para ser descartados por el titular en la DIA, sin perjuicio de que, en la PACA se analiza una medida de mitigación para abordar el impacto generado por la irrupción del acceso a recursos naturales y por el impacto generado en el paisaje del área influencia del proyecto.

Sumado a lo anterior, en el mismo capítulo 8 se establece por el titular los acuerdos arribados sobre el paisajismo de tuberías y bocatoma, llegando a los acuerdos de aplicar un soterramiento escénico, una mampostería con piedras de la zona, y la supuesta obligación de la empresa que deberá preocuparse del cuidado y mantenimiento de especies en caso de ser necesario (sin perjuicio de que, el titular no presenta ninguna medida voluntaria<sup>88</sup>). De esta forma, es preciso observar como el titular presenta una serie de acuerdos sobre mejoramiento del paisaje producto de las obras del proyecto que le han deteriorado, no obstante, no presentar en la DIA ningún impacto relativo al mismo.

Asimismo, el titular presenta los acuerdos arribados en la etapa de relacionamiento comunitario, paralelo a la construcción de la central, particularmente sobre el patrimonio “piezas de la antigua central”. Sobre ello, el titular dispone en el capítulo 8 que:

(...) Algunos vecinos comentaron que la antigua central tiene un valor patrimonial para la comunidad ya que fue construida por guadalinos y forma parte de la historia de la localidad.

En este contexto, se definió guardar partes de la antigua central para definir su destino en conjunto con la comunidad. Esta conversación se retoma en el proceso de PACA, donde se consultó aspectos específicos sobre opciones de conservación, presentación y puesta en valor de piezas de la antigua central.

Dada la existencia de discrepancias presentadas en mesas de trabajo sobre decisiones específicas de la forma de puesta en valor de las piezas de la antigua central, se consultó en encuesta PACA sobre aspectos específicos del tema, manifestándose una priorización de las piezas con más valor para la

---

<sup>88</sup> Capítulo 7 DIA.

comunidad, nombrándose el Rodete de la turbina en primer lugar, con 86 menciona; el Rotor del generador con 75 menciones y cuaderno con registro de operaciones del año 1987 con 73 menciones como las con mayor valoración. También se consultó por el lugar donde preferiría que se presentasen dichas piezas, existiendo una preferencia de la central con un 61,4%.<sup>89</sup>

Al respecto, es del todo evidente la importancia que suscita para la comunidad la antigua central, siendo reconocido por la población de Guadal encuestada y participante de la PACA como parte de los intereses comunitarios y parte de la cultura de estos.

La misma información presentada por el titular da cuenta del impacto sobre el medio humano que este proyecto conlleva al afectar la sala de máquinas antigua de la central hidroeléctrica, principalmente en lo que el artículo 7 letra c) del RSEIA se refiere, en relación al artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300.

Por tanto, tal como se ha explicitado en este acápite, es del todo evidente que la declaración de impacto ambiental presentada por el titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A., presenta información que da cuenta que el proyecto debió haber ingresado mediante una DIA.

### **3. El proyecto hidroeléctrico Los Maquis debe ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, al satisfacer el supuesto normativo del artículo 11 letra f) de la Ley 19.300**

Tal como hemos adelantado previamente, los antecedentes de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A., no solo no permiten descartar fundadamente la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300 – que hemos desarrollado latamente –; sino que, al contrario de lo sostenido por la titular, permiten sostener que el proyecto inclusive ya ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, en relación con la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En razón de lo cual, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18bis de la Ley número 19.300, habrá de ponerse término a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, al resultar indubitado que éste debió ingresar a evaluación por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, como se sabe, según lo prescrito por el artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, deben ingresar por medio de Estudio de Impacto Ambiental aquellos

---

<sup>89</sup> DIA “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”. Capítulo 8 página 36.

proyectos que presenten o generen, “*alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*”.

A su turno, en lo pertinente a lo que se dirá, cabe recordar que según la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a objeto de evaluar si el proyecto presenta o genera el referido efecto significativo, que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se considerará:

*“[...] b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren **en forma permanente construcciones**, lugares o sitios que, por **sus características constructivas, por su antigüedad**, por su valor científico, **por su contexto histórico o por su singularidad**, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.”*

En la especie, en razón de los propios antecedentes que obran en la Declaración de Impacto Ambiental, no puede sino concluirse que el proyecto – al encontrarse íntegramente construido, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – ya ha generado el referido impacto significativo que la obliga a ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. Ello, al haber afectado de manera radical (demoliéndola íntegramente) y permanente una construcción (antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis) que, por sus características constructivas, por su antigüedad, el contexto histórico en que se construyó y por su singularidad, sin lugar a dudas formaba parte del patrimonio cultural de Puerto Guadal y sus alrededores.

Lo anterior, reiteramos, es reconocido por la propia titular del proyecto en su declaración de impacto ambiental:

*“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”*

En razón de aquello, no podemos sino sostener que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A. ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, en relación con la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental. Siendo necesario poner término al presente procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con el artículo 18bis de la Ley 19.300, en tanto el proyecto debió ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

\*\*\*\*\*

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.** Tener por presentada la solicitud de término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, y en atención a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho vertidos en esta solicitud, se declare conforme a los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N°19.300 y 48 del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente el término anticipado de la evaluación del Proyecto Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis del titular Empresa Eléctrica de Aysén S.A.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple estatuto Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
2. Copia simple certificado de directorio de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
3. Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
4. Copia simple certificado de directorio de Persona Jurídica de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida.
5. Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida.
6. Copia de escritura pública de fecha 7 de agosto de 2019, otorgado ante el Notario Público Titular de la 38º Notaría de Santiago, N° de repertorio 40167-2019, por el que Patricio Orlando Segura Ortiz otorga mandato judicial y administrativo al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy.

**POR TANTO,**

**Solicitamos a Ud.** tenerlos acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a Ud. tener presente que la capacidad de representar de don Erwin Jonathan Sandoval Gallardo consta en certificado de directorio de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén y, la capacidad de representar de don Peter Hartmann Samhaber consta en el certificado de directorio de Persona Jurídica de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, acompañados en el primer otrosí.

Solicitamos a Ud. tener presente que la personería del abogado Marcos Emilfork Orthusteguy para actuar en representación del solicitante Patricio Segura Ortiz individualizado en lo principal, consta en el mandato judicial y administrativo suscrito por escritura pública cuya individualización y copia se encuentra acompañada en el Primer Otrosí de esta presentación.

**POR TANTO,**

**Solicitamos a Ud.** tenerlo presente.

**TERCER OTROSÍ:** Que atendido al estado del procedimiento administrativo de evaluación de proyecto en cuestión y de acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 18 bis de la ley 19.300, en relación con el artículo 32 del Decreto Supremo N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto señalan, que la resolución que pone término anticipado al procedimiento sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración, esto es, desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, considerando los días restantes para que esta Dirección Regional pueda decretar el término anticipado, solicitamos urgente resolución de la presente solicitud.

**POR TANTO,**

**Solicitamos a Ud.** acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, solicitamos atentamente como forma de notificación, para todos los efectos legales y según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.880, los correos electrónicos [sandoval.erwin@gmail.com](mailto:sandoval.erwin@gmail.com), [psegura@gmail.com](mailto:psegura@gmail.com), [peterhartmanns@gmail.com](mailto:peterhartmanns@gmail.com), y [emilfork@fima.cl](mailto:emilfork@fima.cl).

**POR TANTO,**

**Solicitamos a Ud.** acceder a lo solicitado.

P. Harker

